

El presente documento contiene diversas secciones, párrafos y renglones con información clasificada como reservada, toda vez que se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de distintas áreas del Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Fundamento legal: Artículos 3, fracción XXI, 7, 11, 100 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [Agosto, 2023]



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Oficio núm.: INAI/SPDP/DGNC/411/2022.

Asunto: Notificación de dictamen de evaluación de impacto en la protección de datos personales y recomendaciones no vinculantes.

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2022.

Cecilia Azuara Arai

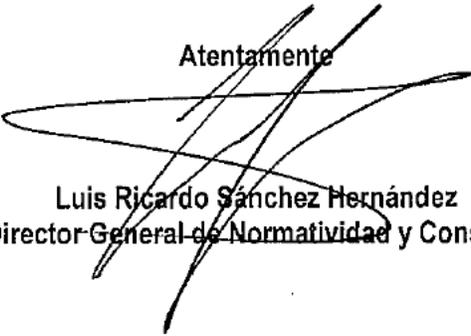
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

Dirección: Viaducto Tlalpan # 100, edif. C, piso 1. Col. Arenal Tepepan, Alcaldía. Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.

Presente

Por instrucciones del Dr. Jonathan Mendoza Iserte, Secretario de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 25, fracción XIII, 29, fracciones XXX y XL, 42, fracciones IV y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y 28 de las Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales; de manera adjunta encontrará el Dictamen de la evaluación de impacto en la protección de datos personales con motivo de la implementación del Aplicación móvil para operativos de campo de depuración del Padrón Electoral; recaído en el expediente registrado con el número INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Atentamente


Luis Ricardo Sánchez Hernández
Director General de Normatividad y Consulta



C.c.p. Dr. Jonathan Mendoza Iserte, Secretario de Protección de Datos Personales. Para su conocimiento.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintidós; con fundamento en los artículos 74, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 27, 28, 30, 29 y 30 de las Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales; 25, fracción XIII y 42, fracciones IV y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el presente:

DICTAMEN

I. Glosario.

Para efectos del presente dictamen se entenderá por:

- **Aplicación móvil:** Aplicación móvil para operativos de campo de depuración del Padrón Electoral.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.
- **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un grave riesgo para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquéllos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, de conformidad con los artículos 3, fracción XI, y 57, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹ Publicada en el DOF, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, el 05 de febrero de 1917, disponible en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1917&month=02&day=05, cuyo texto puede obtenerse del vínculo siguiente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, basado en el contenido de la información que se desprende de la imagen original disponible en el enlace: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf; última reforma publicada en el DOF el 28 de mayo de 2021, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_251_28may21.pdf; texto consolidado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en formato de documento portable, denominado como pdf por sus siglas en inglés, incorporando las diversas reformas de dicho ordenamiento jurídico en el sitio siguiente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>; enlaces consultados por última vez el 16/11/2022.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- **Derecho de Portabilidad:** Derecho contemplado por el artículo 57 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relativo a que cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos. Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales. Sobre el particular, a través del Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se han establecido en lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales, a través del documento denominando: "*Lineamientos que establecen los Parámetros, Modalidades y Procedimientos para la Portabilidad de Datos Personales*"².
- **DGNC o Dirección General:** Dirección General de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- **Disposiciones administrativas:** Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales³.
- **Encargado:** La persona física o jurídica, de carácter público o privado, ajena a la organización del responsable, que sola o juntamente con otras, trata datos personales a nombre y por cuenta del responsable; de conformidad con el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **Estatuto Orgánico:** Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴.

² Publicados en el DOF el 12 febrero de 2018, disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018#gsc.tab=0 enlace consultado por última vez el 16/11/2022.

³ Publicados en el DOF el 23 enero de 2018, disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511113&fecha=23/01/2018, sin reformas; enlace consultado por última vez el 16/11/2022.

⁴ El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue aprobado mediante acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 el 1 de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 17 de enero de 2017, mismo que se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469197&fecha=17/01/2017; posteriormente, fue modificado mediante acuerdo ACT-PUB/05/07/2017.09 del 5 de julio de 2017, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2017, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493659&fecha=11/08/2017; siendo modificado mediante acuerdo ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03 del 6 de diciembre de 2017 y publicado en el DOF el 13 de febrero de 2018, mismo que se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512945&fecha=13/02/2018, posteriormente, fue modificado mediante



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- **Evaluación de impacto:** Evaluación de impacto en la protección de datos personales consistente en el documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normatividad aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Instituto o INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **Ley General de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado⁵.
- **Ley General de Instituciones:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.
- **Lineamientos generales:** Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
- **Lineamientos de los registros en el Padrón Electoral:** Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores⁷.
- **RFE:** Registro Federal de Electores.
- **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXVII de la Ley General de Datos.
- **Responsable:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos, del

acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.13, el 11 de septiembre de 2019, publicado en el DOF el 24 de septiembre de 2019, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573281&fecha=24/09/2019; más adelante, fue modificado el 15 de septiembre de 2020 mediante acuerdo ACT-PUB/15/09/2020.05, publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2020, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601082&fecha=23/09/2020; posteriormente, fue modificado el 10 de marzo del 2021 mediante acuerdo ACT-PUB/10/03/2021.05, publicado en el DOF el 18 de marzo del 2021, disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613883&fecha=18/03/2021; fue modificado mediante acuerdo ACT-PUB/09/02/2022.07 del 09 de febrero de 2022, publicado en el DOF el 25/02/2022, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643872&fecha=25/02/2022, así como en términos del acuerdo ACT-PUB/02/03/2022.08, publicado en el DOF el 09 de marzo de 2022, disponible en el vínculo siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645048&fecha=04/04/2022; enlaces consultados por última vez el 16/11/2022.

⁵ Publicada en el DOF, el 26 de enero de 2017, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017; sin reformas; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por parte de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, disponible en el vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>, enlaces consultados por última vez el 16/11/2022.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

⁷ Publicada en el DOF, el 16 de agosto de 2017, disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5494098&fecha=16/08/2017#gsc.tab=0; enlaces consultados por última vez el 16/11/2022.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

orden federal, que decide sobre determinado tratamiento de datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3, fracción XXVIII de la Ley General de Datos.

- **SIIRFE:** Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de acuerdo con lo señalado en el glosario de la evaluación de impacto presentada por el INE.
- **Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción XXXI de la Ley General de Datos.
- **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales realizada a persona distinta del responsable o encargado dentro o fuera del territorio mexicano, de conformidad con el artículo 3, fracción XXXII de la Ley General de Datos.
- **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley General de Datos.

II. Antecedentes.

1. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se presentó, vía correo electrónico, mediante oficio número INE/UTTyPDP/152/2022, de fecha veintiséis del mismo mes y año, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, evaluación de impacto derivado de la Aplicación móvil. Como anexo a ésta se proporcionaron los siguientes documentos denominados:

- "Anexo I- Medidas de seguridad_v1.0";
- [REDACTED]
- "Diagrama a bloques-aplicación operativa (sic) de campo";
- "Diagrama de flujo-aplicación operativa (sic) de campo";
- "Anexo III-Informe de riesgos_v1.0.";
- "a. RIINE";
- "b. Lineamientos para la incorporación";
- "c1. Procedimiento operativo 2022";
- "c2. Procedimiento operativo 2022 Anexo";
- "d. Manual de Procesos y Procedimientos";
- "e. Historia de usuario";
- "f. Requerimiento de servicio de TIC";
- "g. Especificación de Requerimientos R113810";
- "h. Documento de Alcance R113810";
- "i. Presentacion_Seguridad", y
- "Anexo V. Medidas de seguridad PE"



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

2. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo de requerimiento de información adicional, en las instalaciones del INE mediante oficio número INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/326/2022, de fecha cuatro de octubre del mismo año.
3. El doce de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio con número INE/UTTyPDP/165/2022 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, se dio respuesta al requerimiento de información emitido por el INAI. Asimismo, como anexos al citado documento, el INE remitió los documentos con denominación siguiente:
 - i. Atención al requerimiento 5 del oficio INAI
 - ii. Atención al requerimiento 8 del oficio INAI
 - iii. Atención al requerimiento 10 del oficio INAI
 - iv. Atención al requerimiento 11 del oficio INAI
 - v. Atención al requerimiento 12 del oficio INAI
 - vi. Atención al requerimiento 16 del oficio INAI
 - vii. Atención al requerimiento 17 del oficio INAI
 - viii. Atención al requerimiento 18 del oficio INAI
 - ix. Atención al requerimiento 20 del oficio INAI
 - x. Atención al requerimiento 23 del oficio INAI
 - xi. Atención al requerimiento 24 del oficio INAI
 - xii. Atención al requerimiento 25 del oficio INAI
 - xiii. Diagrama de arquitectura. Versión 1.0.0.0.9
 - xiv. Diagrama de arquitectura
 - xv. Wiframe
 - xvi. Atención al requerimiento 24_primera viñeta
 - xvii. Atención al requerimiento 24_viñetas 2 a 5
 - xviii. Aviso de privacidad Integral
 - xix. Aviso de Privacidad Simplificado
 - xx. Declaratoria
 - xxi. Términos y Condiciones de Uso

6. El catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INAI/SPDP/DGNC/353/2022 de misma fecha, se admitió a trámite la evaluación de impacto en comentario.

III. Objeto y alcance.

El objeto del presente dictamen se encuentra relacionado con el análisis de la implementación de la Aplicación móvil, que conlleva una injerencia en el tratamiento de datos personales relevante o intensivo de carácter general.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Por lo cual, corresponde al INE, establecer los elementos determinados en todas las fracciones del numeral 14 de las Disposiciones administrativas, lo anterior, bajo la lógica prevista en las Disposiciones administrativas sobre el procedimiento establecido que implica la valoración por parte del Instituto de la evaluación de impacto en la protección de datos personales elaborada y presentada por el sujeto obligado, la cual constituye el punto de partida y marco de referencia para poder llevar a cabo el análisis, dictaminación, y, en su caso la emisión de recomendaciones no vinculantes.

Es decir, el alcance de la revisión a realizar se determina en función de los elementos proporcionados por parte del responsable y del análisis que éste realizó en la evaluación de impacto elaborada, por lo que no se puede sustituir o subsumir el análisis proporcionado por el responsable en su documento, y, por ende, se encuentra circunscrito al marco de referencia provisto por éste. Asimismo, no resulta factible prejuzgar sobre la calidad y completitud de la información proporcionada, por lo que, las conclusiones que deriven del presente documento se encontrarán soportadas en función de lo que se reportó, y en función de ello, cualquier aspecto no señalado, omitido o apreciado de manera diversa, deberá hacerse notar al Instituto a fin de brindar la clarificación correspondiente por los medios que correspondan.

Es importante señalar que, en el desahogo al requerimiento de información adicional, el INE respecto a la fecha en la que se pretende dar inicio de operaciones a la Aplicación móvil, manifestó que la fecha del 16 de enero de 2023.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 77 de la Ley General de Datos y 23 de las Disposiciones administrativas, la presentación de una evaluación de impacto deberá **ser al menos de 30 días anteriores** a la implementación del tratamiento en cuestión, por lo que la presentación de la misma se encuentra dentro del supuesto establecido en el marco normativo.

Derivado de que las evaluaciones de impacto suponen una herramienta preventiva que permita a los sujetos obligados del tratamiento de datos personales en el sector público, afrontar los nuevos retos en la protección y seguridad de los datos personales que conlleva el uso de nuevas tecnologías y los procesos de digitalización que se están produciendo en el quehacer gubernamental, enfocada en la gestión continua de los riesgos potenciales para los titulares, asociados al tratamiento que se pretenda llevar a cabo.

Asimismo, su elaboración permite la implementación de un esquema de mejora práctica que permite asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General de Datos y demás normatividad aplicable, al considerar y evaluar de manera previa la identificación y análisis de potenciales riesgos a los que pueden estar expuestos los titulares y sus datos personales en función de nuevos tratamientos a los que sean sometidos, tomando en consideración el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

considere convenientes para establecer la adopción de medidas necesarias para reducirlos a un nivel de riesgo aceptable.

Ahora bien, en la valoración del tratamiento relevante o intensivo motivo de la evaluación de impacto que nos ocupa, así como de su dictaminación se realizará desde la perspectiva de género, y un enfoque de derechos humanos, incluyendo el principio de no discriminación, contenidos en la Constitución, con la finalidad de prever recomendaciones y observaciones sobre el tratamiento adecuado de los datos personales del que se podrá, en su caso, eventualmente emitir recomendaciones no vinculantes.

De igual forma, el dictamen emitido no tendrá el efecto de impedir la operación de la Aplicación móvil, como tampoco validar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Datos y demás disposiciones aplicables en perjuicio de las atribuciones conferidas al Instituto.

El alcance del presente documento se encuentra limitado a las derivaciones lógicas que surgen del análisis de los documentos presentados, por lo cual, si bien el objeto del presente documento implica el análisis del tratamiento intensivo o relevante de carácter general, lo cual implica, que esta unidad administrativa no se encuentra en aptitud de llevar a cabo un análisis específico ya que no deriva de supuestos establecidos por el sujeto obligado en el instrumento bajo revisión.

Finalmente, es importante advertir que el análisis no incluye pruebas de penetración ni peritajes, auditorías, ni peritajes a la plataforma digital y demás mecanismos utilizados para la emisión de créditos y/o el resultado que arroje a las personas titulares que la utilicen en determinado caso concreto, por lo que las manifestaciones del Instituto no pueden entenderse como un visto bueno a la implementación de medidas de seguridad, sino que se limitan a realizar recomendaciones y observaciones sobre la seguridad de los datos personales a nivel documental; supuestos de análisis que se encuentran reconocidos de manera expresa en la Ley General de Datos y en las Disposiciones administrativas, bajo la lógica no sólo del trámite establecido expresamente para este procedimiento, sino del resultado de la dictaminación, hacia la eventual emisión de recomendaciones no vinculantes.

IV. Descripción de la Aplicación móvil, contexto y justificación de la evaluación de impacto.

IV.I Descripción realizada en la evaluación de impacto

De conformidad con lo manifestado en las documentales remitidas por el INE, con motivo de la evaluación de impacto antes citada, la información en la respuesta del requerimiento de información adicional y la información contenida en los anexos, se informó lo siguiente sobre la Aplicación móvil, objeto de la evaluación de impacto que se dictamina en el presente documento.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

En esta consonancia, conforme a lo señalado en la evaluación de impacto presentada, se informó que el alcance de la evaluación de impacto abarca la Aplicación móvil, y estará excluido del análisis de la misma lo siguiente:

- Aplicación web para operativos de campo de depuración del Padrón Electoral.
- Base de datos del Padrón Electoral.
- El proceso de conformación de Padrón Electoral y su sistema de tratamiento SIIRFE.

En este sentido, se indicó que la Aplicación móvil, para operativos de depuración del Padrón Electoral será utilizada en el procedimiento de la [REDACTED]

[REDACTED] el cual es "uno de los procedimientos utilizados para revisar y actualizar el Padrón Electoral, el cual tiene como objetivo verificar si la información que la ciudadanía proporciona al Registro Federal de Electores sobre su domicilio es verdadera o falsa, misma que debe sujetarse a lo previsto en la normativa vigente." y entró en operación en 2009 "como uno de los mecanismos de depuración del Padrón Electoral".

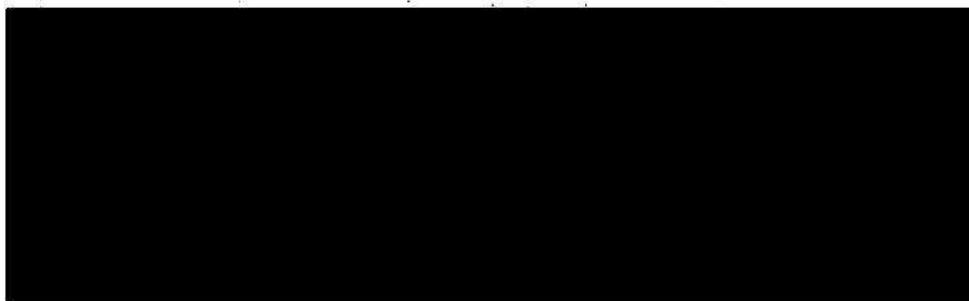
Este procedimiento se divide en dos modalidades:

• **Modalidad preventiva.** Realizar las visitas a los domicilios para corroborar la información proporcionada por la ciudadanía al momento de realizar su trámite, a fin de determinar la procedencia o no de su incorporación al Padrón Electoral, así como:

- corroborar la existencia del domicilio,
- el reconocimiento de la ciudadana o el ciudadano,
- la condición de residencia,
- la revisión y validación de los medios de identificación para definir su situación registral y jurídica.

• **Modalidad correctiva.** Verificar la información que la ciudadanía proporcionó al Registro Federal de Electores, para determinar su tratamiento y en su caso la exclusión del registro, con el propósito de mantener actualizado el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores."

En este sentido, la "Aplicación móvil, [REDACTED] que se pretende utilizar será empleada en la modalidad correctiva y busca los siguientes beneficios directos:

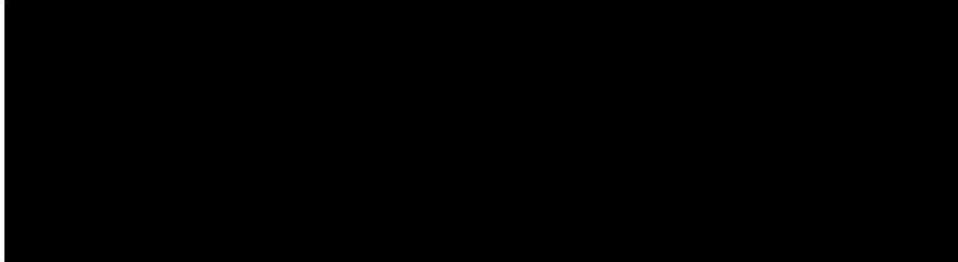




INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



II. *Para el Instituto Nacional Electoral.*

•

•

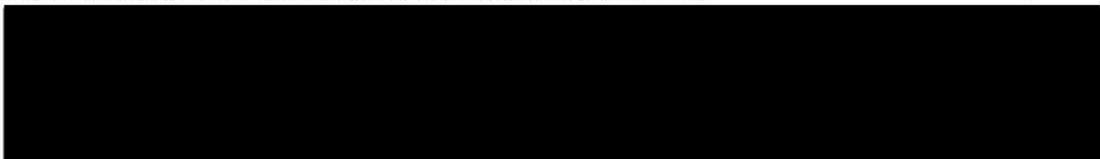
•

•

[...]

Aunado a lo anterior, se informó que: ***“Actualmente los operativos de campo se realizan de forma manual, a través del llenado en papel de la Cédula de verificación de datos de [REDACTED] [REDACTED] en tanto, la carga de información en la base de datos se lleva a cabo a través de archivos Excel”***; esto genera las siguientes dificultades:

- a)
- b)
- c)





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

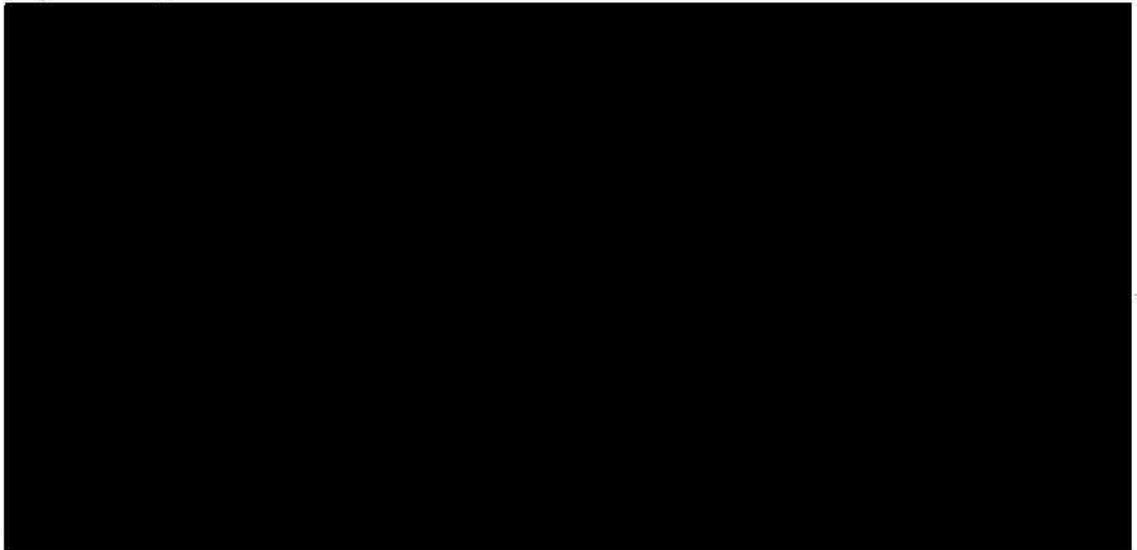
Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Asimismo, se informó que los objetivos generales y específicos que persigue son los siguientes:

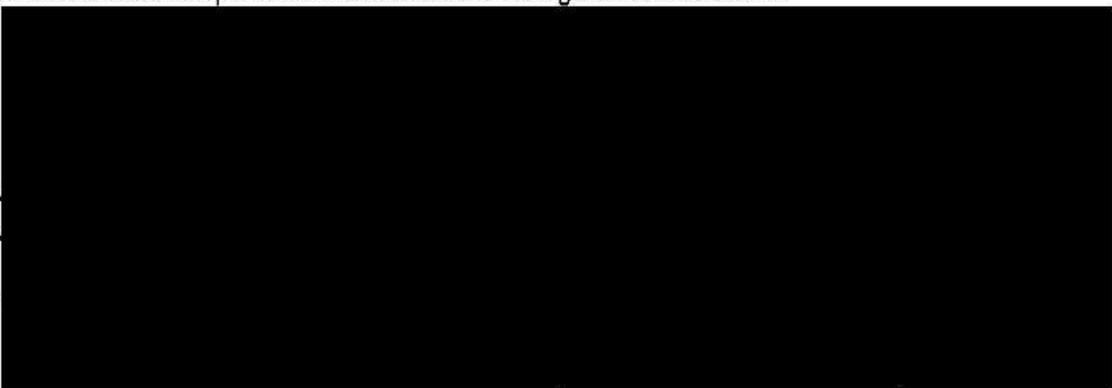
a) Objetivo general



b) Objetivos específicos



Asimismo, en la respuesta al requerimiento de información adicional, se informó que la implementación de la Aplicación móvil atiende a las siguientes finalidades:



De igual forma, se advierte que, en el marco de dicho tratamiento de datos personales que implica la implementación de la Aplicación móvil, se realizan transferencias:

"El Instituto, a través de su Dirección Jurídica, presenta la denuncia ante la Fiscalía Electoral, transfiriendo el expediente de la ciudadana o el ciudadano [REDACTED]"



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Asimismo, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas en la LGIPE, o por mandato de juez competente.

El expediente está compuesto por:

- *Opinión Técnica Normativa*
- *Expediente de campo y gabinete*
- *Expediente electoral*
- *Productos cartográficos*
- *Imágenes rostro, firma y huellas*

Lo anterior, atendiendo al numeral 99 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos."

IV. II Consideraciones en torno a la puesta en operación de la Aplicación móvil.

Una vez precisado lo anterior, es menester indicar que, el INE, es un órgano público con autonomía constitucional, el cual se constituye como la autoridad en materia electoral, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política; y 29, numeral 1; 30, numeral 1, inciso c), 31, numeral 1; y 32, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, le corresponde como finalidad la integración del RFE y, como atribución, para los procesos electorales federales y locales, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

De conformidad con lo anterior, el INE prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y de sus vocaldas en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al RFE, entre los cuales está el mantener actualizado el Padrón Electoral, el cual constará de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud para la incorporación al Padrón Electoral, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero, de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la LGIPE.

No es óbice mencionar que, en términos del numeral 102 de los Lineamientos de los registros en el Padrón Electoral, [REDACTED]

Asimismo, en el artículo 103 de los Lineamientos de los registros en el Padrón Electoral se indica que la Dirección Ejecutiva, en este caso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tomará conocimiento de casos con [REDACTED] de acuerdo a lo siguiente:

- Al ejecutar los programas ordinarios para verificar la identidad ciudadana o la identificación geoelectoral.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- Al identificar afluencias ciudadanas atípicas o con características diferentes al comportamiento normal en los módulos de manera oportuna.
- Por medio de los criterios estadísticos de los movimientos de cambio de domicilio.
- Por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia o de sus integrantes en las que se señalen hechos individualizados en que tengan pruebas de que la o el ciudadano no vive en el domicilio proporcionado al Instituto indicando, en su caso, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano.
- Por medio de la denuncia por escrito del interesado o de un tercero, vinculada con la alteración del Padrón Electoral, en las que se señalen hechos individualizados que indiquen, en su caso, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano.

Adicionalmente, establece que la Dirección Ejecutiva desarrollará los mecanismos adicionales necesarios para determinar la situación registral de la ciudadana o del ciudadano.

Conforme a lo anterior y considerando que la Aplicación móvil, es una herramienta tecnológica que será utilizada en el procedimiento de la [REDACTED]

[REDACTED] el cual constituye uno de los procedimientos utilizados para revisar y actualizar el Padrón Electoral a efecto de saber si la información proporcionada al RFE es verdadera o falsa, como mecanismo de depuración del Padrón Electoral.

En este sentido, con la Aplicación móvil el INE podrá [REDACTED]

Por tanto, se advierte las finalidades que persigue la Aplicación móvil impactan directamente a la [REDACTED]

En tal sentido, es posible advertir que la puesta en operación de la Aplicación móvil implica también la modificación no sólo del procedimiento de [REDACTED]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Al respecto el INE señaló expresamente en su evaluación de impacto que el alcance de la misma abarca únicamente la Aplicación móvil quedando fuera de la misma lo siguiente:

- Aplicación web para operativos de campo de depuración del Padrón Electoral.
- Base de datos del Padrón Electoral.
- El proceso de conformación de Padrón Electoral y su sistema de tratamiento SIIRFE.

No obstante, es importante mencionar que la Aplicación móvil es una herramienta que forma parte del procedimiento de [REDACTED]

Esto es así ya que, en el documento, Atención al requerimiento 11 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022 se indicó que, una vez concluido el operativo de campo en el cual se utilizará la Aplicación móvil, [REDACTED]

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, en las documentales remitidas, se envió un documento denominado "*Documento de Alcance R113810. Aplicación móvil*" [REDACTED]



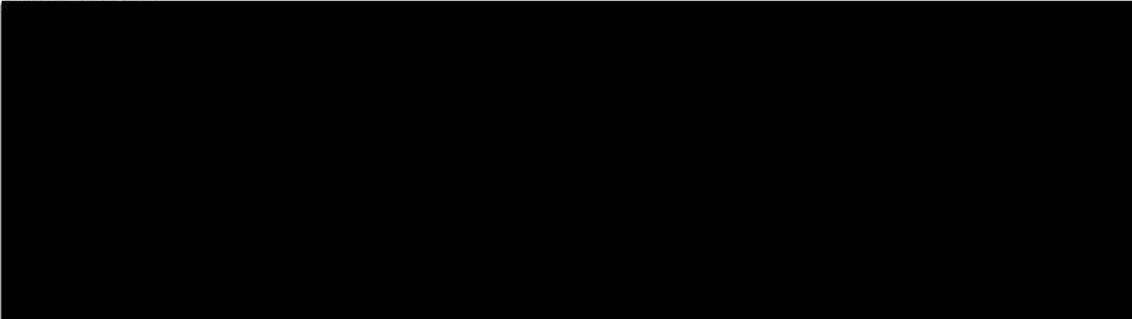
Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

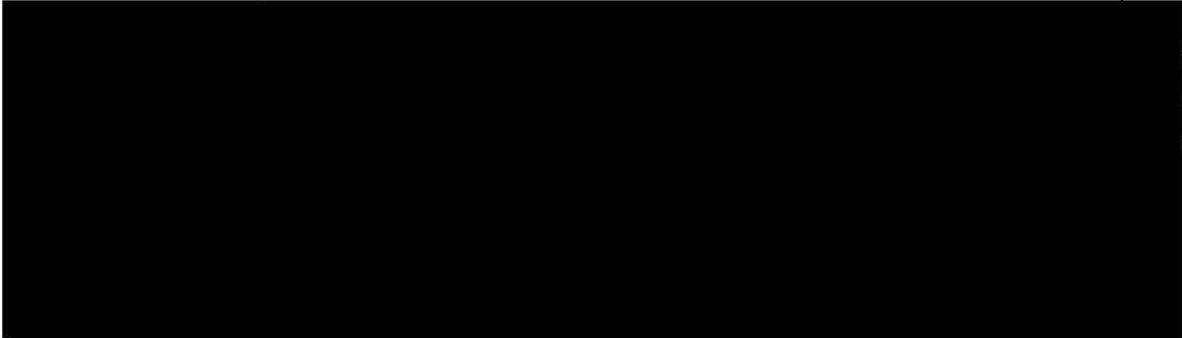
Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Aplicación móvil

-
-
-



De lo anterior se desprende la intención de crear una plataforma tecnológica que permita la captura



**V. Marco normativo aplicable a las evaluaciones de impacto en la
protección de datos personales.**

Los artículos 3, fracción XVI, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley General de Datos, los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 23, 27, 28, 29 y 30 de las Disposiciones administrativas, las cuales disponen que una evaluación de impacto en la protección de datos personales es un documento mediante el cual cualquier responsable que pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valora los impactos reales de dicho tratamiento de datos personales a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con el cumplimiento de los principios, deberes y derechos previstos en la normativa aplicable.

Ahora bien, el responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concurren las siguientes condiciones:

- Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- Se traten datos personales sensibles a los que se refiere el artículo 3, fracción X de la Ley General de Datos.
- Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales a las que se refiere el artículo 3, fracción XXXII de la Ley General de Datos.

Asimismo, el responsable estará en presencia de tratamientos intensivos o relevantes de datos personales específicos cuando pretenda realizar alguna de las siguientes acciones:

- Cambiar la o las finalidades que justificaron el origen de determinado tratamiento de datos personales, de tal manera que pudiera presentarse una incompatibilidad entre las finalidades de origen con las nuevas finalidades, al ser estas últimas más intrusivas para los titulares.
- Evaluar, monitorear, predecir, describir, clasificar o categorizar la conducta o aspectos análogos de los titulares, a través de la elaboración de perfiles determinados para cualquier finalidad, destinados a producir efectos jurídicos que los vinculen o afecten de manera significativa, especialmente, cuando a partir de dicho tratamiento se establezcan o pudieran establecerse diferencias de trato o un trato discriminatorio económico, social, político, racial, sexual o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la dignidad o integridad personal de los titulares.
- Tratar datos personales de grupos vulnerables atendiendo, de manera enunciativa más no limitativa, a su edad; género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica.
- Crear bases de datos respecto de un número elevado de titulares de tal manera que se produzca una acumulación no intencional de una gran cantidad de datos personales respecto de estos.
- Incluir o agregar nuevas categorías de datos personales a las bases de datos ya existentes y en posesión del responsable, de tal forma que, en caso de presentarse una vulneración a la seguridad pudiera derivarse una afectación a la esfera personal de los titulares.
- Realizar un tratamiento frecuente y continuo de grandes volúmenes de datos personales, o bien, llevar a cabo cruces de información con múltiples sistemas o plataformas informáticas.
- Utilizar tecnologías con sistemas de vigilancia; aeronaves o aparatos no tripulados; minería de datos; biometría; Internet de las cosas; geolocalización; técnicas analíticas; radiofrecuencia o cualquier otra que pueda desarrollarse en el futuro y que implique un tratamiento de datos personales a gran escala.
- Permitir el acceso de terceros a una gran cantidad de datos personales que anteriormente no tenían acceso, ya sea, entregándolos, recibéndolos y/o poniéndolos a su disposición en cualquier forma.
- Realizar transferencias internacionales de datos personales a países que no cuenten en su derecho interno con garantías suficientes y equivalentes para asegurar la debida protección de los datos personales, conforme al sistema jurídico mexicano en la materia.
- Revertir la disociación de datos personales para la consecución de finalidades determinadas, especialmente si éstas son de carácter intrusivo o invasivo al titular, entre otros.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- Tratar datos personales sensibles con la finalidad de efectuar un tratamiento sistemático y masivo de los mismos.
- Realizar una evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos propios de las personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para éstas o que les afecten significativamente de modo similar.
- Realizar un tratamiento a gran escala de datos personales sensibles o datos personales relativos a condenas e infracciones penales.
- La observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

Es por ello, que, cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con la Ley General de Datos y las Disposiciones administrativas, impliquen un tratamiento intensivo o relevante de datos personales está obligado a presentar una evaluación de impacto en la protección de datos personales ante el Instituto, al menos, con treinta días hábiles de anterioridad a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar la política pública, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología.

Una vez presentada la evaluación de impacto conforme a lo anteriormente descrito, el Instituto está obligado a valorar la misma tomando en consideración lo siguiente:

- Los objetivos generales y específicos que persigue la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.
- Las razones o motivos que justifican la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, en función de las atribuciones o facultades del responsable que la normatividad aplicable le confiera.
- Las categorías de titulares, distinguiendo aquéllos que pertenezcan a grupos vulnerables en función de su edad; género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica.
- Los datos personales tratados y su volumen.
- Las finalidades del tratamiento intensivo o relevante de datos personales.
- Las transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales que, en su caso, pretendan efectuarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.
- La tecnología utilizada para efectuar el tratamiento intensivo o relevante de datos personales.
- Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que se pretenden adoptar.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- Los posibles riesgos y amenazas, así como el daño o consecuencias que pudieran producirse o presentarse si llegasen a materializarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.
- Las medidas y controles concretos que el responsable adoptará para eliminar, mitigar, transferir o retener los riesgos identificados.
- Los mecanismos o procedimientos que adoptará el responsable para que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumpla, desde el diseño y por defecto, con las obligaciones previstas en la Ley General de Datos y demás disposiciones aplicables.
- La opinión técnica del oficial de protección de datos personales respecto del tratamiento intensivo o relevante de datos personales que implique la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología, en su caso.
- Cualquier otra información que considere pertinente atendiendo a las circunstancias del caso en particular.

Para tal efecto, el Instituto está obligado a emitir un dictamen, dentro de los treinta días hábiles posteriores al día siguiente de la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales, determinando que:

1. La política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumple con lo dispuesto en la Ley General de Datos y demás disposiciones aplicables, y, por lo tanto, no será necesario emitir recomendaciones no vinculantes al respecto, o
2. La política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales no cumple con lo dispuesto en la Ley General de Datos y demás normatividad aplicable, y, por lo tanto, será necesario emitir recomendaciones no vinculantes al respecto.

~~Debe señalar, que el dictamen emitido por el Instituto no tendrá el efecto de impedir la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales en cuestión, como tampoco validar el presunto cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Datos y demás disposiciones aplicables en perjuicio de las atribuciones conferidas al Instituto. Lo anterior, en virtud de que el objeto de este tipo de evaluaciones es orientar a los responsables sobre el fortalecimiento y mejor cumplimiento de las obligaciones en la materia mediante la emisión de recomendaciones no vinculantes.~~



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

VI. Análisis del tratamiento de datos personales intensivo o relevante de datos personales con motivo de la implementación de la Aplicación móvil [REDACTED]

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVI, 74, 75 y 76 de la Ley General de Datos, 120 de los Lineamientos generales, y, 8 y 9 de las Disposiciones administrativas, la obligación de elaborar y presentar una evaluación de impacto se genera a partir de los siguientes supuestos:

- Puesta en operación o modificación, es decir, la implementación o algún ajuste de un supuesto particular.
- Políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología.
- Implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales; de carácter general, particular, o ambos.

En este sentido, el INE señala en su evaluación de impacto que, en cumplimiento con sus atribuciones relativas a formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista de Electores a través de la Dirección Ejecutiva, conferida en la LGIPE; con relación al procedimiento de [REDACTED]

De esta manera, y con respecto a la modalidad correctiva de este proceso, el INE pretende poner en operación la Aplicación móvil para [REDACTED]

De esta manera, es dable confirmar que el desarrollo de la Aplicación móvil [REDACTED] actualiza por sí misma dos de las condiciones para estar en la obligación de elaborar y presentar una evaluación de impacto establecida en el artículo 74 de la Ley General de Datos, 120 de los Lineamientos generales, y 10 de las Disposiciones administrativas; en virtud de que en el ejercicio de sus atribuciones, el INE pretende implementar una nueva Aplicación móvil para [REDACTED]

Por lo tanto, es posible advertir que en la evaluación de impacto que nos ocupa se actualizan las condiciones necesarias para la procedencia de la elaboración y presentación de una evaluación de



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

impacto en la protección de datos personales, en atención a la **puesta en operación de una aplicación electrónica móvil** que implica un tratamiento de datos personales.

Una vez precisado lo anterior, es importante analizar si los supuestos anteriores implican un tratamiento relevante o intensivo de datos personales, por lo cual se realizan una serie de consideraciones.

Atendiendo los supuestos previstos por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Datos y 8 y 9 de las Disposiciones administrativas, se advierte que, en la elaboración y presentación de una evaluación de impacto, se debe considerar en el análisis realizado, tanto las hipótesis que constituyen un tratamiento relevante o intensivo de carácter general, como los diversos tratamientos relevantes o intensivos de carácter particular, a fin de desarrollar los elementos a que hace referencia el artículo 14 de las Disposiciones administrativas, en congruencia con el cumplimiento de criterios relativos a la observancia de principios, deberes y derechos previstos por la Ley General de Datos y los Lineamientos generales.

En ese sentido, el objeto del presente Dictamen se encuentra relacionado con el análisis de los supuestos de tratamiento relevante o intensivo de carácter general y/o particular, para lo cual, en lo que hace al primer supuesto, es decir, respecto al tratamiento relevante o intensivo de carácter general, los artículos 75 de la Ley General de Datos y 8 de las Disposiciones administrativas establecen los supuestos que deben concurrir para considerar a un tratamiento de datos personales con dicha connotación, a saber:

- Cuando existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, entendidos como el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares; el volumen total de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas.
- Se traten datos personales sensibles que refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un grave riesgo para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales, entendidas como cualquier comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista; las categorías de titulares; la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos; el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de éstas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

En primer punto es importante analizar el tratamiento de datos personales que se lleve cabo a partir de la puesta en operación de la Aplicación móvil para [REDACTED] y determinar los supuestos normativos que se cumplen respecto a si se trata de un tratamiento intensivo o relevante ya sea de carácter general y/o particular.

Una vez precisado lo anterior, cabe traer a colación lo establecido en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos y 4 de los Lineamientos generales definen como **dato personal** a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, la cual puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este tenor, cualquier información concerniente a una persona física que la identifica o la haga identificable, expresada en forma numérica, gráfica, fotográfica, alfabética, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo, tiene la connotación de dato personal.

Por su parte, los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos y 4 de los Lineamientos generales definen los parámetros objetivos para definir un dato personal:

- Cualquier información, por lo que, los datos personales pueden estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.
- Concerniente a una persona física, concepto normativo en el marco del derecho civil aplicable al ámbito de aplicación.
- Identificada o identificable, considerando que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Así, con la finalidad de identificar la información que es susceptible de considerarse como un dato personal, se considera pertinente llevar a cabo un análisis de los elementos contenidos en dicho concepto, el cual es relativo a "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable".

En este sentido, el primer componente de la definición relativo a "cualquier información", obliga a hacer una interpretación amplia, independientemente de la naturaleza o del contenido de la información y del soporte técnico en que se presente. Eso significa que tanto la información objetiva, por ejemplo, la presencia de determinada sustancia en la sangre, como la subjetiva de una persona física, por ejemplo, la relacionada con opiniones, cualquiera que sea su amplitud y con independencia del soporte técnico que la contenga puede ser considerada como dato personal.

El segundo componente "concerniente" es crucial en la determinación del alcance sustantivo del concepto, especialmente en relación con objetos y nuevas tecnologías. En este sentido, este segundo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

componente se materializa a través de la existencia de un elemento de contenido, finalidad o resultado, los cuales deben de considerarse como condiciones alternativas y no acumulativas:

- **Contenido:** se actualiza cuando la información se refiere o versa sobre una persona física, por ejemplo, los resultados de análisis médicos se refieren claramente a un paciente.
- **Finalidad:** se actualiza cuando los datos personales se utilizan o es probable que se utilicen, teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean el caso concreto, con la finalidad de evaluar, tratar de manera o influir en la situación o el comportamiento de una persona física.
- **Resultado:** se refiere a que el uso de cierta información repercuta en los derechos e intereses de determinada persona física. Así, basta con que la persona física pueda ser tratada de forma diferente por otras personas como consecuencia del tratamiento de sus datos personales.

El tercer componente "persona física" se centra en el requisito de que lo datos personales se refieran a seres humanos.

El cuarto componente "identificada o identificable", implica las condiciones que deben de darse para poder considerar a una persona como identificable, especialmente en los medios que pueden ser razonablemente utilizados para identificar a esta. Así, la identificación de una persona física implica la existencia de uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social que la distingan dentro de un grupo de personas.

De lo anterior, es posible advertir que los datos personales señalados en la evaluación de impacto que son referidos en el apartado anterior y de los cuales, de acuerdo con el INE serán objeto de tratamiento, son datos personales al actualizar el supuesto normativo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Datos, al constituir información concerniente a una persona física identificada o identificable toda vez que refiere a información concerniente a toda persona física con

Por su parte, los artículos 1 y 3, fracción XXVIII de la Ley General de Datos y 3 de los Lineamientos generales, disponen que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del orden federal, adquiere el carácter de responsable cuando decide sobre determinado tratamiento de datos personales.

En este sentido, los artículos 3, fracción XXXIII de la Ley General de Datos y 4 de los Lineamientos generales, por tratamiento debe entenderse cualquier operación o conjunto de operaciones relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales tanto en soportes físicos como automatizados.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

De esta manera, la característica principal del responsable del sector público es el poder de decisión que ostenta sobre determinado tratamiento de datos personales, poder que incluye la definición del alcance, contenido, medios, fines y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales que pretende efectuar, como podría ser, de manera enunciativa mas no limitativa:

- Las finalidades concretas que motivan el tratamiento de los datos personales y que estén relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Los datos personales a tratar.
- Las categorías de titulares involucrados.
- Las comunicaciones de datos personales que, en su caso, se efectúen.
- La tecnología utilizada para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales.

Por lo tanto, resulta importante señalar que, a consideración de esta unidad administrativa, la actividad que realiza el INE a través de la puesta en operación de la aplicación electrónica para [REDACTED] le atribuye el carácter de responsable en términos de los artículos 1, párrafos segundo y quinto, y 3, fracción XXVIII de la Ley General de Datos, al advertirse que lleva a cabo el tratamiento de datos personales.

Esto es así ya que, tomando en consideración que, en términos del artículo 3, fracción XXXIII de la Ley General de Datos, por tratamiento de datos personales se entiende cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, por lo que, de conformidad con antes mencionado, el INE, como máxima autoridad electoral del Estado Mexicano⁸ tiene la función de organizar elecciones, conformar el Padrón Electoral, revisarlo y actualizarlo anualmente, por lo que es quien decide sobre los mecanismos de depuración necesarios para mantener actualizado el Padrón Electoral como lo es la puesta en operación de la aplicación electrónica [REDACTED] para llevar a cabo las finalidades establecidas por el mismo, los datos que se tratarán y si serán sujetos a transferencias.

Por tanto, el INE es responsable tanto de la implementación de la multicitada aplicación electrónica; así como de decidir y llevar a cabo todas las operaciones que involucra su funcionamiento y que son aplicadas a los datos personales, operaciones relativas a su obtención, su uso, registro, conservación, utilización, comunicación, almacenamiento, manejo, aprovechamiento y transferencia de los datos personales concernientes a los personas con [REDACTED]

⁸ De conformidad con lo establecido en el 41 base V de la Constitución, en concordancia con el artículo 29 de la LGIPE.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Asimismo, es menester señalar que el INE es un órgano constitucional autónomo que en términos del artículo 1, párrafos segundo y quinto de la Ley General de Datos, cumple con el supuesto de ser considerado como sujeto obligado, aunado a que se encuentra reconocido con tal carácter con la clave 22100 de la *"Actualización del Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*⁹, el cual resulta aplicable en materia de protección de datos personales en términos del *"ACUERDO mediante el cual se aprueba que el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus respectivas actualizaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Acceso a la Información, se utilice como referencia directa del catálogo de sujetos obligados en el ámbito federal para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"*¹⁰ por lo tanto, le corresponde tratar los datos personales en su posesión conforme a las reglas previstas en la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales y demás normatividad que resulte en la materia, en su carácter de responsable federal.

Por lo antes expuesto, se advierte que, al actualizarse la figura de tratamiento de datos personales, es procedente que esta unidad administrativa proceda a calificar, para efectos de la valoración de la evaluación de impacto, el carácter relevante o intensivo de carácter general y/o particular.

Riesgos inherentes a los datos personales a tratar.

Una vez precisado lo anterior, con relación al primer requisito para considerar que cierto tratamiento de datos personales tiene la connotación de relevante o intensivo en términos de los artículos 75, fracción I, de la Ley General de Datos y 8, fracción I de las Disposiciones administrativas, es decir, cuando existan riesgos inherentes a los datos personales, conviene señalar que en todo tratamiento de datos personales siempre existirán riesgos por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares; el volumen total de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas.

Tan es así, que conforme a los artículos 31 y 32 de la Ley General de Datos y 55 y 60 de los Lineamientos generales el responsable está obligado a implementar y mantener medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado, considerando los riesgos inherentes y asociados a los datos personales.

⁹ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Micrositios/Padron_Sujetos_Obligados.pdf última actualización de fecha 01 de agosto de 2022, enlace consultado por última vez el 16/11/2022.

¹⁰ Publicado en el DOF el 29 de agosto de 2019, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570690&fecha=29/08/2019, enlace consultado por última vez el 16/11/2022.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Para lo cual, el responsable está obligado a llevar a cabo un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico; el valor de los datos personales de acuerdo con su clasificación previamente definida y su ciclo de vida; el valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales; las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida; la sensibilidad de los datos personales; el desarrollo tecnológico; las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; las transferencias de datos personales que se realicen; el número de titulares; las vulneraciones previas ocurridas, entre otros factores.

Al respecto, en la evaluación de impacto se informa que existen riesgos inherentes a los datos personales que se tratarán con motivo de la puesta en operación de la Aplicación móvil para

Aunado a lo anterior, se remitió información sobre el plan general para la identificación, análisis y gestión de los riesgos detectados para la protección de datos personales, en el marco del tratamiento que implica la implementación de la Aplicación móvil.

De lo anterior, se advierte que la puesta en operación de la Aplicación móvil actualiza la primera condición para considerar a un tratamiento de datos personales con el carácter de intensivo o relevante prevista en los artículos 75, fracción I de la Ley General de Datos y 8, fracción I de las Disposiciones administrativas, toda vez que, existen riesgos inherentes a los datos personales a tratar en función de la sensibilidad de los datos personales, las categorías de titulares, el volumen de los datos a tratar y la intensidad o frecuencia del tratamiento que pueden tener un valor potencial cuantitativo o cualitativo para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso; riesgos que serán analizados particularmente en el apartado siguiente.



Expediente: INAI/SPDP/DGNC/E:IPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Datos personales sensibles

Asimismo, con relación al segundo requisito para considerar que cierto tratamiento de datos personales tiene la connotación de relevante o intensivo en términos de los artículos 75, fracción II, de la Ley General de Datos y 8, fracción II de las Disposiciones administrativas, la cual implica que se traten datos personales sensibles, en primer término, resulta importante traer a colación lo referido en el artículo 3, fracción X de la Ley General de Datos, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

Por lo anterior, se puede determinar que un dato personal adquiere categoría de sensible en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se refieran a la esfera más íntima de su titular;
- b) Que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación;
- c) Que su utilización indebida conlleve un riesgo grave para su titular;
- d) Datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico;
- e) Datos personales que puedan revelar aspectos como estado de salud presente o futuro;
- f) Datos personales que puedan revelar aspectos como información genética;
- g) Datos personales que puedan revelar aspectos como creencias religiosas, filosóficas y morales;
- h) Datos personales que puedan revelar aspectos como opiniones políticas; y/o,
- i) Datos personales que puedan revelar aspectos como preferencia sexual.

Es de precisar que la Ley General de Datos, establece una lista enunciativa más no limitativa de este tipo de datos personales, lo cual no excluye que en atención del contexto y de las circunstancias particulares de cierto tratamiento, un dato personal pueda ser considerado como sensible partiendo de la premisa que éstos podrían afectar la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida podría dar origen a discriminación o conllevar un grave riesgo para éste.

De esta manera, hacer referencia al tratamiento de datos personales sensibles implica una categoría especial de tratamiento que comprende diversos supuestos que en el ámbito de sujetos obligados son enunciativos, es decir, que no se limitan a los supuestos determinados de manera expresa en dicha disposición.

Ahora bien, en la evaluación de impacto, se informó que se cumplen con los supuestos de tratar datos personales que puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico y preferencia sexual toda vez



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

que, si bien no es recabada de manera directa información de origen racial o étnico y de preferencia sexual, el disponer de la fotografía y la visita domiciliaria ya que se requiere la identificación unívoca de la persona, puede permitir la inferencia de esta información.

De igual forma se informó, de carácter sensible, los datos personales relativos a la fotografía y medios de identificación escaneados (medio de identificación, documento de identificación con fotografía y comprobante de domicilio), [REDACTED]

Por otro lado, en el alcance de la evaluación de impacto remitido como respuesta al requerimiento de información adicional se remitió el documento denominado "Atención al requerimiento 8 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022" en el que se incluyó un listado de los datos personales que son objeto de tratamiento, de los cuales se distinguen como sensibles, los datos de las personas seleccionadas

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, por lo que hace a la fotografía y los medios de identificación escaneados (medio de identificación, documento de identificación con fotografía y comprobante de domicilio) de las personas

[REDACTED]



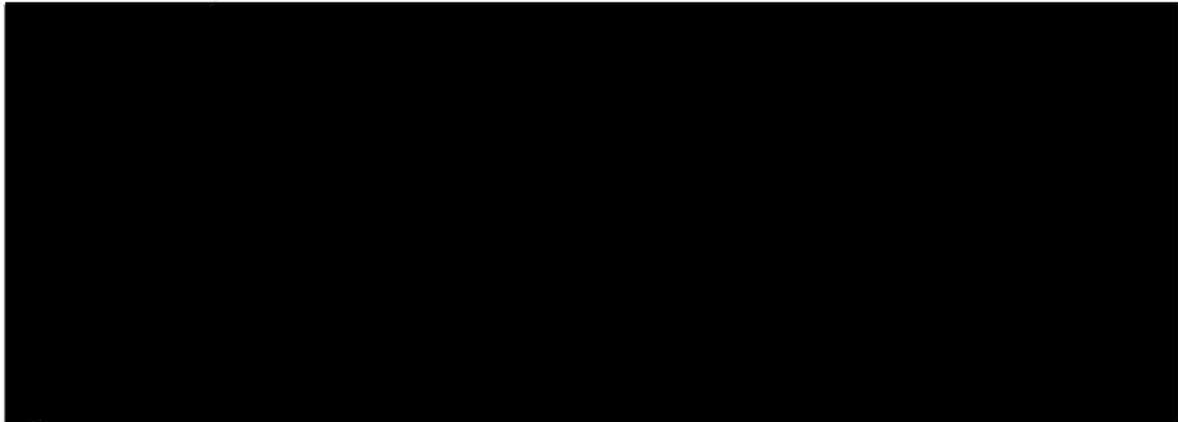
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

En este sentido, respecto a la fotografía, es preciso indicar que este dato no es considerado dentro de los supuestos que establece la Ley General de Datos para considerarse sensible, sin embargo, una fotografía refiere a una imagen fija de la realidad¹¹ la cual pudiera llegar a revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud presente o futuro; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas; y/o, de preferencia sexual puesto que la imagen pudiera contener elementos que permitan inferir dichos supuestos y eventualmente considerarse como datos personales sensibles.

En el caso concreto, ésta posibilidad se potencializa toda vez que, el alcance y la población objetivo de la verificación de [REDACTED] que persigue la implementación de la Aplicación móvil no se encuentra limitada a determinados grupos poblacionales, sino que involucra a cualquier ciudadano que se encuentre en el Padrón Electoral con [REDACTED] por lo que la posibilidad de que las fotografías contengan información que revele alguno de los supuestos antes descritos e incurrir en el supuesto normativo de un tratamiento de datos personales sensibles es altamente probable.



Esta pregunta solicita información que pudiera referir a la preferencia de alguna persona sobre algún partido político lo cual pudiera constituir información que revela las creencias filosóficas o en su caso, opiniones políticas de dicha persona, por lo que pudiera actualizarse el supuesto normativo de un tratamiento de datos personales de carácter sensible.

Asimismo, en el documento denominado "Historias de Usuario del Paquete de Trabajo R113810 – Aplicación móvil. Capturar datos de los insumos de seguimiento en campo (app móvil)" se advirtió que, dentro de los datos que se van a capturar para la conformación de la Cédula de verificación se encuentra el campo de "Firma", en el que deberá ir la firma del informante, sin embargo, se señala la posibilidad de que no se firme por diversas causas: por que el ciudadano se negó a firmar o por alguna

¹¹ Real Academia Española, definición de fotografía, disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://dle.rae.es/fotograf%C3%ADa>, consultado por última vez el 16/11/2022.

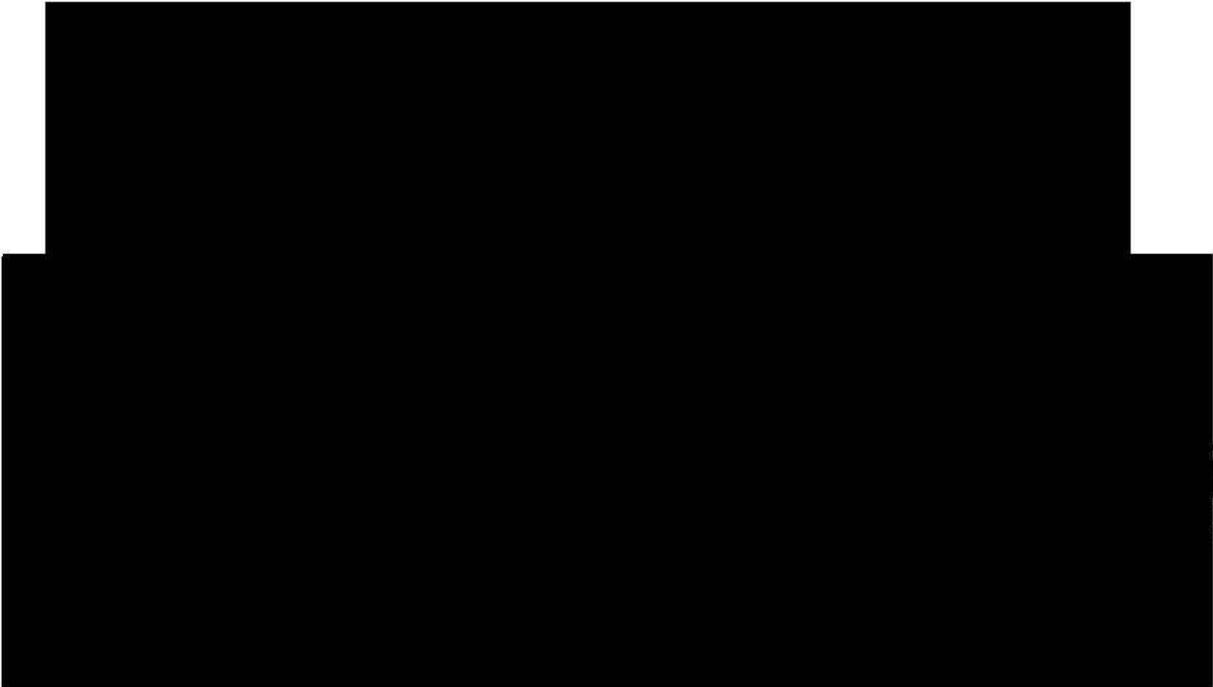


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

imposibilidad física. En este último caso, se señala en su descripción que dentro de las causales el ciudadano use prótesis, carezca de manos o sus huellas sean ilegibles, tal como se observa a continuación:



En este sentido, las huellas digitales pudieran constituir datos personales biométricos toda vez que, ante un eventual uso de tecnología biométrica a las mismas, con el objetivo de identificar a sus titulares éstos se constituirían como datos personales biométricos, los cuales, pudieran, a su vez, actualizar la característica de sensibles.



En virtud de lo anterior, se determina que el tratamiento de datos personales que conlleva la puesta en operación de la multicitada Aplicación móvil actualiza la segunda condición para considerar a dicho tratamiento con la connotación de intensivo o relevante a que se refieren los artículos 75, fracción II de la Ley General de Datos y 8, fracción II de las Disposiciones administrativas, al configurar un tratamiento de datos personales sensibles.

Transferencias



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

En lo que respecta a la tercera condición para considerar a un tratamiento de datos personales como intensivo o relevante prevista en los artículos 75, fracción III de la Ley General de Datos y 8, fracción III de las Disposiciones administrativas, esto es, la realización de transferencias de datos personales, entendiéndose como toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado, se denomina transferencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XXXII de la Ley General de Datos, se señaló en la evaluación de impacto lo siguiente:

"El Instituto, a través de su Dirección Jurídica, presenta la denuncia ante la Fiscalía Electoral, transfiriendo el expediente de la ciudadana o el ciudadano [REDACTED]. Asimismo, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas en la LGIPE, o por mandato de juez competente.

El expediente está compuesto por:

- Opinión Técnica Normativa
- Expediente de campo y gabinete
- Expediente electoral
- Productos cartográficos
- Imágenes rostro, firma y huellas

[...]

Si realizan transferencias y aplican en el siguiente supuesto:

El Instituto, a través de su Dirección Jurídica, presenta la denuncia ante la Fiscalía Electoral, transfiriendo el expediente de la ciudadana o el ciudadano [REDACTED]. Asimismo, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas en la LGIPE, o por mandato de juez competente.

El expediente está compuesto por:

- Opinión Técnica Normativa
- Expediente de campo y gabinete
- Expediente electoral
- Productos cartográficos
- Imágenes rostro, firma y huellas.

Lo anterior, atendiendo al numeral 99 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos.

Por su parte, en la respuesta al requerimiento de información adicional siguiente:

"Motivos para que la Dirección Jurídica presente una denuncia ante la Fiscalía Electoral y transfiera el expediente ciudadano

El requisito de procedibilidad necesario para la persecución de los delitos para el Agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentra contemplado en el primer párrafo del artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde establece que ante la recepción de una denuncia o noticia criminis, de un hecho que pueda ser constitutivo de un delito, el Ministerio Público se encuentra obligado a realizar la investigación de los mismos, como es el caso de la



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

denuncia en la que la descripción de los hechos muestra la posibilidad de la comisión de un delito de carácter electoral federal.

Los casos en que proceda se solicitarán a través de la Dirección Jurídica INE, la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la Fiscalía Electoral.

Asimismo, de los casos que hayan sido determinados por la Secretaría Técnica Normativa

se solicitará a la Coordinación de Procesos Tecnológicos los expedientes electorales originales, las imágenes del rostro, firma, huellas dactilares y, en su caso, los Dictámenes Técnicos de Identificación Multibiométrica de las o los ciudadanos involucrados.

En su caso, se remitirá a la Dirección Jurídica INE, además de la Opinión Técnica Normativa correspondiente, en original o formato digital, el expediente generado en campo y gabinete, el expediente electoral, los productos cartográficos, las imágenes disponibles de rostro, firma y huellas dactilares, para la presentación de la denuncia correspondiente.

Precisiones sobre los datos personales en los expedientes

a) "Opinión Técnica Normativa"

Es un dictamen fundado en el conocimiento técnico, normativo y jurídico, para la valoración de un elemento de prueba, consta de Consideraciones, Fundamentación, Competencia, Análisis jurídico y Determinación, del caso revisado.

b) "Expediente de campo y gabinete"

Es el conjunto de documentos originales o digitalizados que contienen la información relativa a la actuación de la aplicación del procedimiento para el Tratamiento de Registros con

Dichos documentos se comprenden en los Anexos del procedimiento operativo correspondiente.

c) "Expediente electoral"

Conjunto de documentos que está conformado por los FUAR y/o SIIAPE, medios de identificación, testimoniales y cualquier otro elemento de actualización o depuración, de todos los movimientos de la ciudadanía en el Padrón Electoral; comprende dichos documentos en original o digitalizados.

d) "Imágenes de rostro"

Es la fotografía de la ciudadanía, tomada en el momento de realizar su trámite de actualización en MAC.

e) "Firma y huellas"

Es la firma y huellas dactilares de la ciudadanía, tomada en el momento de realizar su trámite de actualización en MAC.

f) *En su caso, los Dictámenes Técnicos de Identificación Multibiométrica de las o los ciudadanos involucrados.*

Los formatos que integran el expediente se encuentran disponibles en el siguiente archivo:

Aunado a lo anterior, en el documento denominado "c1. Procedimiento operativo 2022" relativo al  se señaló que en los casos que hayan sido determinados por la Secretaría Técnica Normativa del INE



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

██████████ y que adicionalmente cuente con elementos suficientes para solicitar la presentación de la denuncia, se solicitará a la Coordinación de Procesos Tecnológicos los expedientes electorales originales; las imágenes del rostro, firma, huellas dactilares y, en su caso, los Dictámenes Técnicos de Identificación Multibiométrica de las o los ciudadanos involucrados para remitirlos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

En tal sentido ante la determinación de datos relativos ██████████ el INE a través de su Dirección Jurídica podrá presentar una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y transferir el expediente de la persona identificado con ██████████ el cual estará compuesto, entre otros documentos, del expediente de campo y gabinete, el cual es producido a partir de la Aplicación móvil como instrumentos de verificación en campo.

Por lo tanto, el tratamiento de datos personales en el marco de la puesta en operación de la Aplicación móvil actualiza la tercera condicionante para determinar la existencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales a que se refieren los artículos 75, fracción III de la Ley General de Datos y 8, fracción III de las Disposiciones administrativas, esto es, que se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Conforme a lo anterior y con base en las manifestaciones realizadas, se cuenta con elementos para determinar que el tratamiento de datos personales que se efectuará con motivo de la puesta en operación de la Aplicación móvil tiene carácter de tratamiento intensivo o relevante de carácter general, esto es, conforme a la hipótesis prevista en los artículos 75 de la Ley General de Datos y 8 de las Disposiciones administrativas. Esto es así ya que la determinación de un tratamiento intensivo o relevante de carácter general conlleva forzosamente el cumplimiento de tres condiciones:

1. La existencia de riesgos inherentes a los datos personales que serán tratados dado su contexto, sensibilidad y cruces de información que se llevarán a cabo.
2. Se tratan datos personales sensibles a los que se refiere el artículo 3, fracción X de la Ley General de Datos.
3. Se realiza una comunicación de datos personales actualizando la realización de transferencias a las que refiere el artículo 3, fracción XXXII de la Ley General de Datos.

De las cuales en el caso en concreto se actualizan cada una de ellas, es decir, la existencia de riesgos inherentes a los datos personales, el tratamiento de datos personales sensibles y la transferencia de datos personales.

Ahora bien, a fin de continuar con los supuestos para la existencia de tratamientos relevantes o intensivos, y con base en los elementos que se tienen a la vista para la emisión del presente dictamen, se señala que de acuerdo con los artículos 76 de la Ley General de Datos y 9 de las Disposiciones administrativas prevén, de manera enunciativa más no limitativa, una serie de tratamientos intensivos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

o relevantes de datos personales de manera particular, mismos que se actualizan cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- Cambiar la o las finalidades que justificaron el origen de determinado tratamiento de datos personales, de tal manera que pudiera presentarse una incompatibilidad entre las finalidades de origen con las nuevas finalidades, al ser estas últimas más intrusivas para los titulares.
- Evaluar, monitorear, predecir, describir, clasificar o categorizar la conducta o aspectos análogos de los titulares, a través de la elaboración de perfiles determinados para cualquier finalidad, destinados a producir efectos jurídicos que los vinculen o afecten de manera significativa, especialmente, cuando a partir de dicho tratamiento se establezcan o pudieran establecerse diferencias de trato o un trato discriminatorio económico, social, político, racial, sexual o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la dignidad o integridad personal de los titulares.
- Tratar datos personales de grupos vulnerables atendiendo, de manera enunciativa más no limitativa, a su edad; género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual, nivel de instrucción y condición socioeconómica.
- Crear bases de datos respecto de un número elevado de titulares de tal manera que se produzca una acumulación no intencional de una gran cantidad de datos personales respecto de los mismos.
- Incluir o agregar nuevas categorías de datos personales a las bases de datos ya existentes y en posesión del responsable, de tal forma que, en caso de presentarse una vulneración a la seguridad pudiera derivarse una afectación a la esfera personal de los titulares.
- Realizar un tratamiento frecuente y continuo de grandes volúmenes de datos personales, o bien, llevar a cabo cruces de información con múltiples sistemas o plataformas informáticas.
- Utilizar tecnologías con sistemas de vigilancia; aeronaves o aparatos no tripulados; minería de datos; biometría; Internet de las cosas; geolocalización; técnicas analíticas; radiofrecuencia o cualquier otra que pueda desarrollarse en el futuro y que implique un tratamiento de datos personales a gran escala.
- Realizar transferencias internacionales de datos personales a países que no cuenten en su derecho interno con garantías suficientes y equivalentes para asegurar la debida protección de los datos personales, conforme al sistema jurídico mexicano en la materia.
- Revertir la disociación de datos personales para la consecución de finalidades determinadas, especialmente si éstas son de carácter intrusivo o invasivo al titular, entre otros.

Al respecto, en la evaluación de impacto el INE señaló que no le es aplicable ninguna de las causales establecidas en el artículo 9, fracción I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, sólo el supuesto establecido en la fracción III, la cual refiere a tratar datos personales de grupos vulnerables atendiendo, de manera enunciativa más no limitativa, a su edad; género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica, informando expresamente que:

"Respecto a estos rubros, si bien, no se recaban datos personales sensibles, las visitas domiciliarias posibilitan la identificación unívoca de la persona titular y con ello se podría inferir,

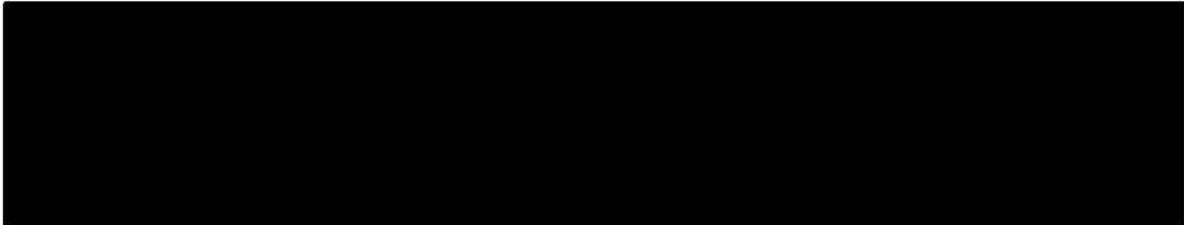


**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

al menos, información sobre su situación socioeconómica étnica, racial y/o preferencias sexuales."

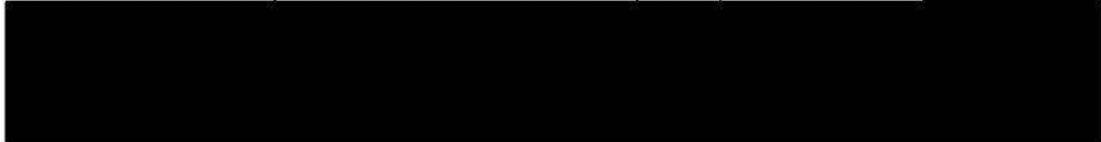


Una vez precisado lo anterior, es menester indicar la posibilidad de que dentro del procedimiento de



actualice los supuestos establecidos en el artículo 9, fracciones I, V y VI de las Disposiciones administrativas consistentes en:

- Cambiar la o las finalidades que justificaron el origen de determinado tratamiento de datos personales, de tal manera que pudiera presentarse una incompatibilidad entre las finalidades de origen con las nuevas finalidades, al ser estas últimas más intrusivas para los titulares, esto es así ante la posibilidad de que las finalidades que justificaron el tratamiento los datos personales que son cargados a la Aplicación móvil y que fueron obtenidos de las y los ciudadanos sean incompatibles con las establecidas en para el procesamiento de



- Incluir o agregar nuevas categorías de datos personales a las bases de datos ya existentes y en posesión del responsable, de tal forma que, en caso de presentarse una vulneración de seguridad por la cantidad de información contenida en ellas, pudiera derivarse una afectación a la esfera personal de los titulares, sus derechos o libertades, esto en razón de que los datos personales que se obtendrán a través del llenado de la



- Realizar un tratamiento frecuente y continuo de grandes volúmenes de datos personales, o bien, llevar a cabo cruces de información con múltiples sistemas o plataformas informáticas; esto





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

[REDACTED]

De esta manera, no se advierte el cumplimiento de supuestos normativos que pudieran implicar un tratamiento intensivo o relevante de datos personales de carácter particular en términos de lo previsto en los artículos, 76 de la Ley General de Datos y 9 de las Disposiciones administrativas.

Por lo tanto, es posible advertir que la puesta en operación de la Aplicación móvil reúne las características previstas para la procedencia de la elaboración y presentación de una evaluación de impacto en la protección de datos personales, atendiendo a lo siguiente:

- Constituye una puesta en operación de una aplicación electrónica.
- Dicho tratamiento se realiza a través de una herramienta tecnológica.
- Implica un tratamiento de datos personales relevante o intensivo de carácter general.

VII. Identificación, análisis y gestión de los riesgos para la protección de los datos personales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV de la Ley General de Datos, para la protección de los datos personales, el responsable debe realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; así como otras actividades interrelacionadas.

Adicionalmente, el artículo 60 de los Lineamientos generales establece lo siguiente:

"Análisis de riesgos

Artículo 60. Para dar cumplimiento al artículo 33, fracción IV de la Ley General, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente:

- I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico;
- II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;
- III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales;
- IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y
- V. Los factores previstos en el artículo 32 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 19 de las Disposiciones Administrativas señala que:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

“Artículo 19. *En la evaluación de impacto en la protección de datos personales, el responsable deberá incluir la gestión de riesgos que tenga por objeto identificar y analizar los posibles riesgos y amenazas, así como los daños o consecuencias que pudieran producirse o presentarse si llegasen a materializarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.*

El responsable deberá presentar un plan general para gestionar los riesgos identificados, en el que se mencione, al menos, lo siguiente:

I. La identificación y descripción específica de los riesgos administrativos, físicos o tecnológicos que podrían presentarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

II. La ponderación cuantitativa y/o cualitativa de la probabilidad de que los riesgos identificados sucedan, así como su nivel de impacto en los titulares en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, y

III. Las medidas y controles concretos que el responsable adoptará para eliminar, mitigar, transferir o retener los riesgos detectados, de tal manera que no tengan un impacto en la esfera de los titulares, en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales.”

De las disposiciones anteriores, se advierte que el responsable está obligado a realizar un análisis de riesgos de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, considerando: (I) los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico; (II) el valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida; (III) el valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales; (IV) las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y (V) los factores previstos en el artículo 32 de la Ley General de Datos.

Al respecto, en la evaluación de impacto se manifestó que:

“8.5 IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

La Tabla 4, presenta un resumen global del plan general para gestionar los riesgos identificados. Para consultar la totalidad de la documentación, dirigirse al Anexo III de este documento.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Tabla 4. Gestión de riesgos
(artículo 19 de las Disposiciones administrativas)

No.	Información requerida	Descripción	Cumple
I	La identificación y descripción específica de los riesgos administrativos, físicos o tecnológicos que podrían presentarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;	Consultar el Anexo III.	Si
II	La ponderación cuantitativa y/o cualitativa de la probabilidad de que los riesgos identificados sucedan, así como su nivel de impacto en los titulares en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales,	Consultar el Anexo III.	Si
III	Las medidas y controles concretos que el responsable adoptará para eliminar, mitigar, transferir o retener los riesgos detectados, de tal manera que no tengan un impacto en la esfera de los titulares, en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales	Consultar el Anexo I.	Si

Al respecto, se remitió el documento denominado "Anexo III. Informe de Riesgos de Privacidad y Datos Personales".

Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Hallazgo	Recomendación



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

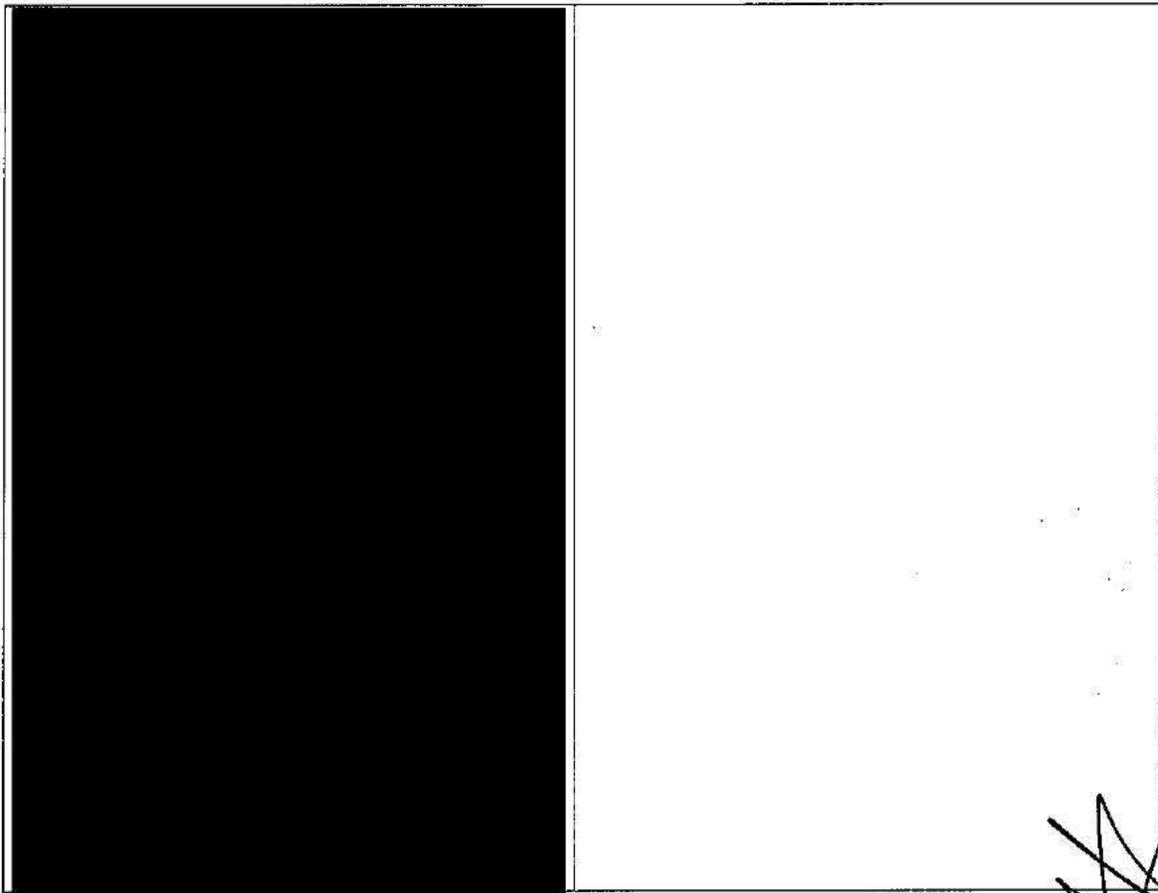
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



**VIII. Mecanismos o procedimientos para que la implementación de la
Aplicación móvil para [REDACTED]
[REDACTED] cumpla con las obligaciones previstas en la Ley General de
Datos y demás disposiciones aplicables.**

De conformidad con las manifestaciones y documentos presentados y en lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la Ley General de Datos y 10 y 27 de las Disposiciones administrativas, se procede a realizar el análisis de cumplimiento en materia de datos personales de acuerdo con los principios, deberes y obligaciones establecidas en la normatividad de la materia.

1. Principios

1.1 Principio de licitud



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

El artículo 17 de la Ley General de Datos dispone lo siguiente:

"Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."*

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos generales establece que:

"Principio de licitud"

Artículo 8. *En términos del artículo 17 de la Ley General, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares."*

De lo anterior, se desprende que todo tratamiento de datos personales debe sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera al responsable. Es por ello, que el responsable está obligado a identificar aquellas facultades o atribuciones, en la normatividad que le resulte aplicable, que lo habiliten para realizar cualquier tratamiento de datos personales.

Asimismo, el responsable está obligado a tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de la legislación mexicana y, en su caso, el derecho internacional que resulte aplicable a dicho tratamiento.

Es importante traer a colación, lo manifestado respecto a este principio en la evaluación de impacto presentada por INE, en la cual se refirió lo siguiente:

[...]

El INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene la atribución de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista de Electores.

[...]"

"6. Marco normativo"

6.1 En materia de protección de datos personales

- *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículos 3, fracción XVI, 74, primer párrafo, 75, 77 y 79.*
- *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Artículo 120.*



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- *Disposiciones Administrativas de Carácter General para la Elaboración, Presentación y Valoración de Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales. Aplica toda la norma.*
- *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales. Artículo 58.*
- **6.2 En materia electoral (aplicable al proceso de tratamiento)**
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1; 41, Base V, Apartado A, párrafo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 54, párrafo 1, Incisos b y d, párrafo 2; 126, párrafos 1, 2 y 3; 127; 128; 129, párrafo 1, incisos a, b y c; 133, párrafo 1; 135, párrafo 1; 136, párrafos 1, 2 y 3; 140, párrafo 1; 147, párrafo 1, 158, párrafo 1; 447, párrafo 1, Inciso c.*
- *Reglamento de sesiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia. Artículo 26, párrafo 2.*
- *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. Artículo 76, párrafo 2, inciso b; 77, párrafo 1; 78, párrafo 1, inciso n.*
- *Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos. Título V, Capítulo Quinto; Numerales 95; 96; 97, incisos a y b; 98; 99; 102; 103, inciso a, b, c, d y e, párrafo 2; 104; 105, párrafos a y b; 106.*
- *Procedimiento operativo para el [REDACTED]*

En concordancia con lo anterior, es importante señalar que, en el desahogo del requerimiento de información adicional respecto al cumplimiento de este principio, se señaló, adicionalmente a lo manifestado en su evaluación de impacto, lo siguiente:

[REDACTED]

*Respecto al artículo 138 de la LGIPE, refiere a la aplicación de la campaña anual intensa, que tiene como objetivo que la ciudadanía acuda a los Módulos de Atención Ciudadana del INE para tramitar su Credencial para Votar por primera vez, para reposición por robo o extravío o cambio de domicilio y pueda ejercer su derecho al sufragio en el próximo proceso electoral. Las acciones relacionadas con la campaña anual intensa de los MAC fijos y, en su caso, a la puesta en operación de módulos semifijos o móviles, en el periodo del primero de septiembre al 15 de diciembre del año anterior al proceso electoral.
[...]"*

Por su parte, respecto a la normatividad internacional, en el documento denominado Atención al requerimiento 24, viñeta 1 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022, se citó lo siguiente:

"[...]"



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

La protección de datos personales es el derecho que trata de proteger no solamente la intimidad, la protección se realiza sobre los datos de las personas, de manera que esta no pueda ser tratada y convertida en información, nada más que para los fines y por las personas autorizados para ello, en este tenor, se encuentra protegido este derecho humano dentro de diversos instrumentos internacionales, dentro de los cuales son aplicables, en específico los referidos a continuación: El artículo 12 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; la Declaración Universal de Derechos Humanos sigue siendo igual de pertinente hoy día que en 1948, proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Documento en el que por primera vez se expresaron claramente los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad, el compromiso de las Naciones Unidas con los derechos humanos dimana de la Carta fundacional de la Organización. La comunidad internacional tiene el deber de apoyar y defender esos derechos.

Los artículos 11 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1966; el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre, del mismo año, 1966.

Asimismo, el artículo 1 del Convenio 108 establece que su objetivo es garantizar, en el territorio de cada Estado Parte, a cualquier persona física, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada y a la protección de sus datos personales, sin importar qué sector los haya recolectado (ej. salud, bancario, médico, seguros, policía, justicia, administración; entre otros).

En el caso concreto de la gestión de los datos personales, el Convenio establece principios fundamentales (Capítulo 11), referentes a la calidad de los datos, la seguridad de la información, las garantías complementarias para la persona concernida, así como excepciones y restricciones."

Con base en lo anterior se procede a analizar la licitud del tratamiento de datos personales derivado de la implementación de la Aplicación móvil en relación con [REDACTED] entorno al marco nacional y después en el ámbito internacional.

Primeramente, se tiene que la Constitución en sus artículos 41, base V, apartado A, primero y segundo; y Apartado B, inciso a), numeral 3, se establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, [...]



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. [...] Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

3. El padrón y la lista de electores;

[...] **[Énfasis añadido]**

Por su parte, la Ley General de Instituciones en los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 1, inciso c), 31, numeral 1; y 32, numeral 1, inciso a), fracción III señalan a letra:

"Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

[...]

"Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

c) **Integrar el Registro Federal de Electores;**

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

[...]

"Artículo 31.

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

[...]

"Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

III. El padrón y la lista de electores;

[...] **[Énfasis añadido]**

Disposiciones normativas de las que es posible advertir que las elecciones son una función estatal que se encuentra a cargo del INE que tiene una naturaleza jurídica de ser un órgano público con autonomía constitucional, y ser la autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

funcionamiento, y profesional en su desempeño; y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Por otra parte, se señala que, como fin del INE, entre otros, el integrar el RFE y como atribución, para los procesos electorales federales y locales, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Ahora bien, de conformidad con la Ley General citada en sus artículos 54, numeral 1, incisos b), c) y d); 126, numeral 2; 127, numerales 1 y 2; 130 y 131, disponen lo siguiente:

"Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

[...]

b) Formar el Padrón Electoral;

c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

[...]"

"Artículo 126.

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocallas en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

[...]"

"Artículo 127.

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

[...]"

"Artículo 130.

1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.

2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes."

"Artículo 131.

1. El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto." [Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, es posible advertir que corresponde a la Dirección Ejecutiva, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Ley General de Instituciones. Asimismo, los ciudadanos participaran en la formación y actualización del Padrón en términos de la normatividad respectiva.

En esta tesitura, por lo que corresponde al Padrón Electoral, se estima pertinente atender a lo previsto por los artículos 128; 129; 130, numeral 1; 132; 133; 134; 135, numeral 1; 136, numeral 1; 137, numeral 1; 138, numerales 1, 3 inciso a) y 4; 140; 142; y 144 de la Ley General de Instituciones, disposiciones normativas que, al efecto, rezan lo siguiente:

"Artículo 128.

1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero."

"Artículo 129.

1. El Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos."

Artículo 130.

1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.

[...]"

"De la Formación del Padrón Electoral

Artículo 132.

1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación, y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

3. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

4. Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo."

"Artículo 133.

- 1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.**
- 2. El Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.**
- 3. Es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.**
- 4. El Instituto, a través de la comisión respectiva, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.**
- 5. Los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales."**

Artículo 134.

- 1. Con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.**

Artículo 135.

- 1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.**

[...]"

Artículo 136.

- 1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.**

[...]"

Artículo 137.

- 1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.**

[...]"

Artículo 138.

- 1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.**



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos:

- a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y
- b) Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que:

- a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;
- b) Hubieren extraviado su credencial para votar, y
- c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

[...]"

"Artículo 142.

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato."

"Artículo 144.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.

2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Padrón Electoral o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa."

"Artículo 145.

1. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a las juntas locales y distritales ejecutivas, según corresponda, sometan a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial"

[Énfasis añadido]

Disposiciones normativas de las que es posible advertir que, en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la LGIPE, agrupados en dos secciones, la de los ciudadanos residentes en México y la de los ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, se tiene que la Dirección Ejecutiva tiene entre sus funciones la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la Ley General de Instituciones y que el INE emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las listas de electores.

La formación del Padrón Electoral se puede llevar a cabo mediante la técnica censal total o parcial, inscripción directa y personal de los ciudadanos, y por medio de los datos proporcionados por las diversas autoridades relacionados con fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

La **técnica censal** se realiza casa por casa, y tiene dos objetivos:

1. Recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Padrón Electoral
2. Verificar los datos contenidos en el Padrón Electoral

La información básica que se recaba es: Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación, y número y fecha del certificado de naturalización; asimismo, en el proceso se tienen los datos de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador.

Por su parte, **la actualización del Padrón Electoral implica que el Instituto lleve a cabo anualmente, del 1° de septiembre al 15 de diciembre, una campaña con el fin de convocar y orientar a la población a acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva, para ser incorporados al Padrón Electoral y que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, o que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.** Asimismo, también podrán ser incorporados los ciudadanos que no haya notificado su cambio de domicilio; extraviado su credencial para votar, o se les haya rehabilitado sus derechos políticos

La actualización la puede realizar los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o informar sobre el cambio de domicilio, así como, durante la aplicación de la técnica censal, podrán señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad; en este caso tendrán que firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 158, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones señalan:

"Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;
[...]
- d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;
[...]"

De conformidad con dicho precepto se tiene que la Comisión Nacional de Vigilancia del INE, tiene entre sus atribuciones la de vigilar la actualización del Padrón Electoral.

Ahora bien, el Reglamento Interior del INE en sus artículos 45, numeral 1, incisos g, h, k; 77, numeral 1; y 78, numeral 1, incisos e) y n) establecen:

"Artículo 45.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

[...]

- g) Definir, considerando la opinión de la Comisión Nacional de Vigilancia, las técnicas, criterios y procedimientos que se aplicarán con la finalidad de actualizar el Padrón Electoral;
- h) Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos;

[...]

k) Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la revisión del Padrón Electoral y lista nominal de electores, entre las que se encuentra la atención a las observaciones realizadas por los Partidos Políticos

Artículo 77.

1. La Comisión Nacional de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar los métodos y procedimientos de inscripción, cambios de domicilio y depuración del Padrón Electoral y los listados nominales de electores, así como la entrega de las Credenciales para Votar a los ciudadanos mexicanos en territorio nacional y a aquellos residentes en el extranjero, además de coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, el presente Reglamento y la normatividad aplicable."

Artículo 78.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones específicas que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Comisión Nacional de Vigilancia, lo siguiente

[...]

e) Definir con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los criterios para la aplicación de las técnicas censales con la finalidad de actualizar y depurar el Padrón Electoral.

[...]

n) Determinar el esquema de supervisiones de las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia, para el caso de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con las posibilidades técnicas y presupuestales del Instituto;

[...]"



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Conforme a lo anterior, es posible indicar que corresponde a la Dirección Ejecutiva definir y emitir los procesos, las técnicas, criterios y procedimientos para actualizar y depuración del Padrón Electoral y que la Comisión Nacional de Vigilancia del INE, de entre otras, la atribución de vigilar los métodos y procedimientos de cambios de domicilio y depuración del Padrón Electoral, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva.

Ahora bien, para la actualización y depuración del Padrón, entre otras actividades relacionadas con dicho Padrón; el INE ha emitido los Lineamientos de los registros en el Padrón Electoral, que, en relación con la Aplicación Móvil,





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.



Adicionalmente, en el numeral 5 incisos b y h señalan de forma precisa:

"5. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

b) **Baja:** La supresión del registro de la ciudadana o el ciudadano en el Padrón Electoral derivado de un procedimiento de exclusión, que se ubica dentro de los supuestos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes Lineamientos;

[...]

h) **Exclusión:** La baja del registro de la ciudadana o el ciudadano, de las secciones de ciudadanos residentes en México o en el extranjero del Padrón Electoral según corresponda que se determina por alguna de 3 las causales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o porque no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;

[...]"

Conforme a dichas disposiciones normativas, es posible advertir que,



La Ley General de Instituciones al respecto en su artículo 155, numerales 1, 7 y 8 establece:

Artículo 150.

1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

[...]



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

Bajo ese precepto se tiene que la Ley General de Instituciones únicamente señala respecto a la exclusión del Padrón Electoral los supuestos de:

- Los ciudadanos que mediante solicitud avisen sobre el cambio de domicilio, cuya baja será exclusivamente del registro del domicilio anterior.
- Los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial.

Es importante señalar que la norma superior, solo menciona dichos supuestos, sin embargo, mediante los Lineamientos de los registros en el Padrón Electoral se permite a la Dirección Ejecutiva, desarrollará los mecanismos adicionales necesarios para determinar la situación registral de los ciudadanos.

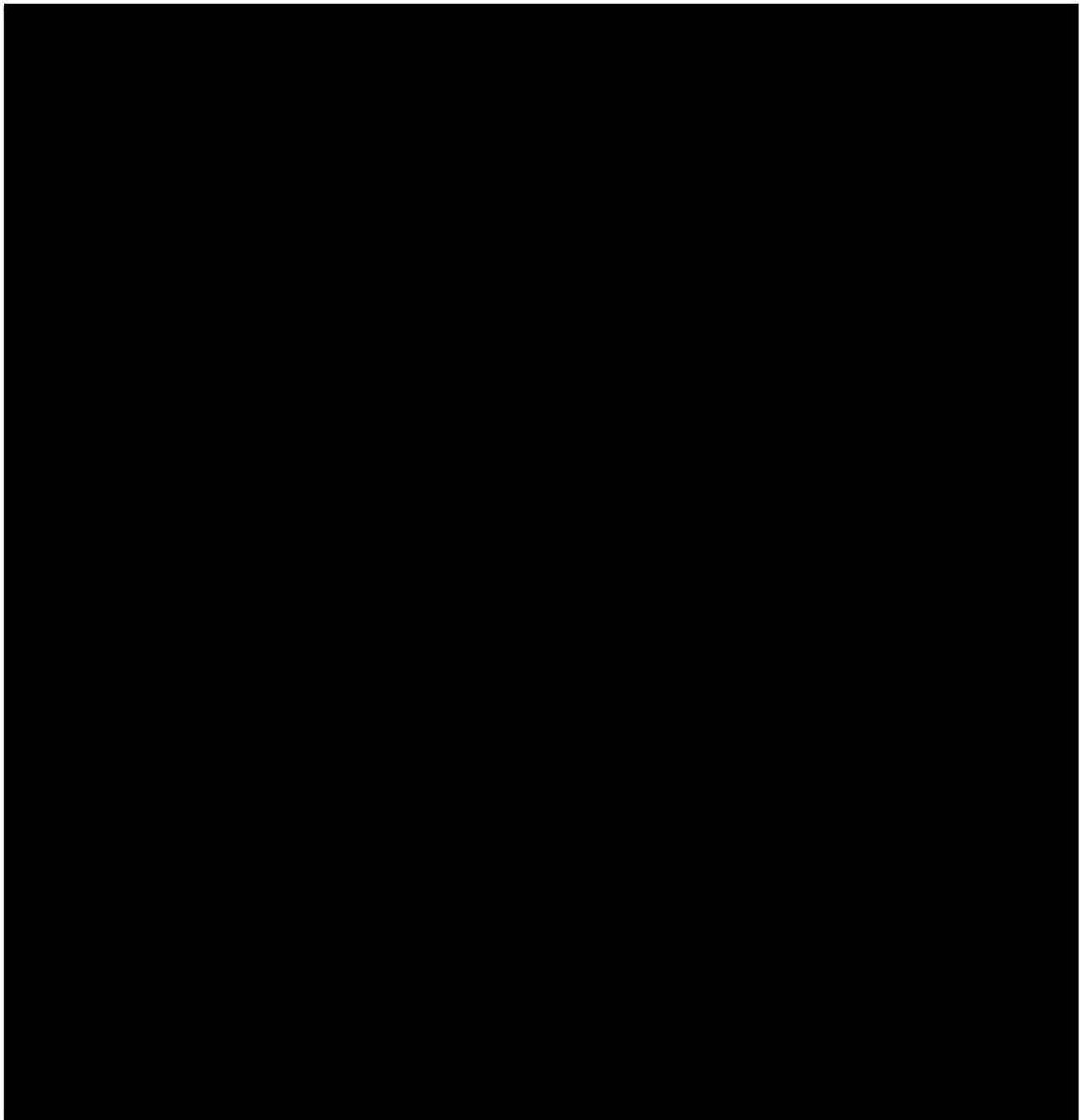
Dentro de los Lineamientos de los registros en el Padrón Electoral se presume que cuando alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos de [REDACTED]



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

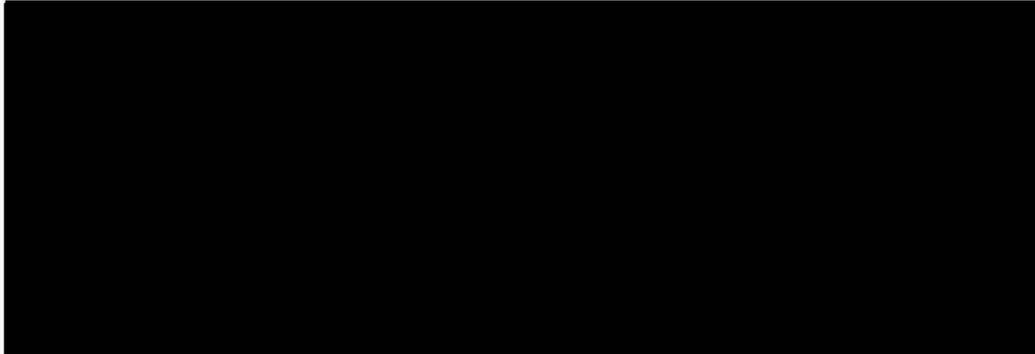




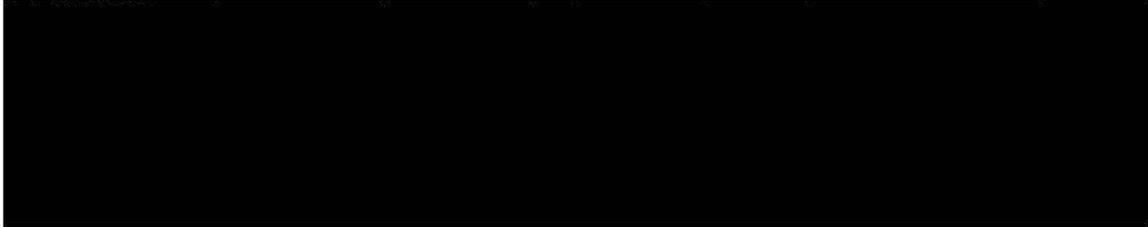
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

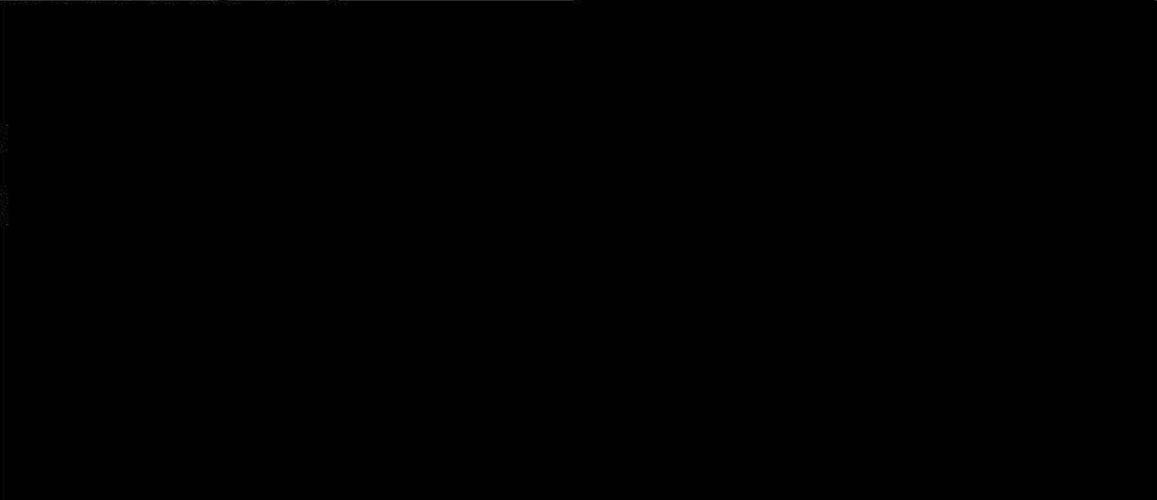
Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



De lo anteriormente mencionado, se observa que, dentro del proceso para la detección de



En el caso del segundo, registros con datos de



Es importante retomar que el artículo 54, inciso d) de la Ley General de Instituciones manifiesta que la Dirección Ejecutiva tiene entre sus atribuciones "revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley" acotando el proceso a lo establecido en dicha normatividad.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Adicionalmente, se debe considerar que al ser excluidos del Padrón Electoral de conformidad con los artículos 134, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, con base en el Padrón Electoral, se expedirá, la credencial para votar que en atención al artículo 131, numeral 1 de la misma normatividad, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Aunando a lo anteriormente mencionado, en cuanto al marco jurídico nacional, es importante señalar que el artículo transitorio cuarto del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, establece, en su parte final: "En el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar con fotografía prevista en el artículo 164 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral."

De dicho precepto se advierte:

1. La existencia de un Registro Nacional de Ciudadanos que empleará la información que le proporcione el otrora Instituto Federal Electoral, entre otros, de la proveniente del padrón electoral.
2. Que la credencial para votar por disposición de la propia Ley General de Población tiene la cualidad de ser identificación oficial.

En ese sentido, es importante señalar que la Constitución en su artículo 36, fracción 1, establece:

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

*1. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también **inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.** La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,*

[...]"

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley General de Instituciones en su artículo 126, numeral 3, establece:

"Artículo 126

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

[...]"

"Artículo 127.

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral."

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, se puede advertir que el INE tiene entre sus atribuciones, prestar los servicios inherentes al RFE; cuyos documentos datos e informes que lo integran servirán para cumplir con las obligaciones referentes al Registro Nacional Ciudadano tal es el caso que debe proporcionar la información proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar con fotografía.

Por lo que, la información que se encuentra a cargo del INE puede ser utilizada para diversas obligaciones diferentes a las encuadras en materia electoral.

Ahora bien, respecto al marco normativo internacional, si bien son señalados ciertos instrumentos normativos de carácter internacional en materia de protección de datos personales, no se observa su aplicación dentro de la Aplicación móvil.

De lo anteriormente comentado, se advierte que la Dirección Ejecutiva perteneciente al INE cuenta con las atribuciones específicas en las normativas para formar y actualizar el Padrón Electoral, por lo tanto, a partir del estudio realizado, este Instituto determina que la Aplicación móvil, se realiza por la autoridad correspondiente en la materia, quien cuenta con las atribuciones para realizar las funciones de formar y actualizar el Padrón Electoral, situación que se pretende automatizar por medio de la aplicación en comento.

Bajo ese supuesto, y en atención a que el principio de licitud a que se refieren los artículos 17 de la Ley General de Datos y 8 de los Lineamientos generales, es importante señalar que el tratamiento de los datos personales debe realizarse con estricto apego a la legislación mexicana, en el caso específico en materia electoral, y en su caso, al derecho internacional que resulte aplicable.

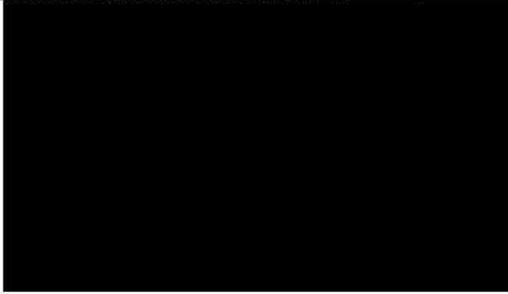
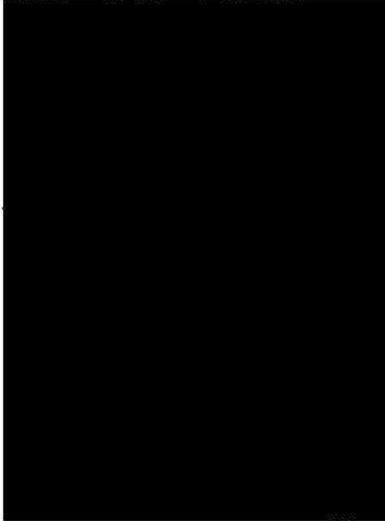
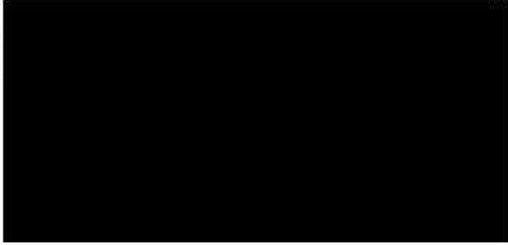
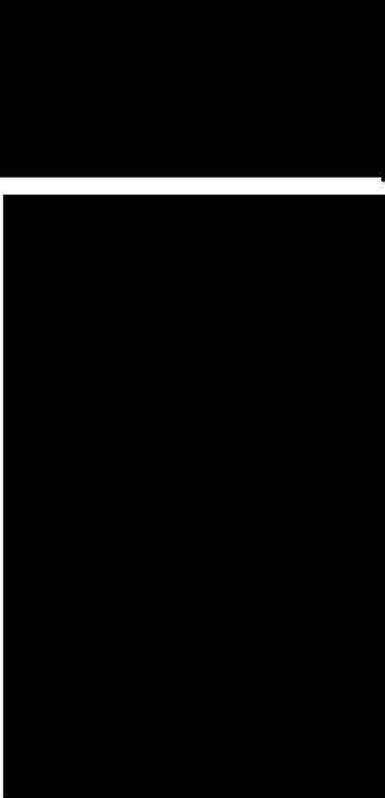
Con base en lo anterior, y derivado del análisis realizado se emiten lo siguiente:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
Li_001_INE		
Li_002_INE		

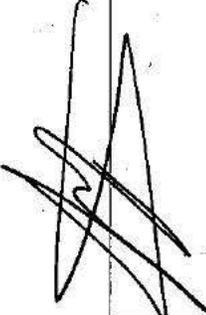




INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		
Li_003_INE		
Li_004_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
Li_005_INE		
Li_006_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
Li_007_INE		

1.2 Principio de finalidad

El artículo 18 de la Ley General de Datos establece lo siguiente:

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Por su parte, los artículos 9 y 10 de los Lineamientos generales indican:

"Principio de finalidad"

Artículo 9. *Para efectos de lo previsto en el artículo 18, primer párrafo de la Ley General y los presentes Lineamientos generales se entenderá que las finalidades son:*

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que se admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular.

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

III. Lícitas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable, y

IV. Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General."

"Tratamiento para finalidades distintas

Artículo 10. *En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquellas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 18, segundo párrafo de la Ley General, el responsable deberá considerar:*

- I. La expectativa razonable de privacidad de la titular basada en la relación que tiene con éste;*
- II. La naturaleza de los datos personales;*
- III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y*
- IV. Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales."*

De lo anterior, se desprende que el responsable tiene la obligación de definir las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas a que serán sometidos los datos personales para cumplir con los objetivos que persigue, los cuales, en todo momento, deberán ser acordes con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera a éste.

Se entenderá que las finalidades son:

- **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular.
- **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad.
- **Lícitas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y, en su caso, el derecho internacional que le resulte aplicable.
- **Legítimas:** cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General.

En caso de que el responsable pretendiera tratar los datos personales para finalidades distintas a las originalmente previstas, podrá hacerlo siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y solicite el consentimiento del titular.

En esta tesitura, importante traer a colación lo manifestado en relación con el cumplimiento de este principio en la evaluación de impacto presentada por parte del INE, que al efecto refiere:

"[...]"



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

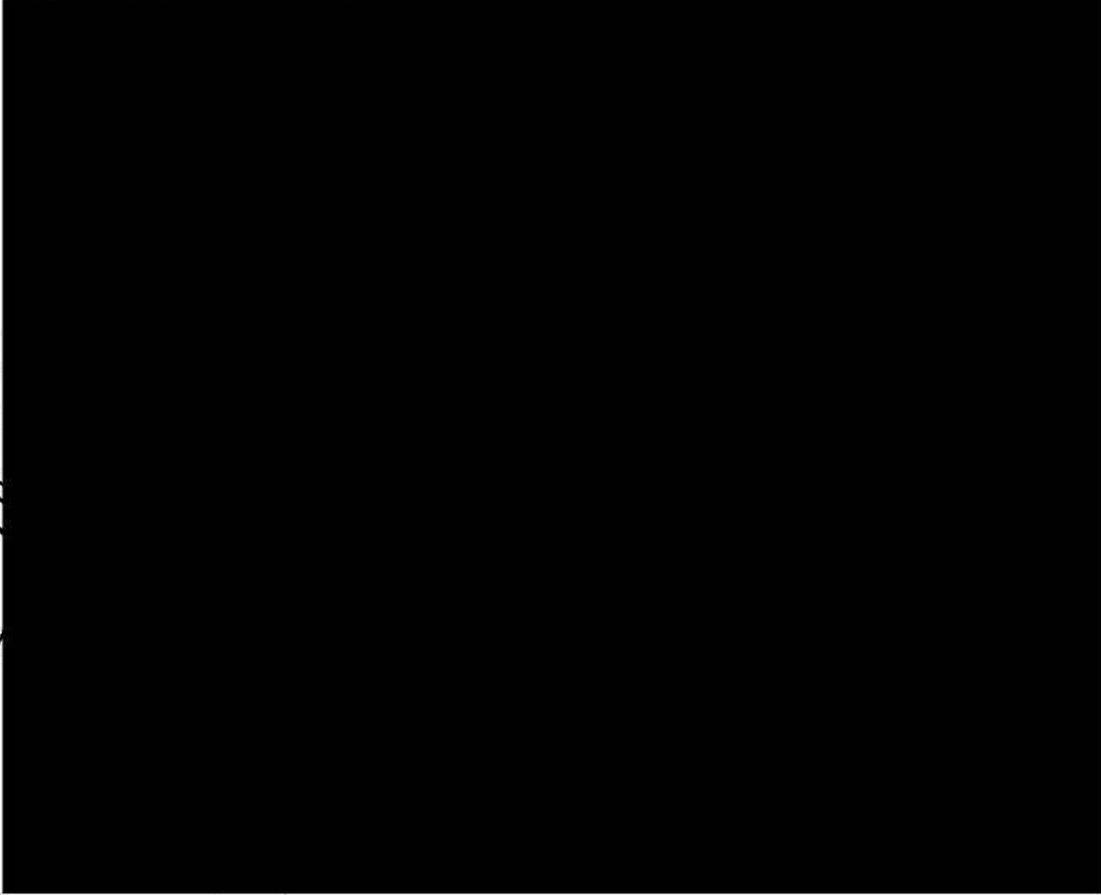
Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

La Gestión de trámites para análisis registral y jurídico de casos relacionados con 



Por su parte, en relación con los objetivos generales y específicos, así como de las finalidades que se persiguen con la implementación de la Aplicación móvil, dentro de la evaluación de impacto presentada, se estableció lo siguiente



En este contexto, por lo que corresponde al desahogo al requerimiento de información adicional respecto al cumplimiento de este principio, en atención a lo solicitado mediante el numeral 5, referente a los objetivos generales y específicos, se adjuntó el documento denominado "Atención al requerimiento 5 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022", en el que se señaló lo siguiente:



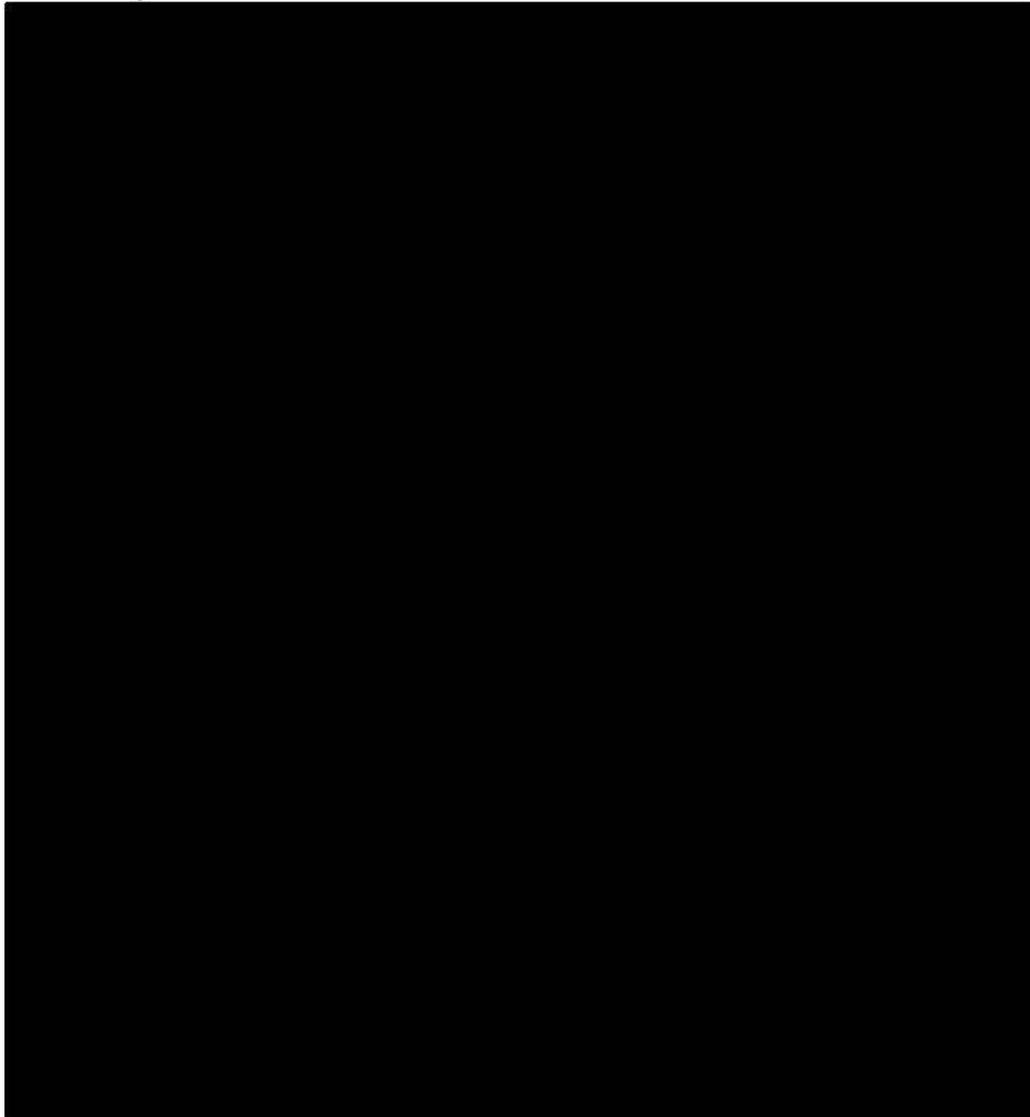
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

" [...]

El INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene la atribución de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista de Electores¹.



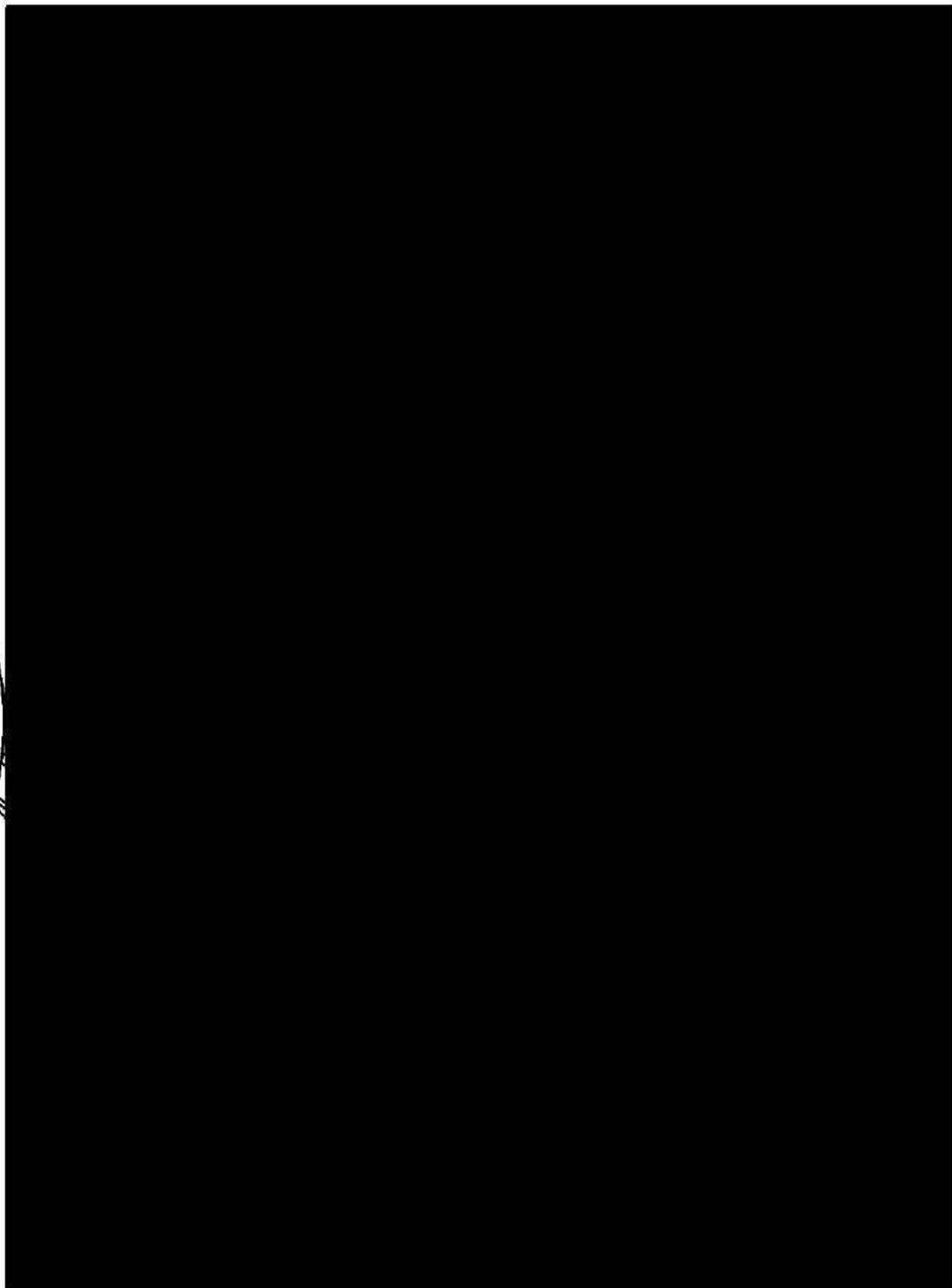
Handwritten signature or mark.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

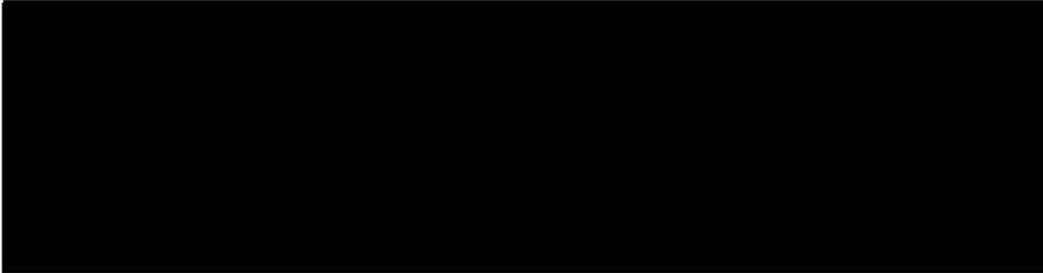




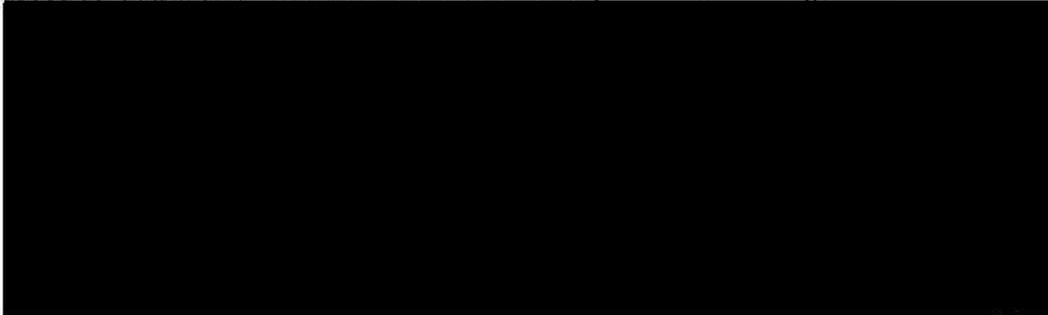
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Por su parte, en relación con el numeral 9 del requerimiento de información adicional, respecto de las finalidades del tratamiento intensivo o relevante de datos, se mencionó lo siguiente:



Finalmente, se adjuntó la documental denominada "Atención al requerimiento 24, viñetas 2 a 5, del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022", de la cual se especifica lo conducente:

" [...]

Respuesta

Para facilitar la respuesta al presente requerimiento se elaboró la siguiente tabla:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INA//SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

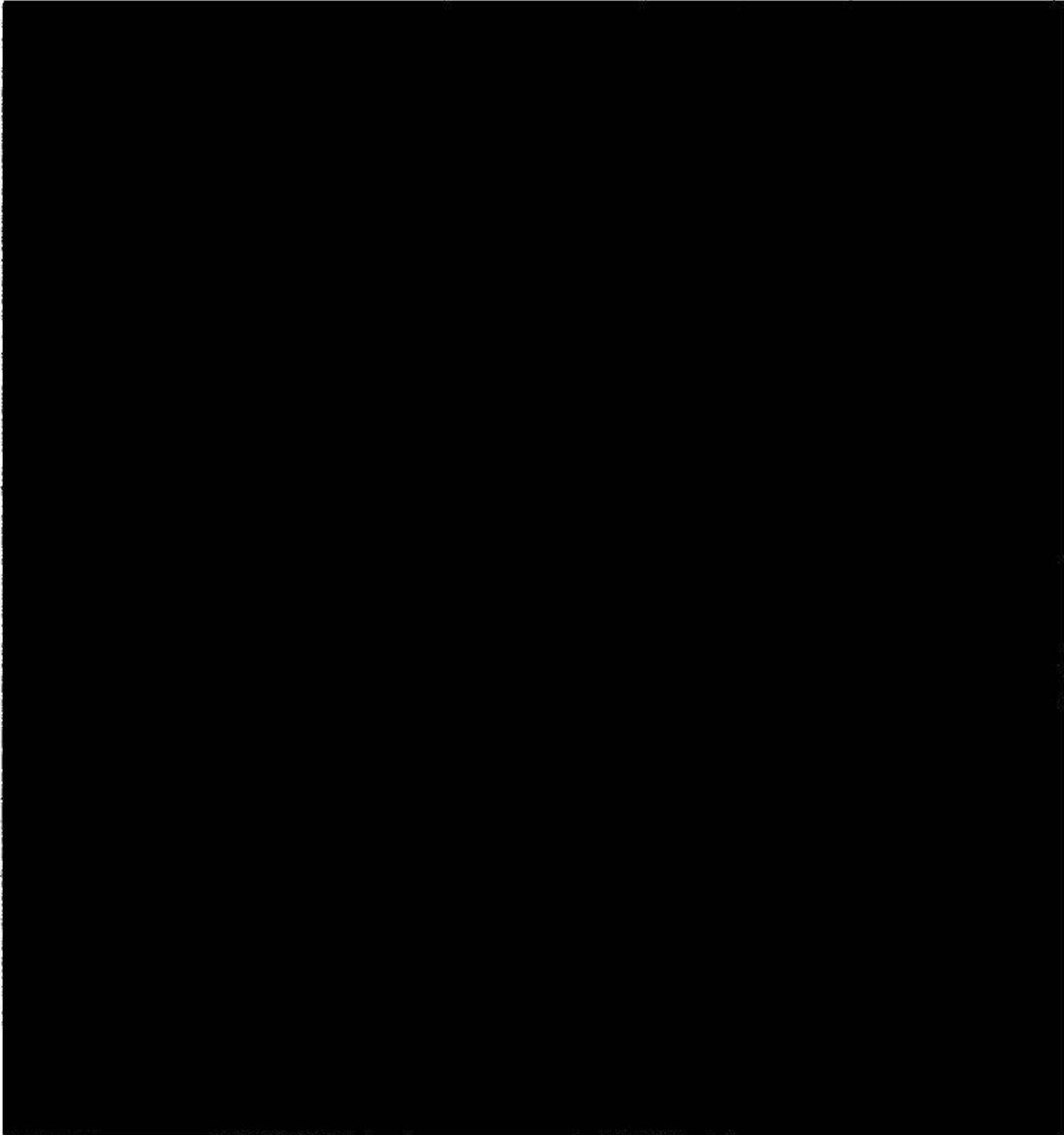
Respuesta al requerimiento de información				
Finalidad	Atribución y normativa	Tipo de consentimiento requerido o causal de excepción	Datos personales tratados	Esfuerzos razonables realizados para limitar los datos personales tratados



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

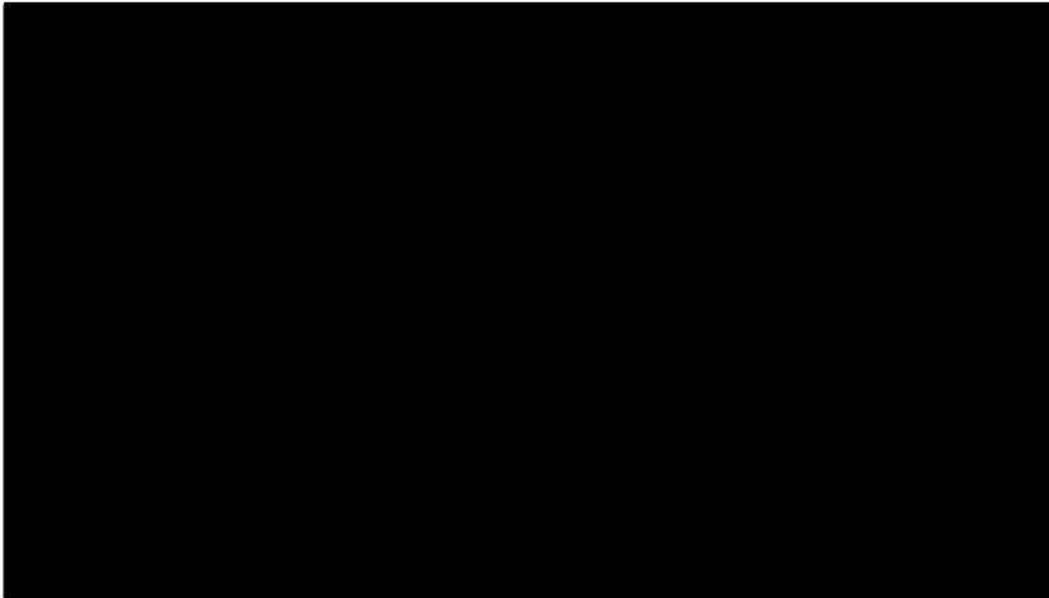




**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Bajo esta tesitura, se advierte que el tratamiento de datos personales que se llevará a cabo a través de la Aplicación móvil tiene como objetivo general:



En concordancia con lo anterior, como objetivos específicos, son señalados los siguientes:

- -
 -
 -
 -
 -
-



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Así, entre los beneficios que, para el INE conlleva la Aplicación móvil, se encuentran:

-
-
-
-
-



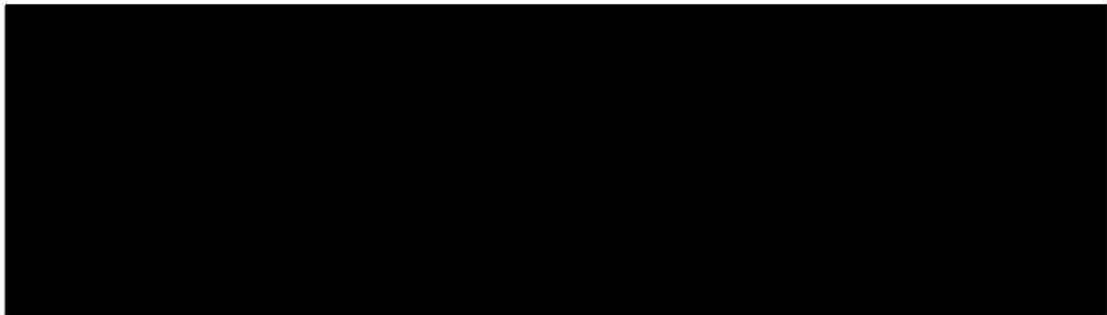
Bajo esta tesitura, se advierte que el tratamiento de datos personales que se llevará a cabo a través de la Aplicación móvil tiene como finalidad general:

-



En este sentido, dicha finalidad general, se concreta, a su vez, en las siguientes finalidades específicas:

-
-
-
-
-



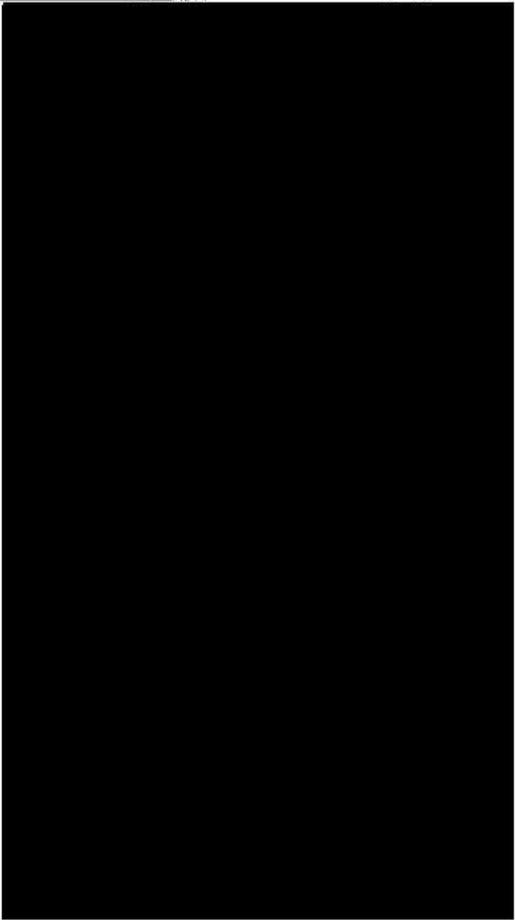
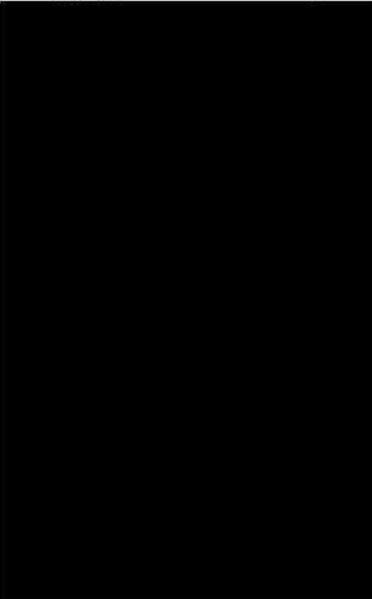


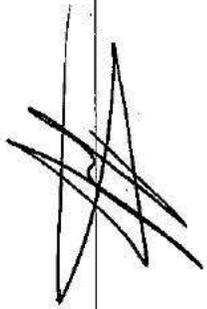
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

En este sentido, se advirtieron los siguientes hallazgos y recomendaciones en torno los supuestos normativos para el cumplimiento del principio de finalidad establecidos en la Ley General de Datos y sus Lineamientos Generales, que a continuación se presentan:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
FI_001_INE		Artículo 9, fracción I de los Lineamientos generales - característica de finalidades concretas
		
		
		





**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

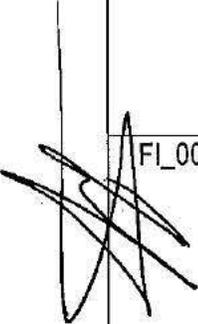
FI_002_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

		<ul style="list-style-type: none">••••
 FI_003_INE		
FI_004_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

	Aplicación web	



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

	• • • • • • •		
--	---	--	--



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

	<ul style="list-style-type: none">• [Redacted]	
	<p>Aplicación móvil</p> <ul style="list-style-type: none">• [Redacted]• [Redacted]• [Redacted]	



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Artículo 9, fracción II de los Lineamientos generales, característica de finalidades explícitas		
PL005_INE		
Artículo 9, fracción III de los Lineamientos generales, característica de finalidades lícitas		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FI_006_INE		
<p>Artículo 9, fracción IV de los Lineamientos generales, característica de finalidades legítimas</p>		
FI_007_INE		

1.3 Principio de lealtad

El artículo 19 de la Ley General de Datos establece lo siguiente:

"Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Por su parte, el artículo 11 de los Lineamientos generales señala lo siguiente:

"Principio de lealtad

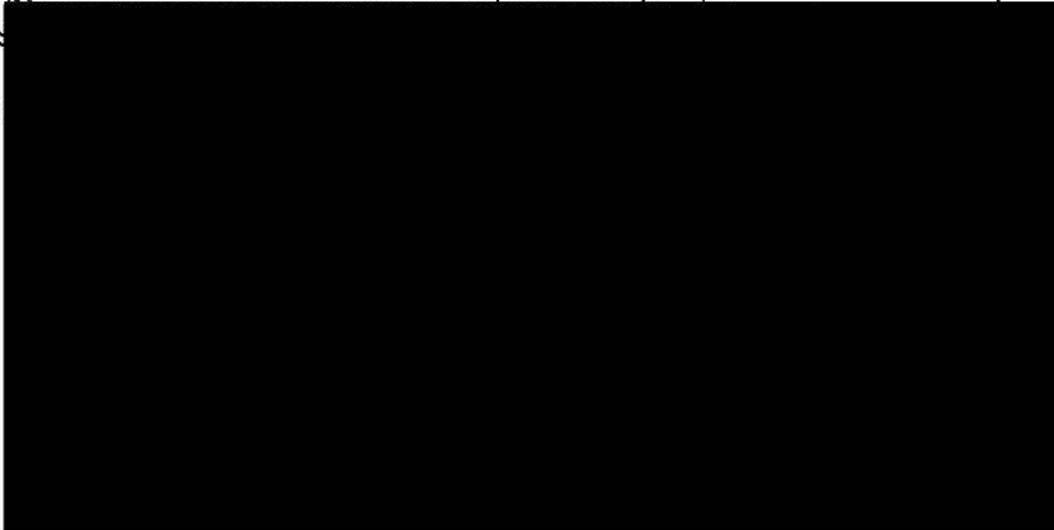
Artículo 11. En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá:

- Por medios engañosos o fraudulentos aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia;
- Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y
- Por expectativa razonable de privacidad, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales."

De lo anterior, se observa que el responsable no debe actuar de manera engañosa o fraudulenta respecto al tratamiento de los datos personales que lleve a cabo, para lo cual se entiende:

- I. Por medios engañosos o fraudulentos: aquéllos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia.
- II. Que el responsable privilegia los intereses del titular: cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación, trato injusto o arbitrario contra éste.
- III. Por expectativa razonable de privacidad: la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley General de Datos y los Lineamientos generales.

Es importante traer a colación lo manifestado respecto a este principio en la evaluación de impacto:

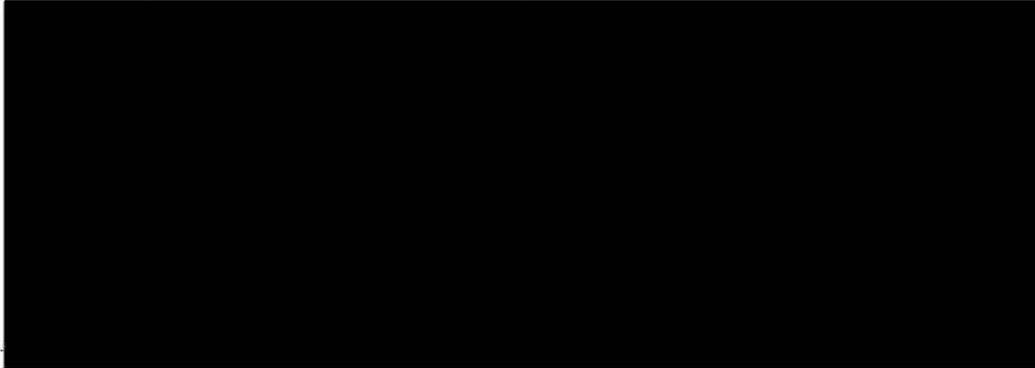




Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.



Por su parte, por lo que hace al requerimiento de información adicional en relación con el principio de lealtad, en atención a los puntos 10 y 11, relativos a los procesos, fases o actividades operativas; así como a la forma en que se recaban los datos personales, se adjuntaron las documentales denominadas "Atención al requerimiento 10 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022" y "Atención al requerimiento 11 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022", de las cuales se transcribe lo conducente:

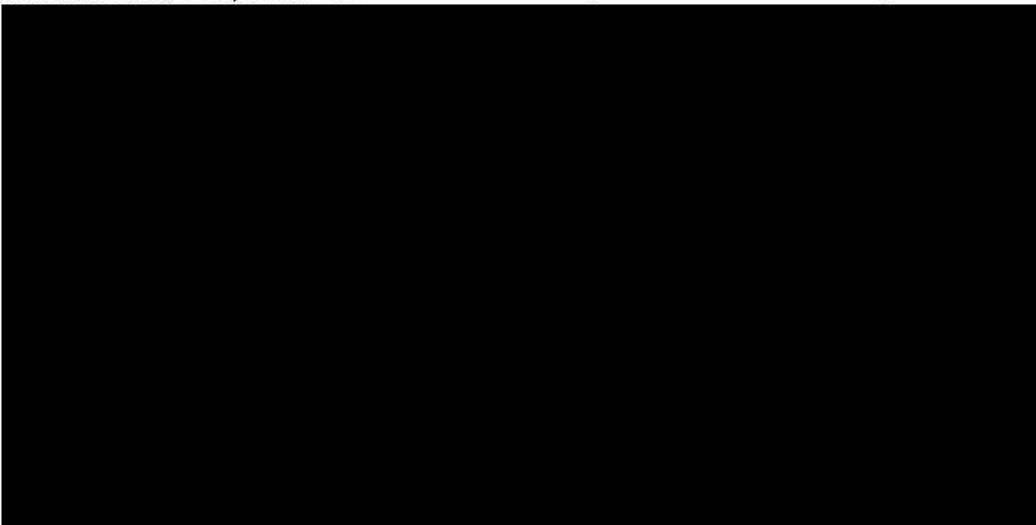
"Atención al requerimiento 10 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022

[...]

La aplicación móvil permitirá dar tratamiento de los datos personales por medios digitales eliminando el uso de papel, el cual era necesario para captar los datos personales en el proceso de verificación en campo.

Por lo anterior, no habrá almacenamiento en papel y la información generada será conservada en el Padrón Electoral, atendiendo al artículo 155 fracción XI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

A continuación, se especifican las modificaciones en el proceso con la entrada del aplicativo.

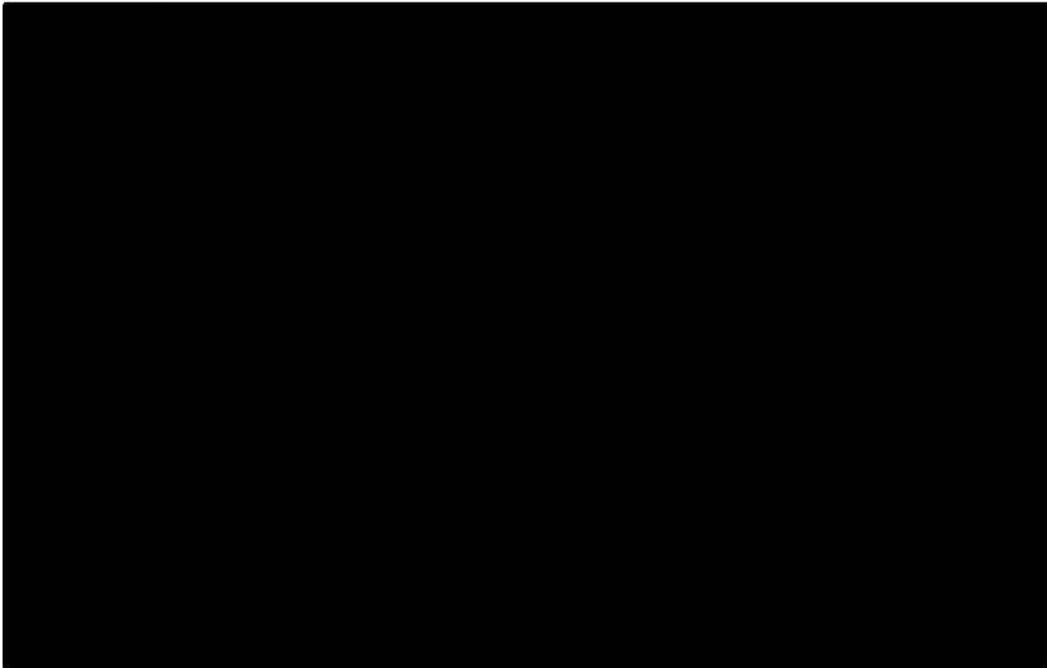




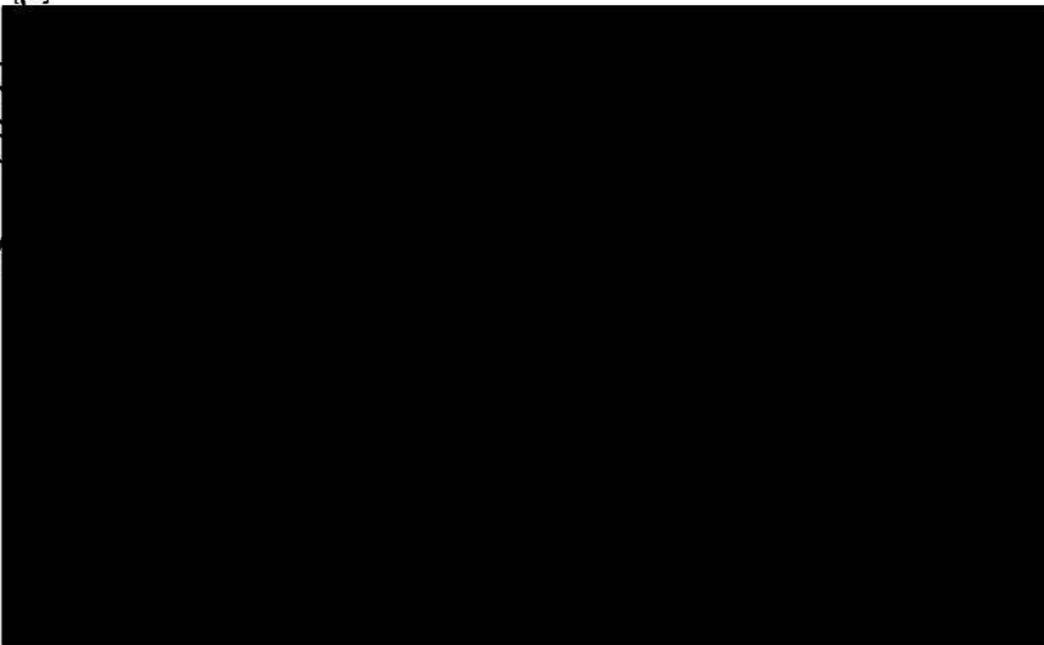
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Atención al requerimiento 11 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022

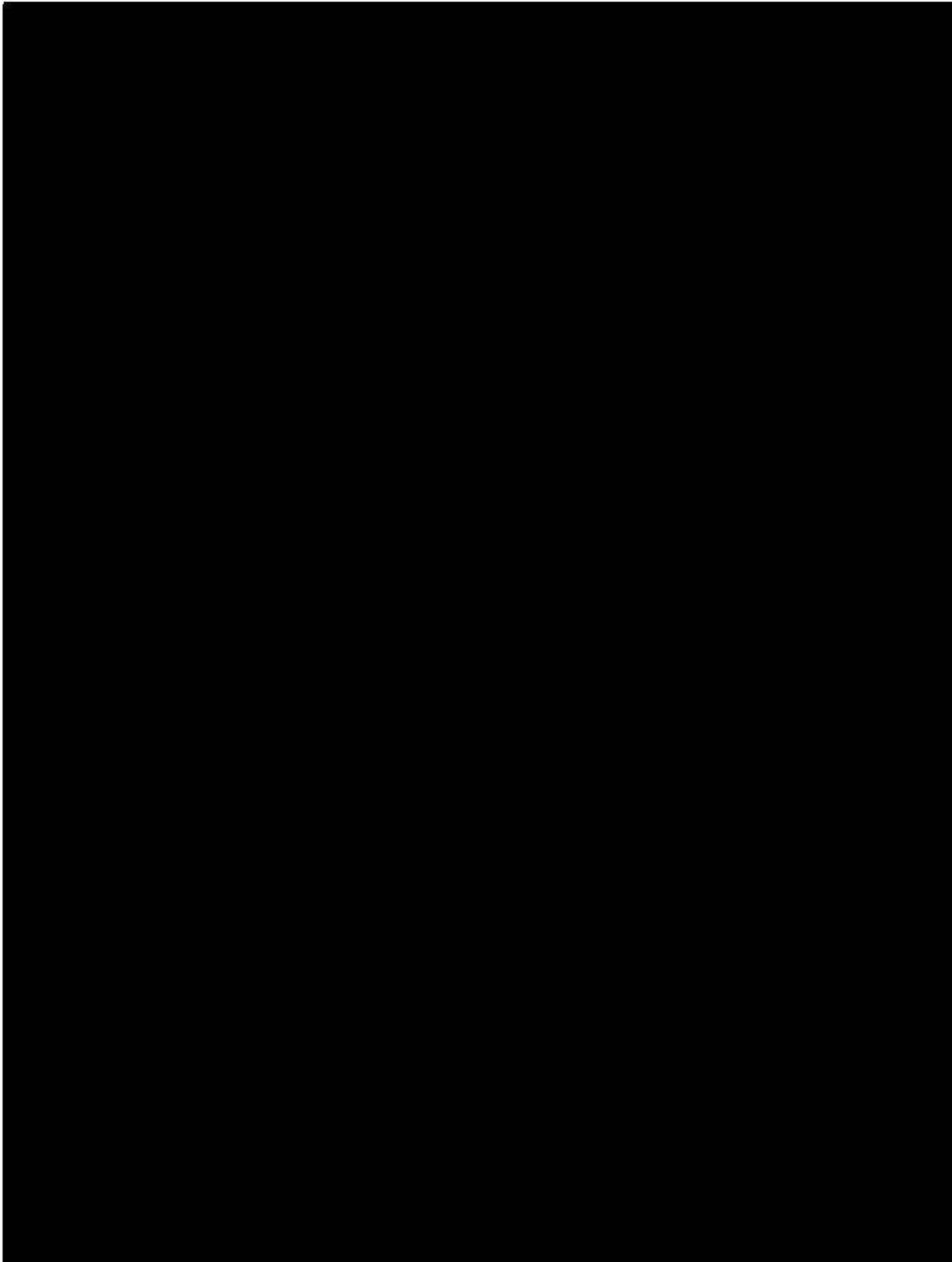




Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.





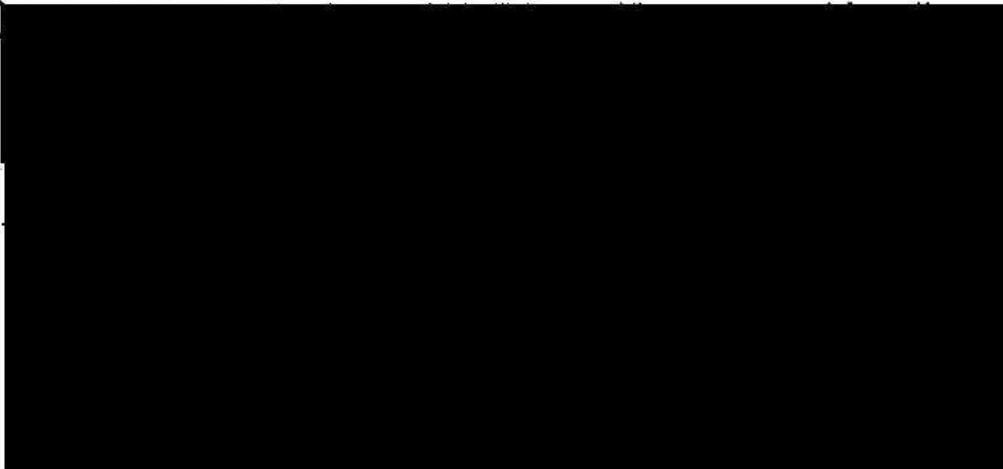
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Por su parte, para la atención del numeral 19 del requerimiento de información adicional, referente a las fuentes internas y externas, se señaló lo siguiente:

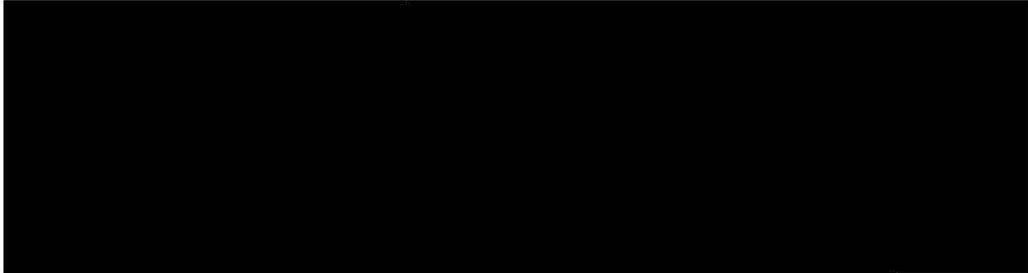




**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Por otro lado, en el Anexo "c.1 Procedimiento operativo 2022" en el cual se señaló el



A partir de lo anterior, este Instituto advierte que:

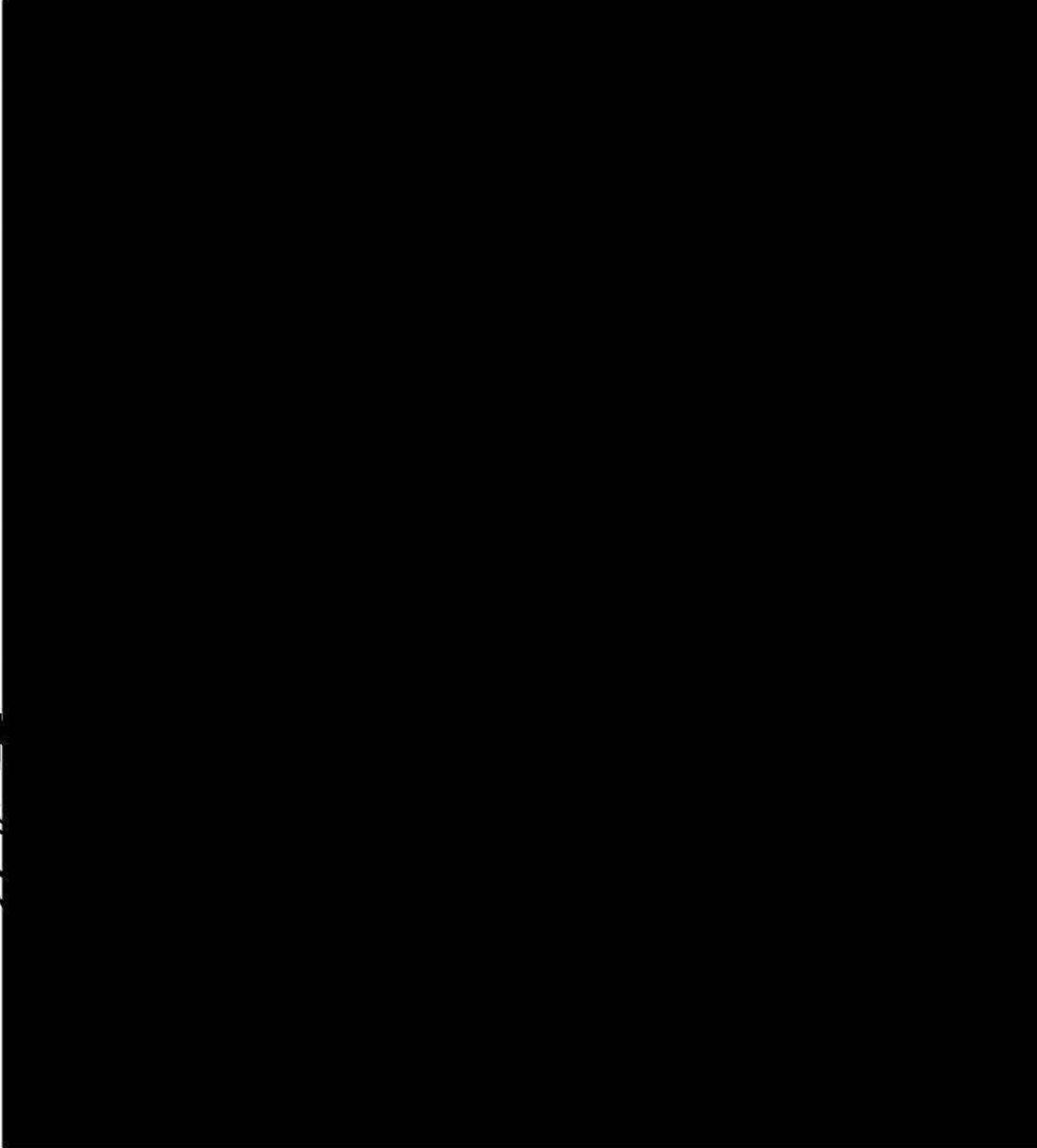
- -
 -
 -
 -
 -
 -
 -
 -
 -
-



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Por su parte, constituyen fuentes internas y externas de información, las siguientes:



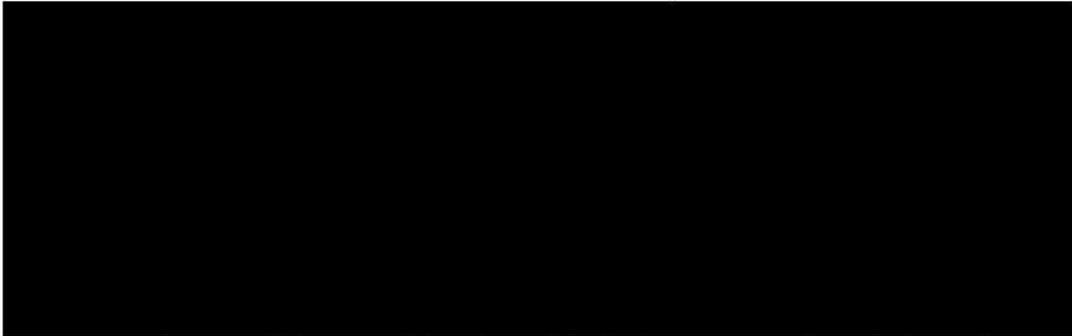


**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

b.



Fuentes externas: Personas físicas o jurídica ajena al Instituto que proporcionan información que contenga datos personales para el cumplimiento de uno de los objetivos del INE.



En este sentido, se advirtieron los siguientes hallazgos y recomendaciones en torno los supuestos normativos para el cumplimiento del principio de lealtad establecidos en la Ley General de Datos y sus Lineamientos generales, que a continuación se presentan:

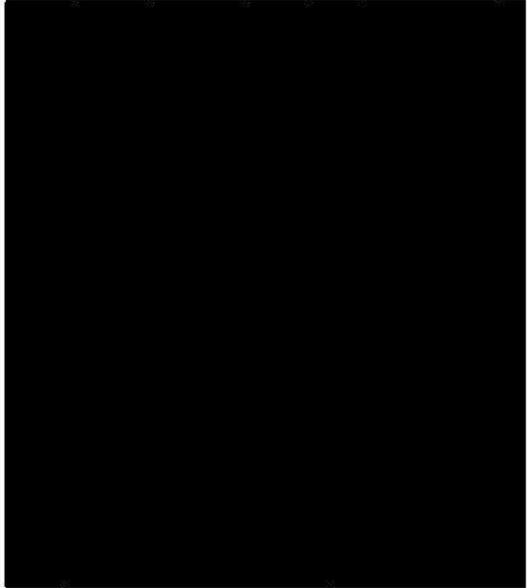
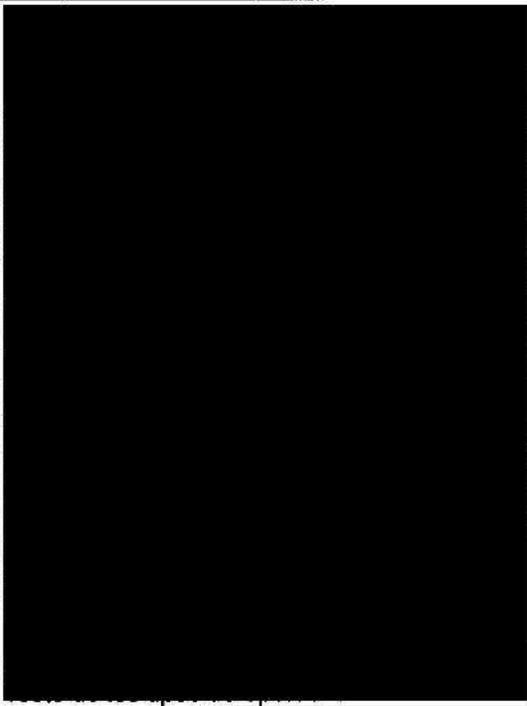
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
LE_001_INE		

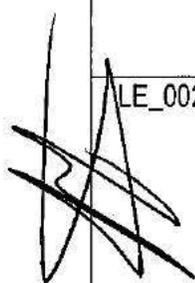


INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		
LE_002_INE		
LE_003_INE		





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
LE_004_INE		
LE_005_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación

1.4 Principio de consentimiento

Los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Datos, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de los Lineamientos generales de los cuales se desprende que el responsable está obligado a obtener el consentimiento del titular, ya sea en su modalidad expresa o tácita, de manera previa al tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General de Datos que señala:

- I. Cuando una ley así lo disponga debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en ningún caso podrán contravenirlos.*
- II. Cuando se realicen transferencias de datos personales entre responsables para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.*
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.*
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.*
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.*
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o bienes.*
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria.*
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.*
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.*
- X. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia".*

Para tal efecto, el consentimiento del titular debe caracterizarse por ser:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

- **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.
- **Específico:** referido a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento de los datos personales.
- **Informado:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento de sus datos personales.

Por regla general, será válido el consentimiento tácito del titular para cualquier tratamiento de datos personales, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste expresamente o se trate de datos personales sensibles, los cuales requieren el consentimiento expreso y por escrito.

La solicitud del consentimiento debe ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos. Lo anterior, en caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Asimismo, el responsable está obligado a obtener el consentimiento del titular, de manera previa cuando se recaben los datos personales directamente del titular y se requiera su consentimiento.

Cuando se recaben los datos personales indirectamente del titular y se requiera su consentimiento, el responsable tiene prohibido tratar los datos personales hasta que cuente con el consentimiento del titular.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 7 y 21 de la Ley General de Datos, cuando se traten datos personales sensibles, será necesario el consentimiento expreso y por escrito de su titular, firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 mencionado con antelación.

Asimismo, de conformidad con el numeral 15 de los Lineamientos generales se establece que el titular tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo antes señalado, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

En esta consonancia, es dable advertir que, en el desahogo del requerimiento de información adicional, en relación con el cumplimiento de este principio, se adjuntó la documental "Atención al



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

requerimiento 24, viñetas 2 a 5, del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022", en la que se señaló lo siguiente:

" [...]

Respuesta

Para facilitar la respuesta al presente requerimiento se elaboró la siguiente tabla:

Respuesta al requerimiento de información

Respuesta al requerimiento de información

<i>Finalidad</i>	<i>Atribución y normativa</i>	<i>Tipo de consentimiento requerido o causal de excepción</i>	<i>Datos personales tratados</i>	<i>Esfuerzos razonables realizados para limitar los datos personales tratados</i>
[Redacted content]				

Conforme a lo anterior, y atendido a lo señalado en la evaluación de impacto presentada, se precisa que, por lo que respecta al tratamiento de datos personales a través de la Aplicación móvil, el INE



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

señala que se encuentra en las causales de excepción establecidos en el artículo 22, fracciones I y V de la Ley General de Datos; supuestos que al efecto refieren:

- Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.
- Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

Es importante señalar que en la evaluación de impacto en la "Tabla 3. Descripción de la aplicación electrónica (artículo 15 de las Disposiciones administrativas) Apartado V. Categoría de los Titulares, distinguiendo aquéllos que pertenezcan a grupos vulnerables en función de su edad, género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica" se contemplan dos tipos de titulares: [REDACTED]

Bajo ese contexto, en atención al primer supuesto de excepción invocado, como ya fue advertido, corresponde al INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva, la atribución de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, de acuerdo con lo manifestado en la Libro Cuarto de la Ley General de Instituciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política; 29, numeral 1; 30, numeral 1, inciso c); 32, numeral 1, inciso a), fracción III 54, numeral 1, inciso b); 126, numeral 2; y 127, numeral 1 de la Ley General de Instituciones.

En concordancia con lo anterior, el Libro Cuarto de la Ley General de Instituciones contempla de forma específica los datos personales que se recaban para la formación y actualización del Padrón Electoral como se advierte en el apartado "1.6 Principio de proporcionalidad", siendo de forma específica los artículos 128, 132, 135, 140 y 141; por lo que, en dicho supuesto, los datos que se encuentran en la normatividad citada, se encontrarían bajo el supuesto de excepción contemplada en el artículo 22, fracción I de la Ley General de Datos; ya que la misma tiene carácter de ley y establece de forma específica los datos personales a recabarse en los procesos que se encuentran establecidos dentro de la misma; cabe precisar que la Ley General de Instituciones en los procesos señalados únicamente se refiere de forma expresa al ciudadano y al entrevistador, sin que se contemple datos personales sobre el denominado informante.

Ahora bien, respecto al segundo supuesto, es importante traer a colación lo contemplado los artículos 35, fracción I; 36, fracción III de la Constitución, y 131, numeral 2 de la Ley General de Instituciones que a letra señalan:

Constitución

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]"

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

[...]

III. *Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;*

[...]"

Ley General de Instituciones

"Artículo 131.

[...]

2. *La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto."*

[Énfasis añadido]

Como se advierte, por mandato constitucional, los ciudadanos de la República tienen la obligación de votar en las elecciones y procesos de revocación de mandato, para poder realizar de acuerdo con la normatividad secundaria, se tiene que es necesario contar con una credencial para votar.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Instituciones se establece:

"Artículo 134.

1. *Con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar."*

Derivado del precepto anterior, es dable advertir que para que los ciudadanos pueden ejercer su obligación a votar, deben contar con una credencial para votar, y para obtener dicho documento se requiere primero, estar inscrito en el Padrón Electoral.

Bajo ese contexto, se indica que el tratamiento de los datos personales que tengan relación con el Padrón Electoral, que a su vez permite el contar con la credencial para votar y con ella el poder cumplir con la obligación de votar.

Como se advierte, la emisión de la credencial para votar es para dar cumplimiento de una obligación que tienen los ciudadanos, sin embargo, la emisión del Padrón Electoral es una actividad que se realiza de manera previa a la emisión de credencial para votar; es decir, la inscripción en el Padrón Electoral tiene con finalidad poder emitir la credencial votar, cuyo objeto es poder cumplir con una obligación que se tiene como ciudadano.

En ese sentido, es importante señalar que la excepción establecida en el artículo 22, fracción V establece que cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones **derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable**; por su parte, el uso de la Aplicación móvil tiene como finalizar automatizar el proceso de actualización del Padrón Electoral; por lo que no se observa la relación jurídica entre el titular y el responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Asimismo, se precisa, respecto al titular denominado informante, entendiéndose de acuerdo con el desahogo requerimiento de información adicional como: "Persona que cuenta con la mayoría de edad y que proporciona información de la o el ciudadano en cuestión; puede o no vivir en el mismo domicilio y ser o no familiar."; que no se advierte referente a este que exista la posibilidad de aplicar la excepción manifestada por el responsable.

Ahora bien, es importante señalar que la obtención del consentimiento podrá ser tácito o expreso y por escrito, dependiendo de los tipos de datos personales que se recaben para el uso de la Aplicación móvil por lo que se tiene por replicado lo establecido en el "1.6 Principio de proporcionalidad" en el que se advierte que puede existir el tratamiento de datos personales y datos personales sensibles por parte del responsable; así como lo establecido en el apartado "1.2 Principio de finalidad".

Bajo ese contexto, se observa que, dentro de los documentos remitidos,

Aunado a lo anterior, se considera relevante menciona que, si bien la evaluación de impacto versa de forma específica sobre la Aplicación móvil, se advierte del análisis realizado durante el presente dictamen, que ésta tiene relación con diversas plataformas o sistemas, asimismo, se precisa que, de acuerdo con la evaluación de impacto, la Aplicación móvil, recibe información que proviene de múltiples fuentes como se advierte en el apartado "1.3. Principio de Lealtad"; bajo ese contexto, se tiene que considerar de conformidad con el artículo 18, párrafo segundo de la Ley General de Datos que el responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, por lo que, en caso de que los avisos de privacidad de las fuentes de las que se alimentará la Aplicación móvil, son diferentes a las que se requieren y para el uso de la Aplicación, se deberá recabar nuevamente el consentimiento de los diversos titulares.

Ahora bien, no obstante, se tenga el consentimiento del titular de las fuentes diversas, en caso de que se recaben nuevos datos personales en las acciones requeridas para el uso de la Aplicación móvil, se deberá recabar el consentimiento sobre dichos datos personales; ya que se recabaran por primera vez, por lo que es necesario contar con el consentimiento del titular respectivo.

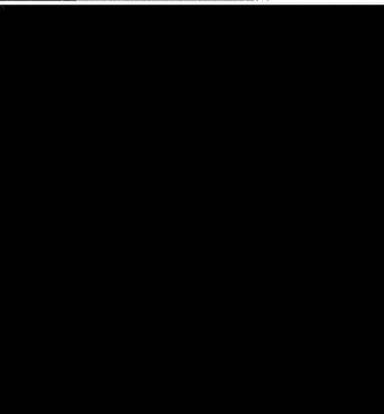
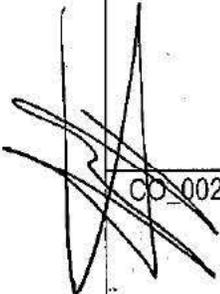
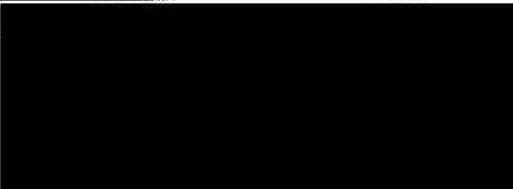
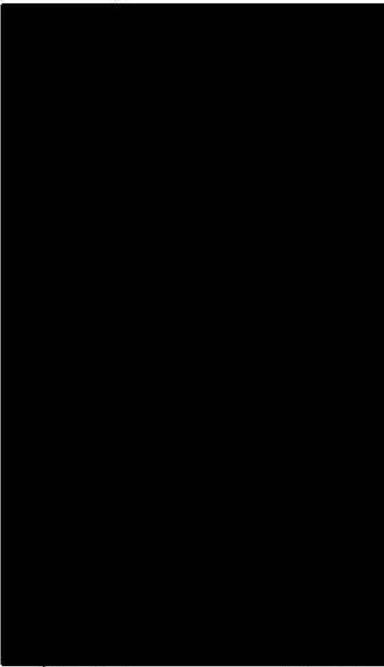


**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Del análisis anterior, se advirtieron los siguientes hallazgos y recomendaciones en torno los supuestos normativos para el cumplimiento del principio de consentimiento, establecidos en la Ley General de Datos y sus Lineamientos Generales, que a continuación se presentan:

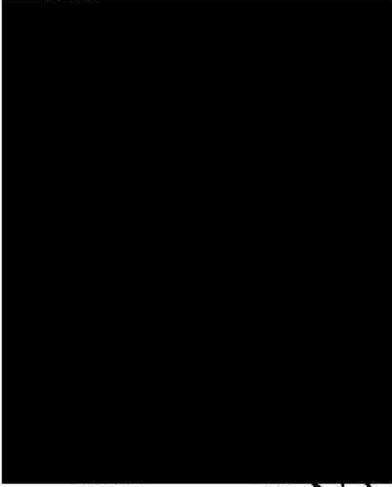
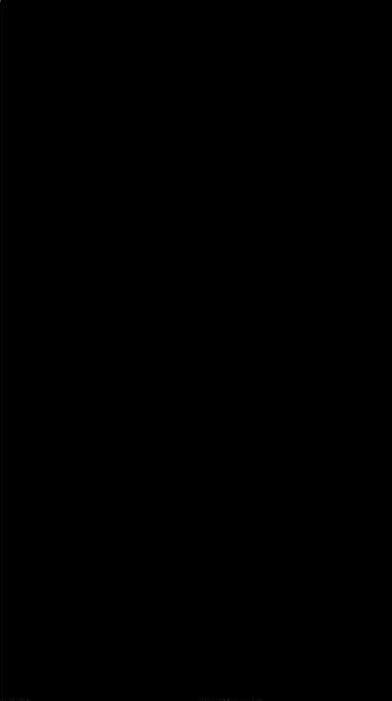
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
CO_001_INE		
 CO_002_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
CO_003_INE		
CO_004_INE		





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
CO_005_INE		
CO_006_INE		

1.5 Principio de calidad



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Los artículos 23 y 24 de la Ley General de Datos establecen lo siguiente:

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 24. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales."

Los artículos 23 y 24 de la Ley General, 21 y 23 de los Lineamientos generales, de los cuales se desprende que el responsable tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales que serán tratados, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos y que correspondan con la realidad del titular."

Asimismo, los artículos 21, 22 y 23 de los Lineamientos generales prevén lo siguiente:

"Principio de Calidad

Artículo 21. Para efectos del artículo 23 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que los datos personales son:

- I. Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. Completos: cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y
- III. Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular."

"Presunción de calidad de los datos personales cuando se obtienen indirectamente del titular

Artículo 22. Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento."

"Supresión de los datos personales

Artículo 23. *En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero de la Ley General, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.*

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

I. Irreversibilidad: *que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales;*

II. Seguridad y confidencialidad: *que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley General y los presentes Lineamientos generales, y*

III. Favorable al medio ambiente: *que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente."*

De lo anterior se desprende que el responsable tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales que serán tratados, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos y que correspondan con la realidad del titular.

Se entiende que los datos personales son:

- Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad.
- Completos: cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable.
- Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Se presume el cumplimiento del principio de calidad cuando los datos personales sean obtenidos de manera directa del titular. De lo contrario, si los datos personales son obtenidos de manera indirecta, el responsable está obligado a adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Asimismo, el responsable tiene la obligación de:

- Suprimir los datos personales tratados una vez que dejen de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su utilización.
- Establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que serán utilizados. En la definición de los plazos de



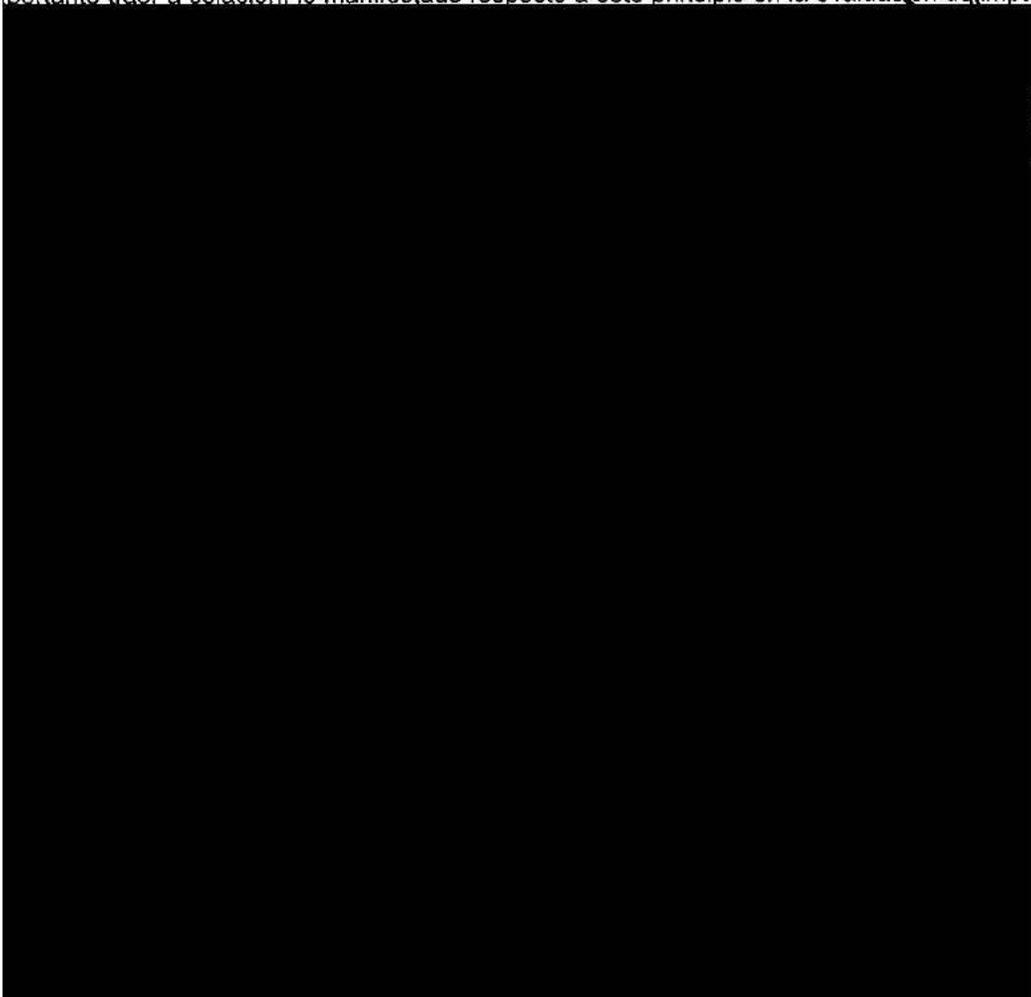
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- conservación de los datos personales se deberán considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos que pudieran llegar a tener éstos.
- Establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima. Para ello deberá considerar los siguientes factores:
 - o Irreversibilidad: que el proceso utilizando no permita recuperar los datos personales;
 - o Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad.
 - o Favorable al medio ambiente; que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdiciados que afecten el medio ambiente.

Es importante traer a colación, lo manifestado respecto a este principio en la evaluación de impacto:





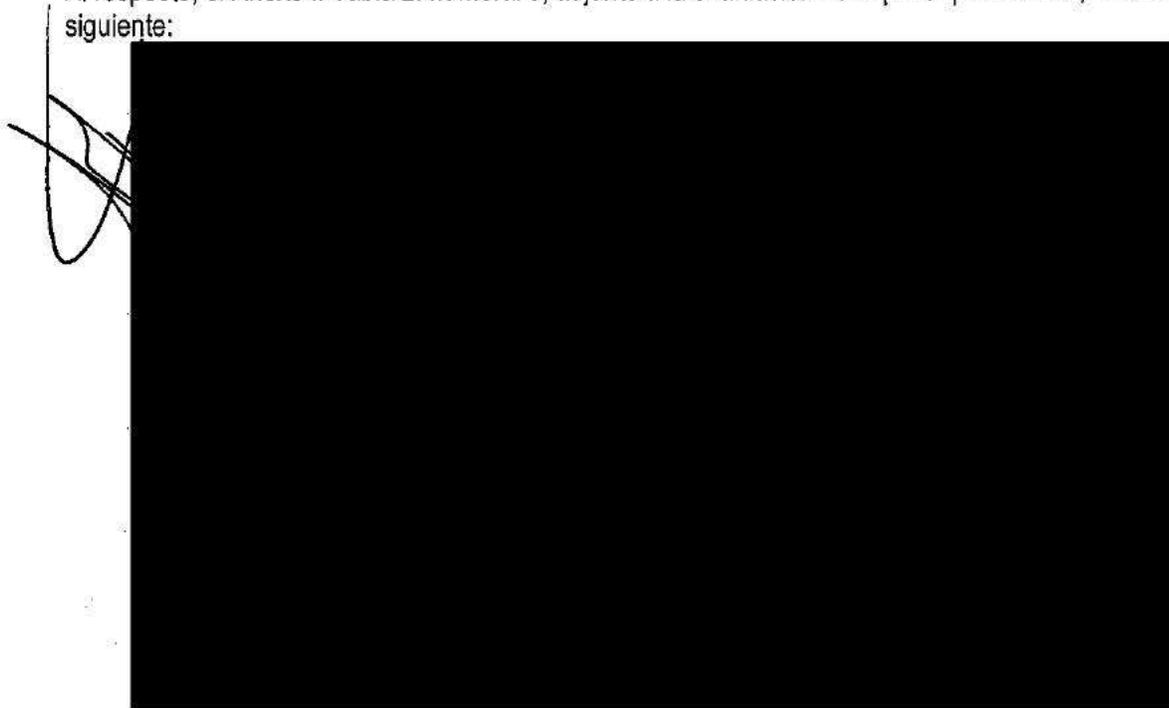
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Al respecto, el Anexo I. Tabla 2. numeral 9, adjunto a la evaluación de impacto presentada, señala lo siguiente:





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INA//SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

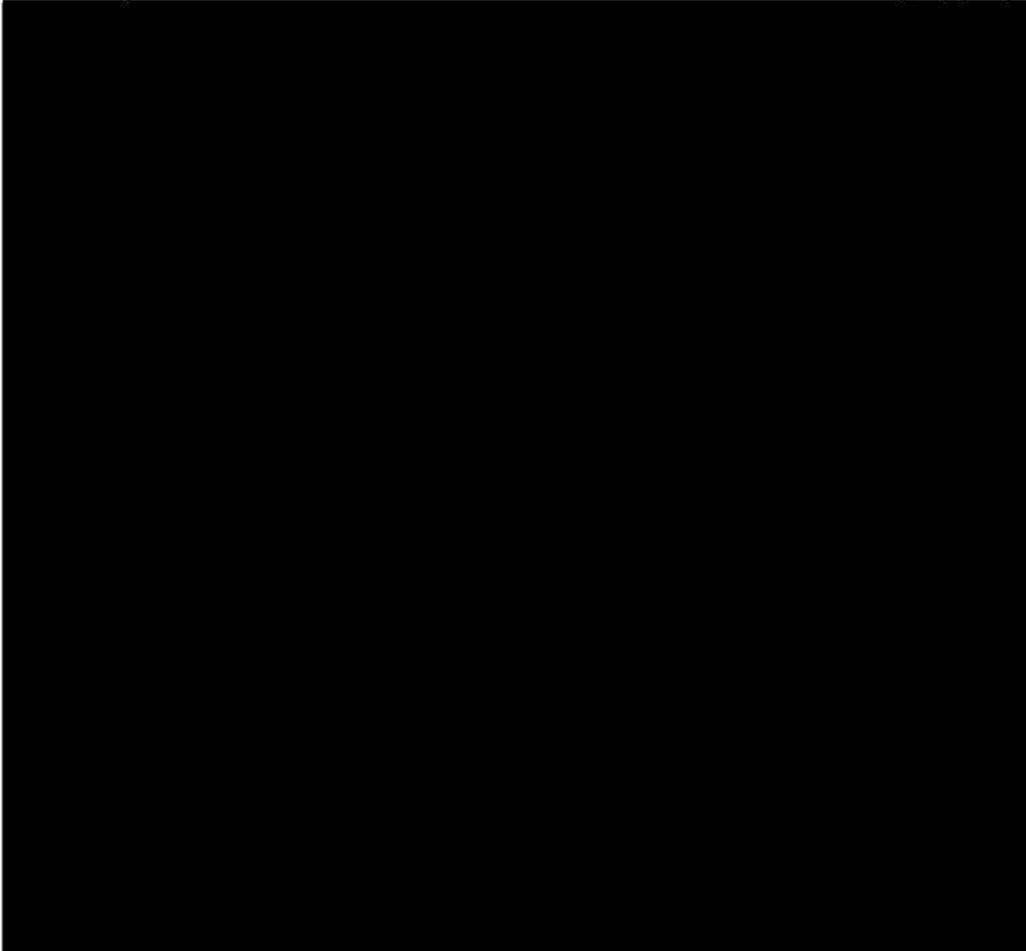
Por su parte, por lo que refiere al desahogo del requerimiento de información adicional en relación con el cumplimiento de este principio, en atención a los numerales 13, 14, 18, 21 y 22, se citó lo siguiente:

[...]

13...

La documentación física, relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral, es conservada por un periodo de diez años y una vez transcurrido este periodo los documentos físicos son destruidos. Lo anterior conforme al Procedimiento para la Destrucción de la Documentación Electoral establecido y aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia (artículo 155, numeral 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

La información referida en el párrafo anterior es conservada en medio digital de manera indefinida (artículo 155, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).





**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

A continuación, se describen los requisitos de privacidad, considerados desde las primeras etapas del diseño de la aplicación móvil, los cuales contemplan las garantías para la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía con relación a sus datos personales.

...

Medidas de protección de datos por defecto

La tabla siguiente contiene el detalle de la configuración por defecto que garantiza un tratamiento respetuoso con los principios y deberes, abogando por un procesamiento mínimamente intrusivo: mínima cantidad de datos personales, mínima extensión del tratamiento, mínimo plazo de conservación, y mínima accesibilidad a datos personales, todo ello sin la intervención del titular para garantizar que se encuentran establecidos.



[...]

21...

La documentación física, relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral, es conservada por un periodo de diez años y una vez transcurrido este periodo los documentos físicos son destruidos. Lo anterior conforme al Procedimiento para la Destrucción de la Documentación Electoral establecido y aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia (artículo 155, numeral 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

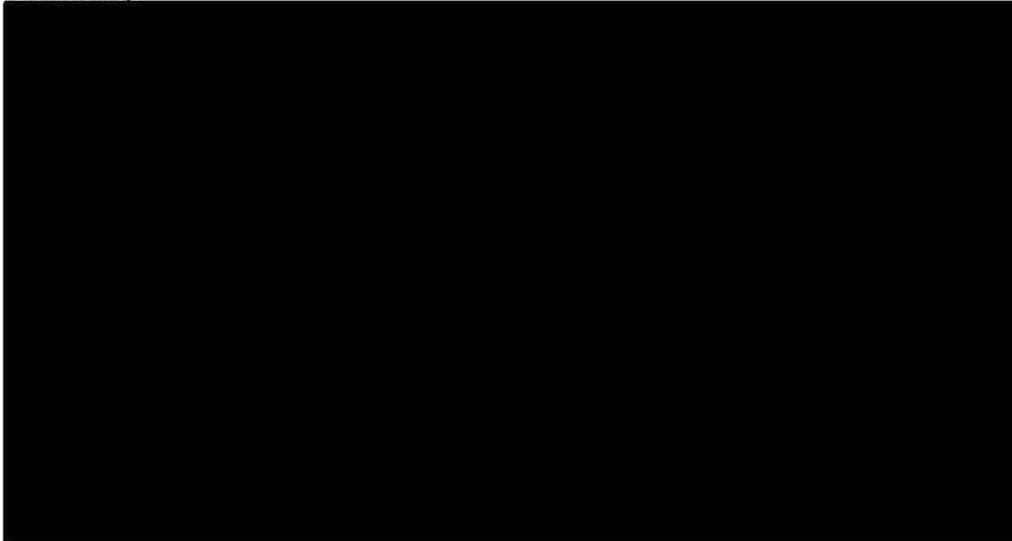


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

La información referida en el párrafo anterior es conservada en medio digital de manera indefinida (artículo 155, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).



En este sentido, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Datos se presume que se atiende la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario, por lo cual, se advierte que la obtención de los datos personales se realizó directamente por el titular o ciudadano con 

Por lo que hace al tema del llenado del o los formularios por parte del recolector a través de la Aplicación móvil, se advierte que, conforme a lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva, el registro y actualización del Padrón Electoral; por ende, la obtención de los datos personales que son incorporados al Padrón Electoral, se advierte que son proporcionados directamente por los titulares en cualquiera de los dos momentos señalados.

Por lo cual, se presume que el tratamiento de datos personales que será llevado a cabo con motivo de la implementación de la Aplicación móvil contiene características bajo las cuales se puede determinar que los datos personales serán tratados bajo el principio de calidad, al ser estos proporcionados de manera directa por los titulares y los medios establecidos para tal fin.

Ahora bien, es preciso analizar si dicha presunción establece condiciones para constituir las características de los datos como exactos, correctos, completos y actualizados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Respecto a la característica de ser exactos y correctos, establecido artículo 21, fracción I de los Lineamientos generales, al ser datos personales proporcionados directamente por los titulares de los datos personales, ya sea con motivo de su incorporación al Padrón Electoral o derivado de la atención a la visita de verificación realizada con motivo de la [REDACTED] se advierte que los mismos no presentan errores que pudieran afectar su veracidad, puesto que sus titulares son los que proporcionan dicha información. En este sentido, no es óbice mencionar que, el objetivo del [REDACTED]

Por lo que hace a la característica de ser completos, el artículo 21, fracción II de los Lineamientos generales indica que se cumplirá con este supuesto cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable.

En este sentido, la Real Academia Española determina como integridad [1] lo siguiente:

"Integridad

1. f. Cualidad de íntegro.

Íntegro

1. adj. Que no carece de ninguna de sus partes."

Por lo cual, un dato personal se considera completo cuando no carece de ninguna de sus partes, por lo que se encuentra íntegro y permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable.

Al respecto, los datos personales tratados con motivo de la implementación de la Aplicación móvil, son completos toda vez que los datos personales que son capturados a través de dicha aplicación, son enviados a la oficina de la Vocalía del RFE de Junta Distrital que corresponda; validados por la Dirección de Depuración y Verificación en Campo (DDVC) a través del análisis respectivo; y, remitidos a la Secretaría Técnica Normativa, para su análisis jurídico y emisión de opinión técnica, con la que se determina la [REDACTED]



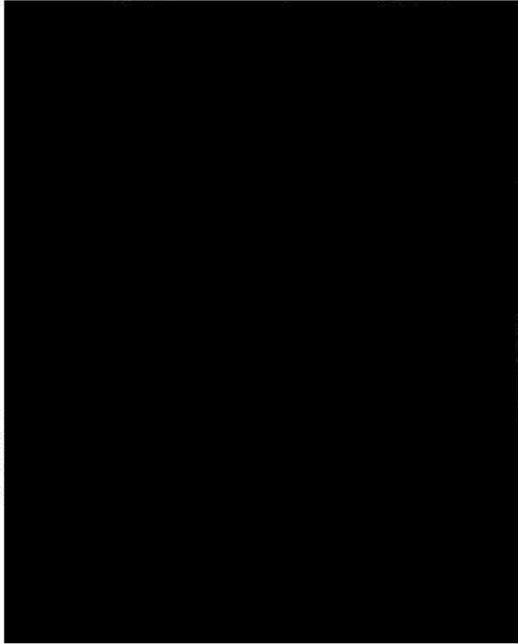
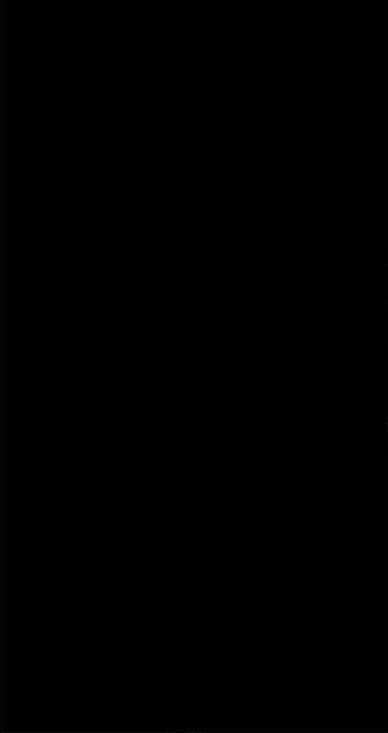
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Finalmente, por lo que hace a la característica sobre ser actualizados establecida en el artículo 21, fracción III de los Lineamientos generales que establece cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en la normatividad analizada en el apartado del principio de licitud, dentro de las atribuciones que le corresponden a la Dirección Ejecutiva, se encuentra la de mantener actualizado el Padrón Electoral.

En este sentido, se advirtieron los siguientes hallazgos y recomendaciones en torno los supuestos normativos para el cumplimiento del principio de lealtad establecidos en la Ley General de Datos y sus Lineamientos generales, que a continuación se presentan:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
CA_001_INE		 
CA_002_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
CA_003_INE		

Conforme lo anterior, se concluye que la Aplicación móvil es acorde con los requisitos solicitados para dar cumplimiento al principio de calidad a que se refieren los artículos 23 de la Ley General de Datos y 81 de los Lineamientos generales en el sentido de adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

1.5.1. Técnicas a utilizar para garantizar el borrado seguro de los datos personales

Con respecto a lo informado por el INE sobre el periodo de conservación, bloqueo y técnicas de borrado seguro se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
TB_001_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

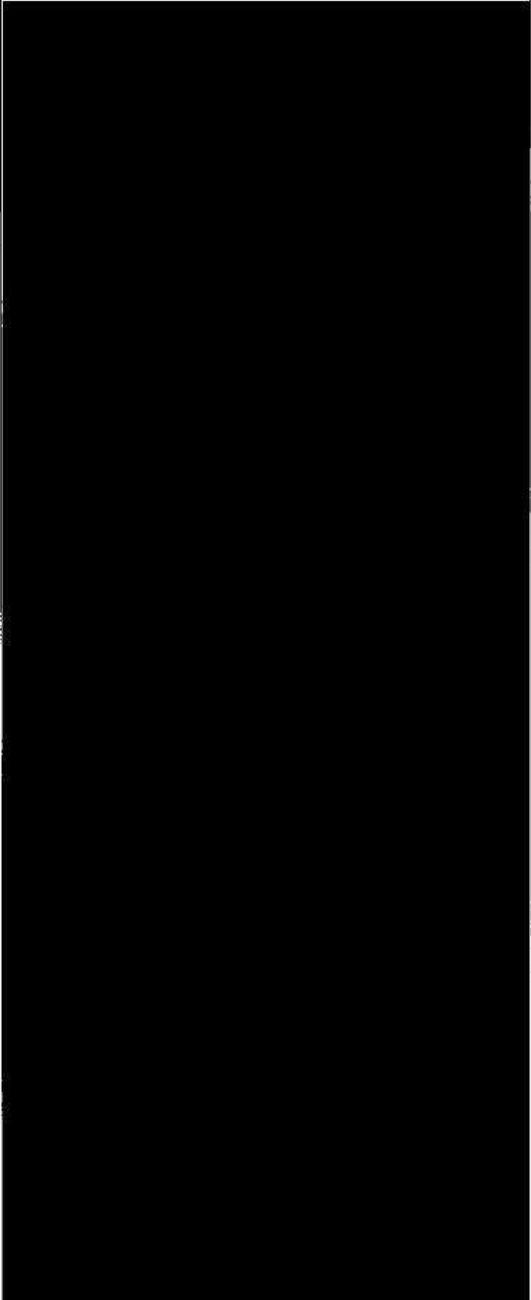
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
TB_002_INE		

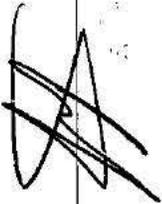


**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
TB_003_INE		
TB_004_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

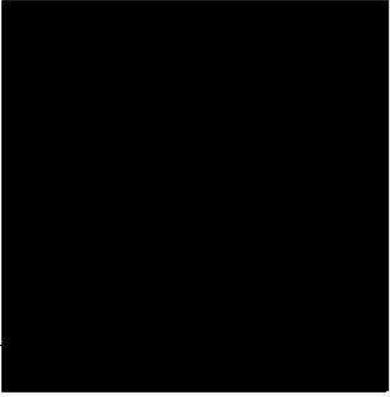
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
TB_005_INE		
TB_006_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		

1.6 Principio de proporcionalidad

El artículo 25 de la Ley General de Datos establece lo siguiente:

"Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento."

A su vez, los artículos 24 y 25 de los Lineamientos generales señalan lo siguiente:

"Principio de proporcionalidad

Artículo 24. En términos del artículo 25 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable."

"Criterio de minimización

Artículo 25. El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento."

De las disposiciones citadas, se observa que el responsable está obligado a recabar y utilizar los datos personales que resulten estrictamente necesarios y pertinentes para los objetivos que persigue, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable, así como realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Ahora bien, el análisis del principio de proporcionalidad, en el caso concreto, se dirige a determinar si los datos personales del tratamiento en la Aplicación móvil son adecuados, pertinentes y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Así, primeramente, respecto al criterio de minimización, se señaló dentro del apartado "8.6.1. Estrategias aplicadas para privacidad desde el diseño" en la estrategia de minimización el objetivo de:

"Recoger y tratar la mínima cantidad de datos posible, evitando el procesamiento de datos que no sean necesarios para las finalidades perseguidas en el tratamiento, limitando los posibles impactos en la privacidad."

Asimismo, en dicha estrategia se señaló como controles de privacidad:

"a) Control: seudonimización, borrado seguro

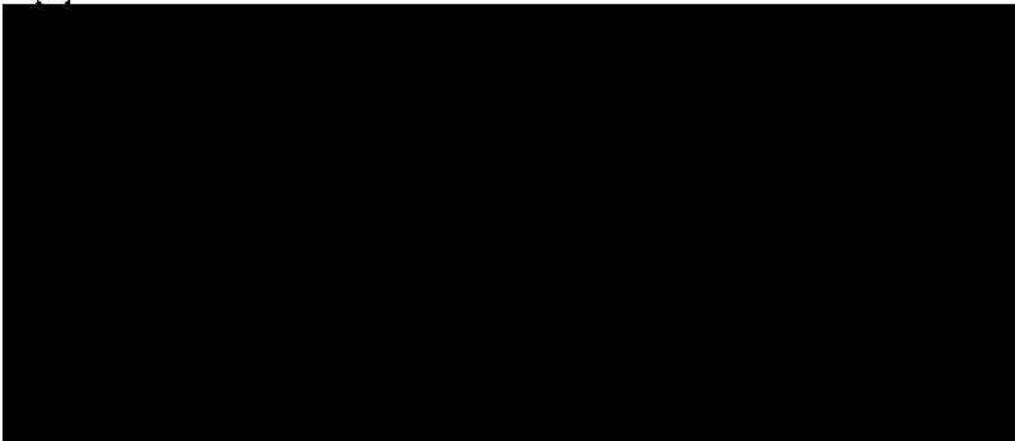
b) Finalidades

- Excluir: excluir previamente los sujetos y atributos que resulten irrelevantes para el tratamiento realizado (lista negra), considerando los datos personales que son absolutamente necesarios para la finalidad perseguida.*
- Eliminar: suprimir por completo los datos personales tan pronto dejen de ser relevantes asegurándose que no es posible su recuperación en los dispositivos móviles"*

En el mismo sentido, en el apartado de "Privacidad por defecto" dentro de la estrategia "Cantidad de datos recogidos" se señaló que la cantidad de datos personales recogidos son estrictamente necesario para el fin previsto, pertinentes para el tratamiento y necesarios para los fines especificados.

Ahora bien, se reitera en el presente, lo manifestado en el apartado de "1.2 Principio de Finalidad", por lo que hace a los datos personales que se van a requerir es importante señalar que, en el desahogo del requerimiento de información adicional, respecto al cumplimiento de este principio, se manifestó y se adjuntó la documental "Atención al requerimiento 8 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022, refiriendo al efecto lo siguiente:

"7 [...]"





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

[REDACTED]

Es importante señalar que en la evaluación de impacto en la "Tabla 3. Descripción de la aplicación electrónica (artículo 15 de las Disposiciones administrativas) Apartado V: Categoría de los Titulares, distinguiendo aquéllos que pertenezcan a grupos vulnerables en función de su edad, género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica" se contempla dentro de las categorías de los titulares dos siendo:

[REDACTED]

Respecto a la ciudadanía con [REDACTED] en relación con los datos que se solicitan, es importante señalar que la Ley General de Instituciones establece una serie de preceptos que prevén datos personales en relación con el Padrón Electoral que se encuentran establecidos en el Libro Cuarto; siendo los artículos 128; 132, numerales 1 y 2; 135, 140; y 141 que a letra señalan:

"Artículo 128.

1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero."

"Artículo 132.

1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**
- b) Lugar y fecha de nacimiento;**
- c) Edad y sexo;**
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;**
- e) Ocupación, y**
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.**

2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

[...]

"Artículo 135.

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

"Artículo 140.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;**
- c) Edad y sexo;**
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;**
- e) Ocupación;**
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y**
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.**

2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;**
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y**
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.**

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.

"Artículo 141.

Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido."

De los preceptos transcritos se advierte que para la formación y actualización del Padrón Electoral se solicitarán o encontrarán en éste los datos siguientes:

- 1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- 2. Lugar y fecha de nacimiento;
- 3. Edad y sexo;
- 4. Domicilio actual y tiempo de residencia;
- 5. Ocupación,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

6. Número y fecha del certificado de naturalización.
 7. Información básica de varones y mujeres referentes a:
 8. Entidad federativa,
 9. Municipio,
 10. Localidad,
 11. Distrito electoral uninominal
 12. Sección electoral correspondiente al domicilio,
- Solicitud individual en que consten
 13. Firma,
 14. Huellas dactilares
 15. Fotografía del ciudadano,
 16. Número y fecha del certificado de naturalización, y
 17. Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.
 - Personal encargado de la inscripción asentará en la forma:
 18. Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
 19. Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio,
 20. Fecha de la solicitud de inscripción.
 21. Fecha en que se realizó la visita
 22. Nombre del entrevistador
 23. Firma del entrevistador
 - Ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente
 24. Solicitud por escrito
 25. Documentación que acredite su incapacidad.

Como se advierte, la Ley General de Instituciones señalada de forma expresa los datos personales que deben ser recabados para la formación y actualización del Padrón Electoral dentro de los procedimientos señalados en la misma normatividad.

Bajo ese contexto y con el fin de identificar los datos personales recabados, derivado de lo contemplado en la normatividad de la materia electoral, así como de las diversas manifestaciones y documentación remitida con motivo de la evaluación de impacto, se realiza el siguiente cuadro que permitirá advertir los datos que recaban.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
 Acceso a la Información y Protección
 de Datos Personales

Datos personales				
Ley General de Instituciones	Evaluación de impacto y requerimiento de información adicional	Wiframe. Anexo 14	Cédula de verificación de datos de domicilio Vigente y anterior	Cuestionario para aclaración de la situación del domicilio vigente y anterior
Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;	Nombre completo (apellido paterno, materno y nombres)	Nombre Apellidos	Nombre completo	Nombre completo
Lugar y fecha de nacimiento; En caso de extranjeros que nunca hayan vivido en territorio mexicano, deberán acreditar la entidad de nacimiento del progenitor o en caso de ser ambos señalará la de su elección	Entidad de nacimiento	Entidad de nacimiento	Entidad de nacimiento	
Edad y sexo;	Edad	Edad actual	Edad actual	
Domicilio actual y tiempo de residencia; Entidad Municipio Localidad Distrito electoral uninominal Sección electoral	Domicilios vigente y anterior: - Calle - Colonia - Número exterior e interior Manzana, - Código Postal, Clave y nombre entidad, Clave distrito, Clave y nombre municipio, Clave de Sección,			Domicilio completo



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

	<p>Clave y nombre localidad vigente y anterior. Domicilio actual (calle, número exterior, número interior, colonia o localidad, municipio y entidad)</p>			<p>Reside o habita en el domicilio ubicado en la solicitud individual de inscripción o actualización del RFE y recibo de la Credencial</p> <p>Tiempo que tiene residiendo en el domicilio.</p>
--	--	--	--	--



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Ocupación				Actividad a la que se dedica
En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización;				
Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante,				Firma
	Medios de identificación escaneados			
	Fotografía	Fotografía	Foto	
	Documento de identificación con fotografía	Clave de elector	Clave de elector	
	Comprobante de domicilio			Comprobante de domicilio del domicilio proporcionada en la solicitud individual de inscripción o actualización al RFE y recibo de la credencial
				Último domicilio que proporcionó al INE
				Persona o partido político que lo invitó a realizar el trámite ante el INE
				El domicilio es su propiedad,



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

				rentado o a quién pertenece
			Folio Solicitud Individual	Folio Solicitud
				Motivo para solicitar el trámite
Entidad federativa, Municipio Localidad donde se realice la inscripción.				
Solicitud y documentos que acrediten incapacidad				
Datos Adicionales				
Ley General de Instituciones	Evaluación de impacto y requerimiento de información adicional	Wiframe. Anexo 14	Cédula de verificación de datos de domicilio Vigente y anterior	Cuestionario para aclaración de la situación del domicilio vigente y anterior
		No. Consecutivo	No. Consecutivo	
		Mecanismo de detección	Mecanismo de detección	
		Instancia que solicita	Instancia que solicita	
		Fecha de generación	Fecha de generación	
		Tipo de trámite	Tipo de trámite	Tipo de trámite
Fecha de la visita		Fecha y hora de visita	Fecha y hora de visita	
		3. Reconocimiento del ciudadano 3.1 Reconoce al ciudadano?	3. Reconocimiento del ciudadano 3.1 Reconoce al ciudadano?	
			Localización del domicilio	



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Fecha de solicitud de inscripción		Fecha de trámite		Fecha de trámite
			Observaciones	Observaciones

Conforme al cuadro que antecede y lo manifestado en el apartado "VI. Análisis del tratamiento de datos personales intensivo o relevante de datos personales con motivo de la implementación de la Aplicación móvil para [REDACTED], se advierte que existe el tratamiento de datos personales como son: Persona o partido político que lo invitó a realizar el trámite ante el INE; fotografía y en caso de incapacidad, el documento que acredite la misma.



Adicionalmente, es importante señalar lo siguiente respecto a los datos de la clave de elector y del OCR mencionados en el cuadro que antecede, se señala que se encuentran dentro de la credencial para votar¹²:

¿Dónde encuentro el número OCR y la clave de elector?

La clave de elector se localiza en el frente de tu credencial de elector.

a) Expedición 2002



b) Expedición 2008



c) Expedición 2013



¹² Disponible para su consulta en el vínculo electrónico siguiente: https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/clave_electorOCRcredencialVotar.pdf; consultado por última vez el 16/11/2022.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

► El OCR (Optical Character Recognition) es un identificador de datos de la credencial de elector. Aquí te mostramos la ubicación y como reconocerlo en los 3 modelos vigentes.

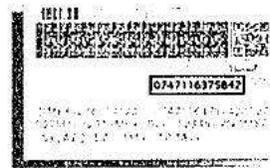
a) Expedición 2002 - 12 dígitos



b) Expedición 2008 - 13 dígitos



c) Expedición 2013 - 13 dígitos



► El OCR de la credencial de elector puede estar conformado por 12 ó 13 caracteres, y deben ser exclusivamente números.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que, la clave de credencial de elector está conformada por un total 18 caracteres, es decir, una clave alfanumérica en la cual cada carácter tiene un sentido, y es que cada uno de ellos está sacado de un dato personal del individuo. Así, la clave de elector se integra de la siguiente manera:

- 1er y 2º dígito: Dos consonantes iniciales del primer apellido
- 3º y 4º: Dos consonantes iniciales del segundo apellido
- 5º y 6º: Dos consonantes iniciales del nombre del elector
- 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º: Fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día)
- 13º y 14º: Número de la entidad federativa de nacimiento
- 15º: Letra que identifica el género
- 16º, 17º y 18º: Homoclave formada por 3 dígitos

Por su parte, el OCR (Optical Character Recognition) es el identificador de datos de la credencial de elector, el cual puede estar conformado por 12 o 13 caracteres, y deben ser exclusivamente números. Así, dependiendo el año de expedición este será ubicado dentro de la credencial de elector.

Asimismo, en el documento denominado "Atención al requerimiento 12 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022" se hace mención a ciertos datos de la ciudadanía,

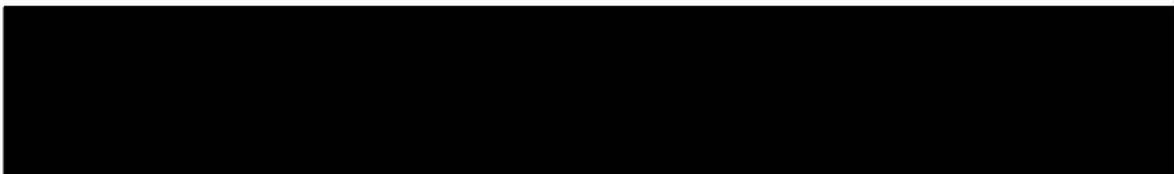
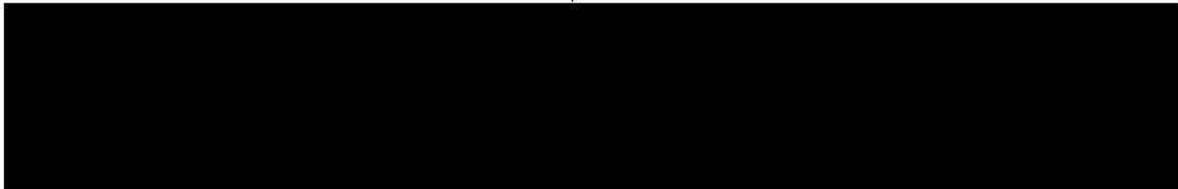
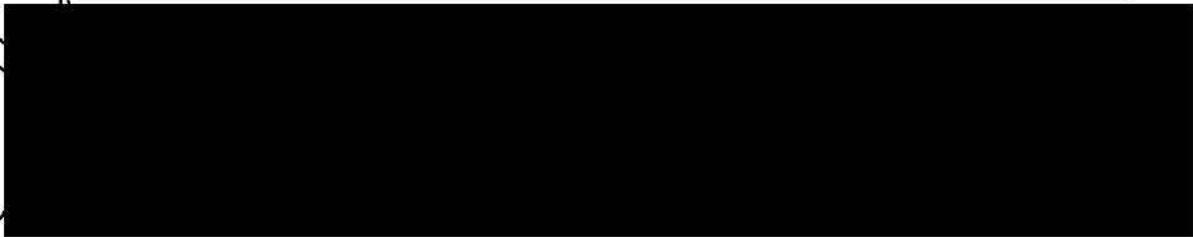
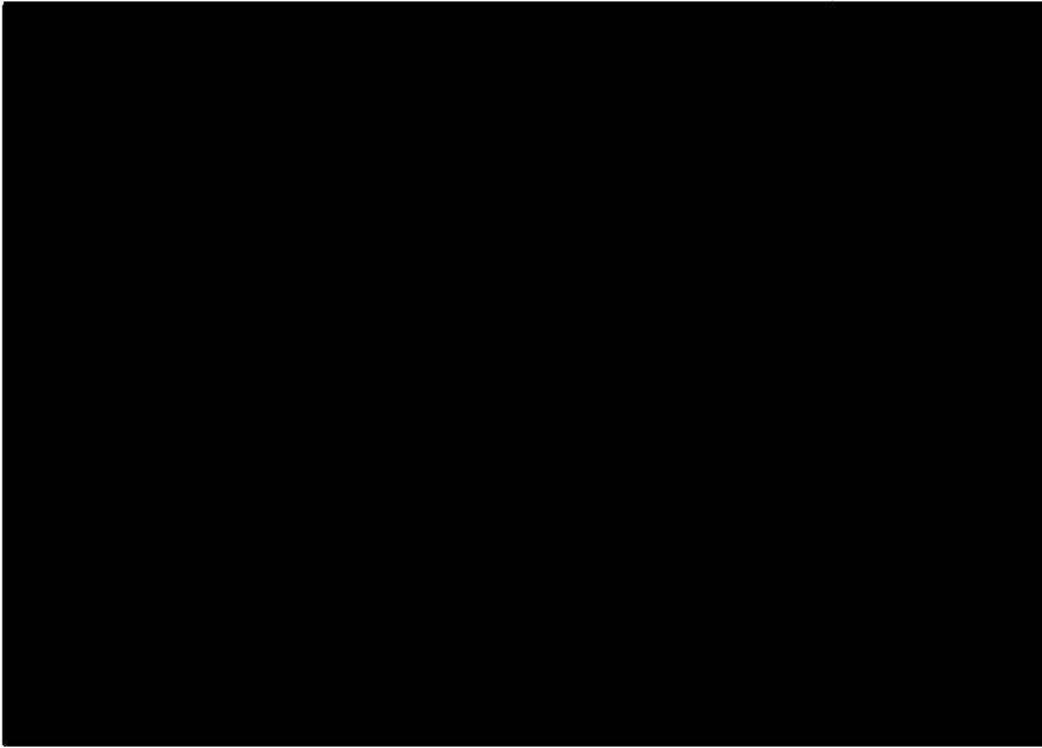


**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Adicionalmente, se advierte que en la evaluación de impacto se señaló:





**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Adicionalmente en la atención al requerimiento de información adicional, en el anexo denominado "Atención al requerimiento 11 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022" se mencionó dentro del proceso que se llevará a cabo:

[Redacted]

[Redacted]



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Por último, dentro del mismo documento de Atención al requerimiento 11 se realiza la manifestación respecto a que "[...] los datos personales se obtienen del Padrón Electoral" al respecto es importante mencionar que en la Evaluación de impacto en el apartado denominado "5.1 Modalidades de procedimiento" se señaló " [redacted] obtiene 18 datos personales de la base de datos de Padrón Electoral, misma que se compone, a su vez, por 54 datos personales"; [redacted]



Ahora bien, respecto de los datos personales del segundo tipo de titulares (informantes) se advierte que se solicitan los siguientes datos personales:



Datos Personales. Informante			
Ley General de Instituciones	Evaluación de impacto y requerimiento de información adicional	Wiframe. Anexo 14	Cédula de verificación de datos de domicilio Vigente y anterior
			Questionario para aclaración de la situación del domicilio vigente y anterior



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Como se observa, al informante que de acuerdo con el desahogo de requerimiento de información adicional se señala que es la "Persona que cuenta con la mayoría de edad y que proporciona información de la o el ciudadano en cuestión; puede o no vivir en el mismo domicilio y ser o no familiar".



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

En ese sentido, se manifiesta que, al estar recabando datos de personales del informante, se está ante un tratamiento diverso al del titular [REDACTED]

Bajo ese contexto, primeramente, se señala que en términos de la Ley General de Datos se tiene que [REDACTED]

Por lo que respecta a los funcionarios, no obstante, no se contemplan como titulares, es importante señalar que se recaban datos de los mismos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Datos Personales. Funcionarios				
LGIPE	Evaluación de impacto y requerimiento de información adicional	Wiframe. Anexo 14	Cédula de verificación de datos de domicilio Vigente y anterior	Cuestionario para aclaración de la situación del domicilio vigente y anterior
			<u>Representantes de Partido Político</u> Nombre completo Firma Partido Político	
			<u>Funcionario del RFE</u> Nombre completo Firma	
			<u>Vocal del RFE en la Junta Distrital Ejecutiva</u> Nombre completo Firma	<u>Vocal del RFE de la Junta Distrital Ejecutiva</u> Cargo Nombre completo Firma
		Correos electrónicos personal o del instituto		

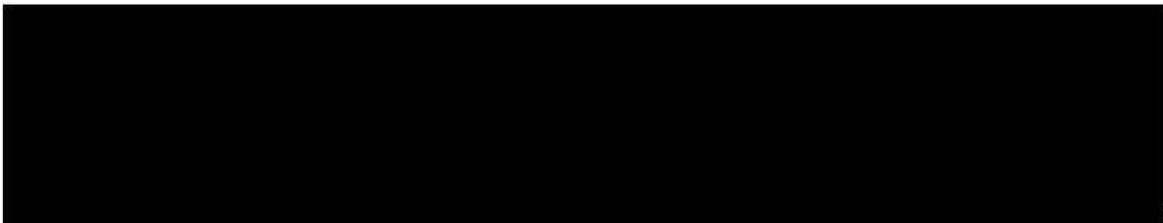


**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

		Contraseña de mínimo 12 caracteres		
		Género favorito de película		
		Animal favorito		



Así, se emiten los siguientes hallazgos y recomendaciones en torno los supuestos normativos del principio de proporcionalidad establecidos en la Ley General de Datos y sus Lineamientos generales, que a continuación se presentan:

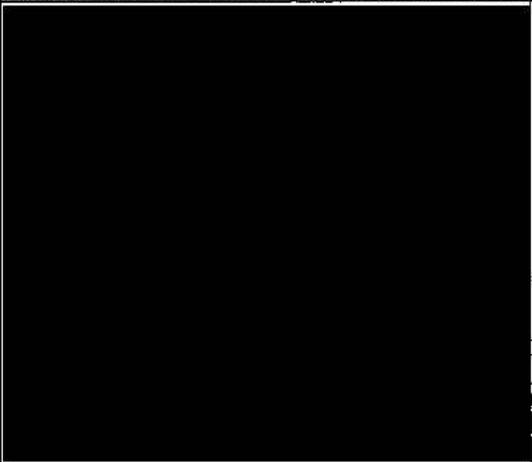
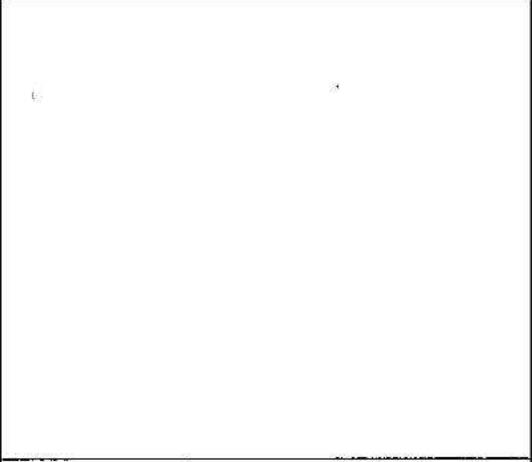
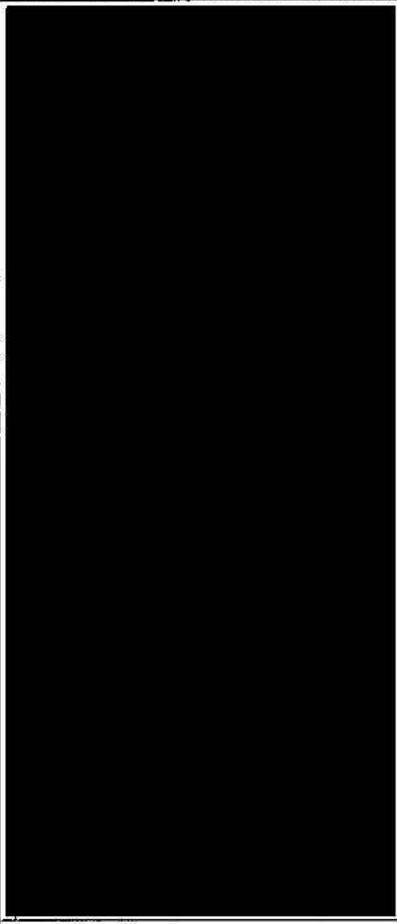
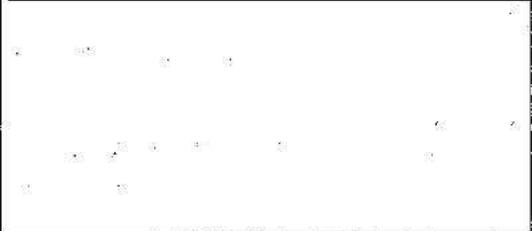
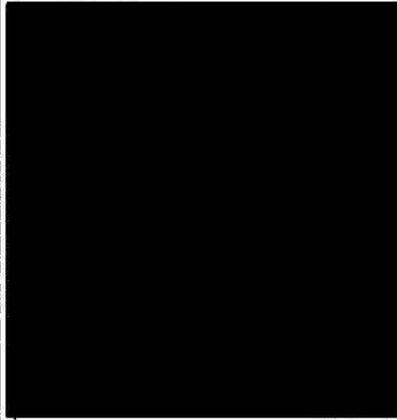
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
PR_001_INE		
PR_002_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

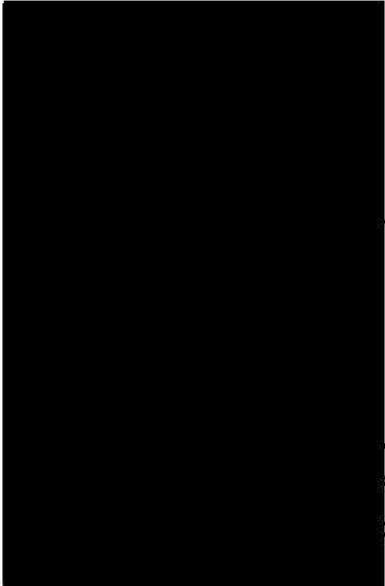
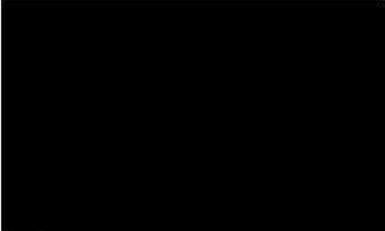
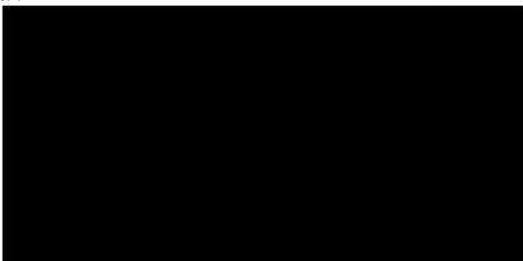
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
PR_003_INE	 	
PR_004_INE	 	



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		
PR_005_INE		
PR_006_INE		
PR_007_INE		





**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenciatura	Hallazgo	Recomendación

1.7 Principio de información

Los artículos 3, fracción II, 26, 27 y 28 de la Ley General de Datos, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de los Lineamientos generales, de los cuales se advierte que el responsable está obligado a informar al titular sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través del aviso de privacidad, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en sus dos modalidades simplificado e integral.

El aviso de privacidad simplificado debe señalar la siguiente información:

- La denominación completa del responsable.
- Las finalidades o usos que motivan el tratamiento de los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran del consentimiento del titular.
- Las transferencias de datos personales que, en su caso, se tengan previstas realizar y que requieran del consentimiento del titular.
- El sitio o medio donde el titular podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Por su parte, el aviso de privacidad integral, además de señalar la información prevista en el aviso de privacidad simplificado, debe informar lo siguiente:

- El domicilio del responsable.
- Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles.
- El fundamento legal que faculta al sujeto obligado para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales.
- Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para que los titulares puedan ejercer sus derechos ARCOP.
- El domicilio de la Unidad de Transparencia del responsable.
- Las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento.
- Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

De manera adicional a los elementos señalados, el aviso de privacidad, de manera opcional, puede contener los siguientes elementos:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- Abreviatura o acrónimo por el cual se identifica al responsable (aviso de privacidad simplificado e integral).
- Datos de contacto del responsable (aviso de privacidad integral).
- Medios y/o fuentes de obtención de los datos personales (aviso de privacidad integral).
- Las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento (aviso de privacidad integral).
- La posibilidad que tiene el titular de ejercer su derecho a la portabilidad en el caso que sea posible (aviso de privacidad integral).

El aviso de privacidad debe caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

El responsable está obligado a poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento, lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio, conforme a las siguientes reglas:

- De manera previa a la obtención de los datos personales cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o
- Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales cuando éstos se hubieren obtenido de manera indirecta del titular.

El responsable debe publicar de manera permanente el aviso de privacidad integral, en el sitio o medio que se informe en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular tenga la posibilidad de consultarlo en cualquier momento.

Asimismo, el responsable está obligado a difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad, independientemente de la modalidad, en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

Cabe destacar, que el responsable tiene la obligación de poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades, cuando:

- Cambie su identidad.
- Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de éstos.
- Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

En el requerimiento de información adicional, el INE señaló lo siguiente:

"Respecto a la viñeta 6 se pone a disposición:

Aviso de privacidad Integral ...

Aviso de privacidad simplificado...

Asimismo, se indica que los avisos de privacidad se pondrán a disposición previo al momento de obtención de los datos personales, en formato electrónico a través de la propia aplicación."

Documentales adjuntos al desahogo del requerimiento de información adicional, identificadas con el numeral 24.

Ahora bien, es importante señalar que para la materialización del principio de información se requiere del análisis en función de los siguientes elementos:

- La redacción del aviso de privacidad.
- El establecimiento y desarrollo de los elementos informativos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Datos y los Lineamientos generales.
- La puesta a disposición del aviso de privacidad.
- Los medios de difusión del aviso de privacidad.

Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
IN_001_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
IN_002_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

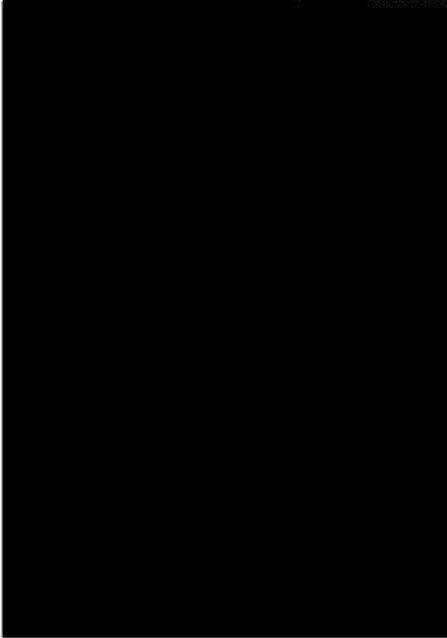
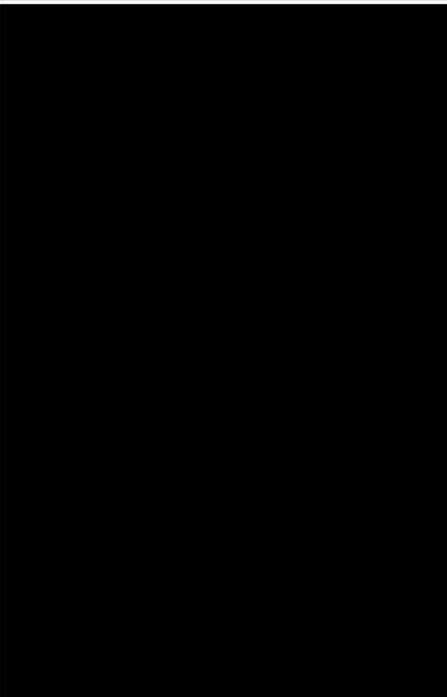
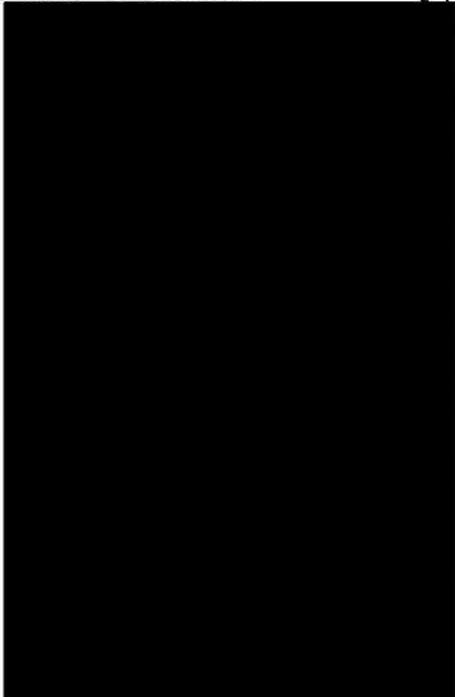
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
IN_003_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

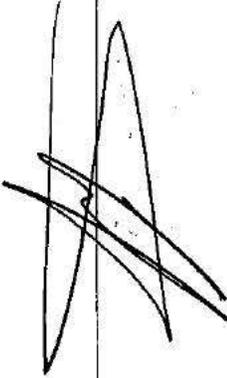
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		
IN_004_INE		 



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
	[Redacted]	[Redacted]



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INA//SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

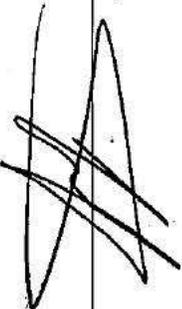
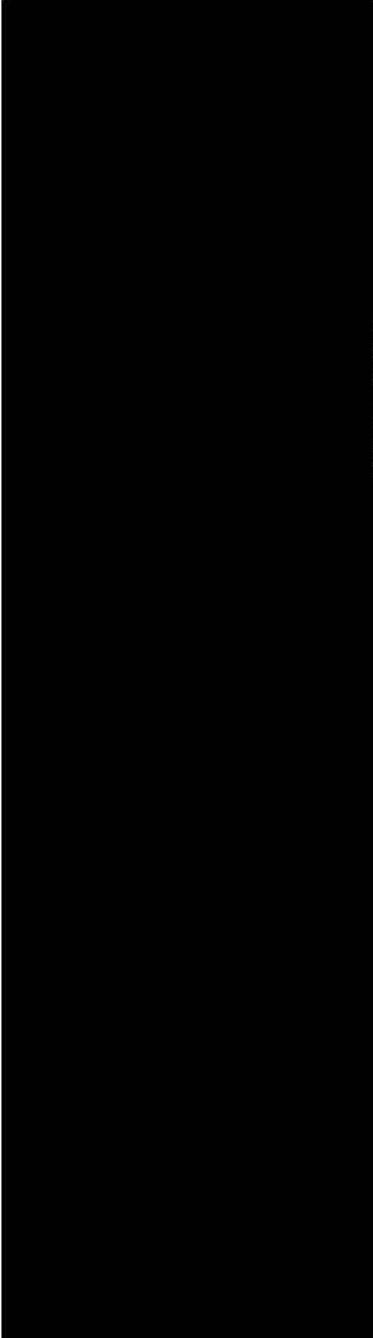
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
	<ul style="list-style-type: none">••	<ul style="list-style-type: none">•••



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

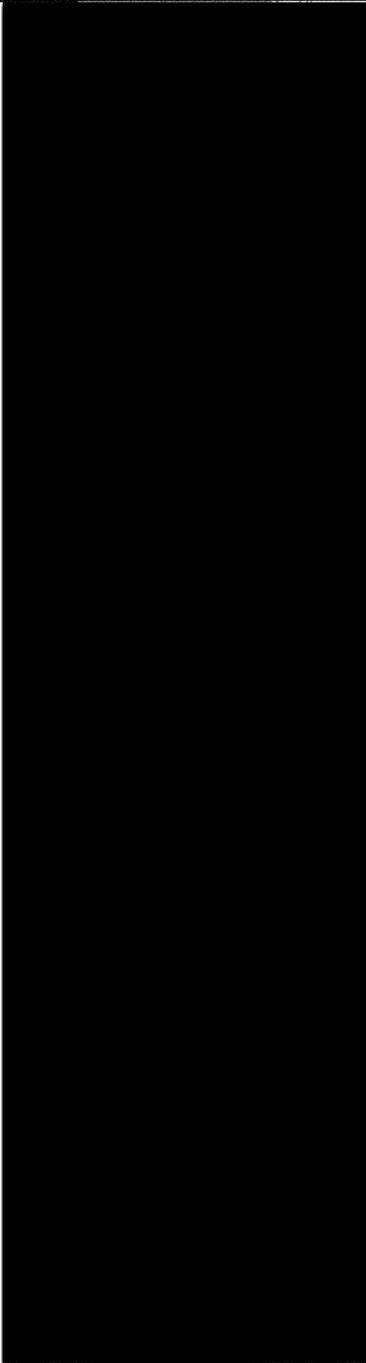
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		

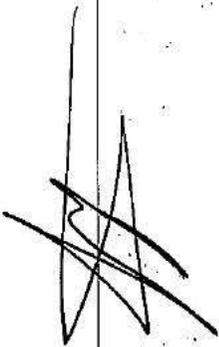
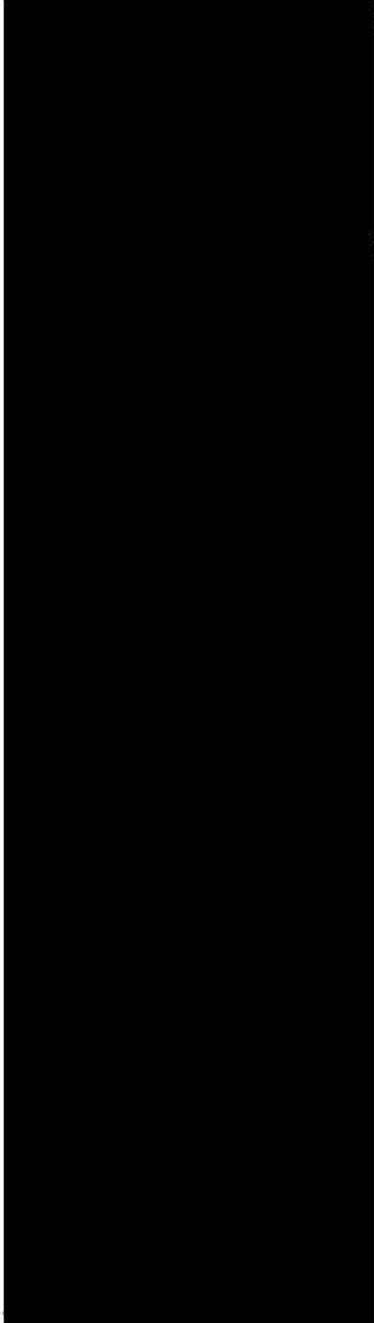




**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

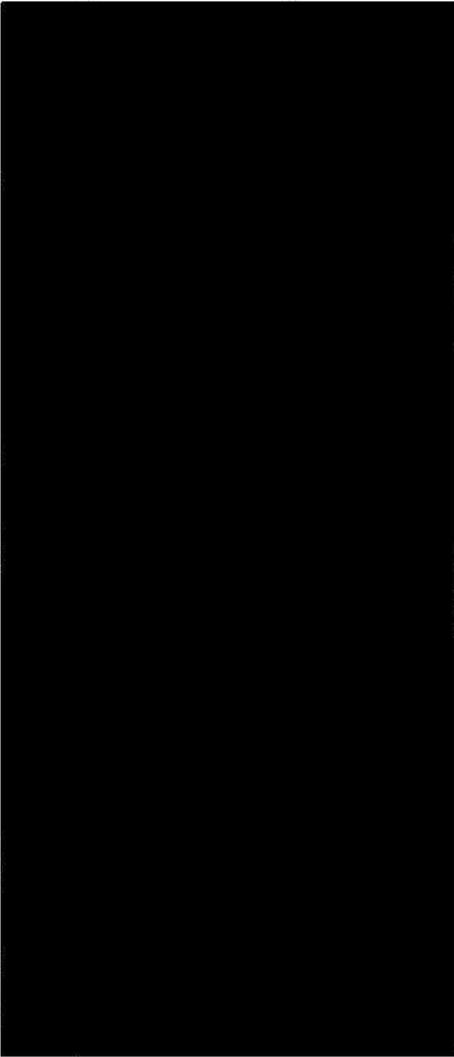
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		[Redacted]

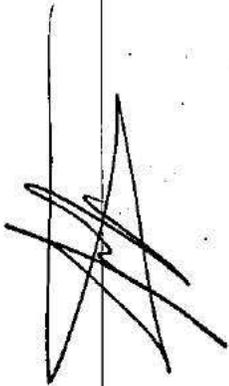


INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		
IN_005_INE		





**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

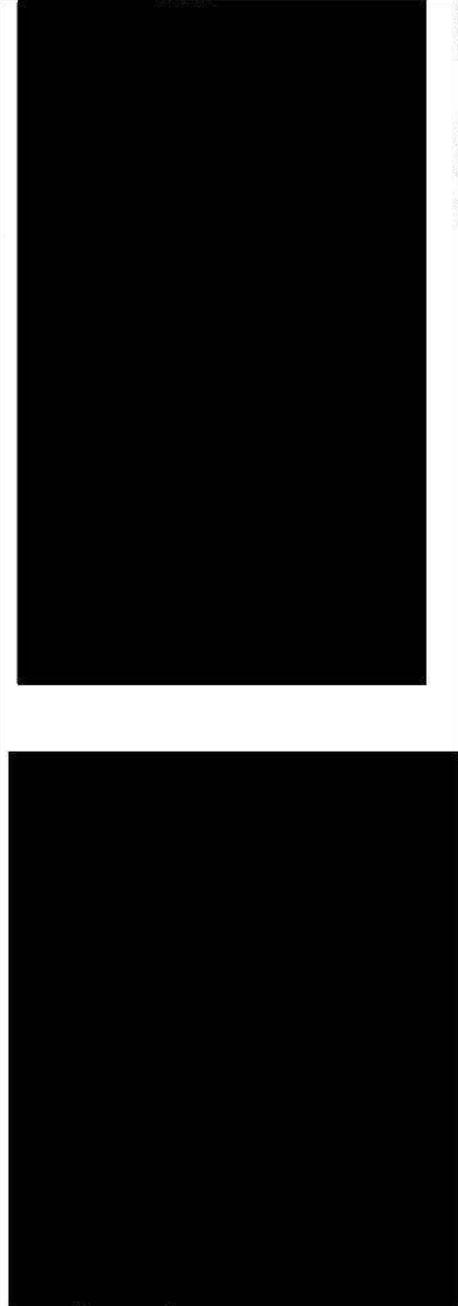
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		 

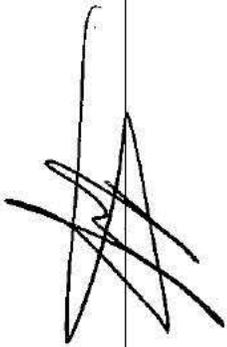


**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		





**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

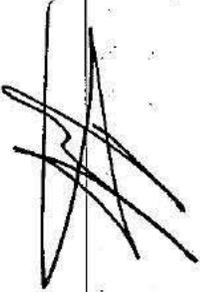
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
	[Redacted]	[Redacted]
IN_006_INE	[Redacted]	[Redacted]



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

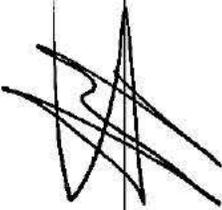
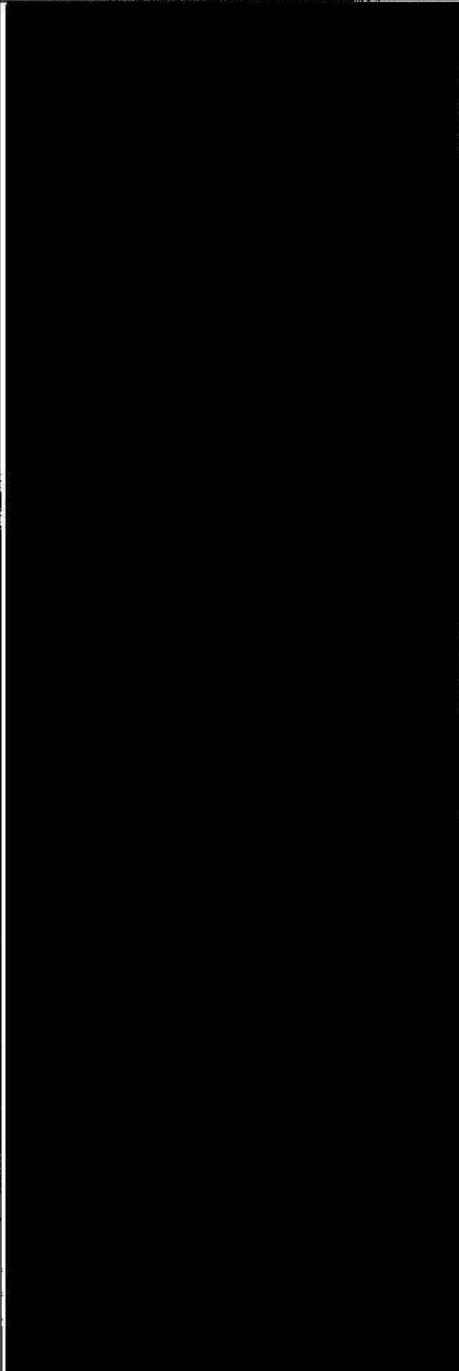
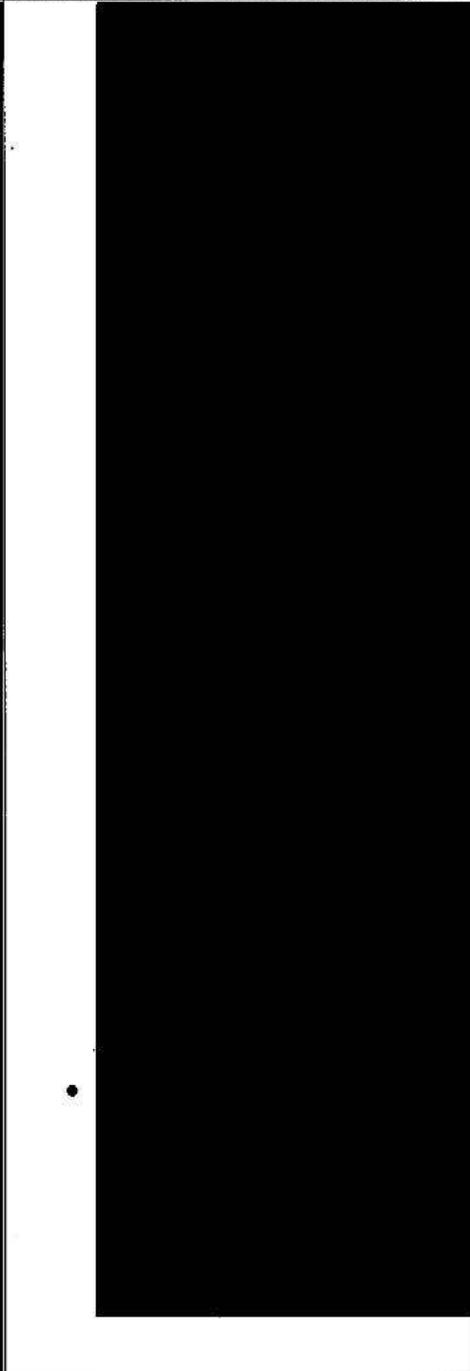
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
IN_007_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

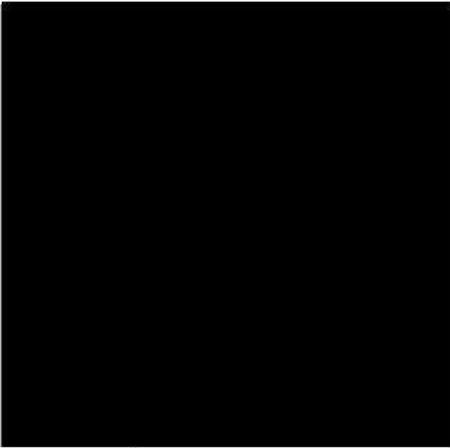
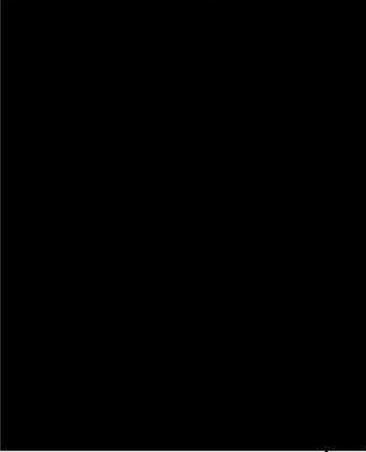
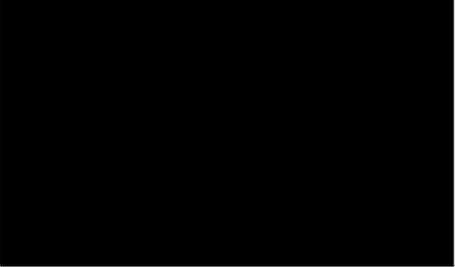
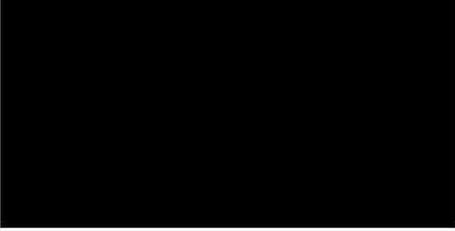
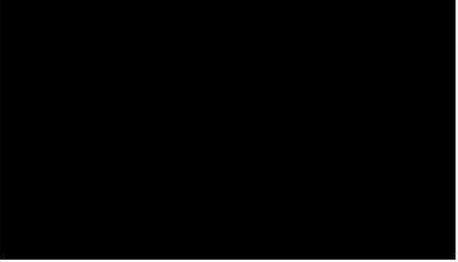
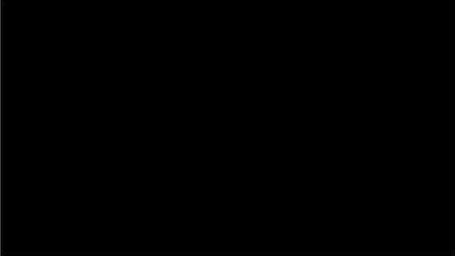
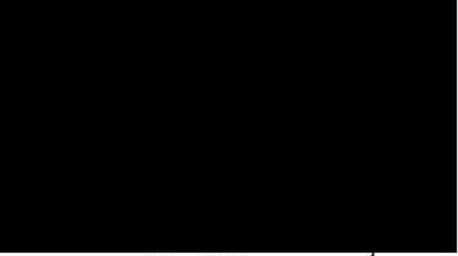
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		
IN_008_INE		
IN_009_INE		
IN_010_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
IN_011_INE		



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

1.8 Principio de responsabilidad

En atención a este principio, el responsable está obligado a implementar mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General de Datos; entre los que se encuentran estándares y mejores prácticas a nivel nacional e internacional, esquemas de mejores prácticas o cualquier otro mecanismo que se determine.

En este principio, los responsables del tratamiento están obligados a velar por la protección de los datos personales, incluso cuando los datos estén siendo tratados por encargados; este principio conlleva a que el responsable tome las medidas suficientes para que los términos establecidos en el aviso de privacidad sean respetados en todo momento, incluso en las transferencias nacionales o internacionales de datos personales.

Para el cumplimiento del presente principio, el responsable debe cumplir de manera enunciativa más no limitativa con el establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Datos, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos generales.

Ahora bien, se procederá a la revisión de la información y documentación remitida durante el procedimiento de la presente evaluación de impacto; así como lo previsto en la normatividad previamente señalada.

En ese sentido, se tiene que el artículo 30, fracciones I y II de la Ley General de Datos prevé lo siguiente:

"Artículo 30.

[...]

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;"

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable"

El artículo 47 de los Lineamientos generales en sus párrafos primero y segundo establece:

"Artículo 47. Con relación al artículo 30, fracciones I y II de la Ley General, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia."

Es decir que los responsables deben elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización, tomando en cuenta el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance, finalidades del tratamiento, atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que se consideren convenientes; mismo que deben ser aprobados por el Comité de Transparencia.

En otras palabras, el principio de responsabilidad implica una labor integral con el objeto de que el responsable no sólo garantice la protección de los datos personales en su posesión sino también acredite dicho cumplimiento mediante los mecanismos que considere convenientes en función de las generalidades y particularidades de cada tratamiento de datos personales que lleve a cabo en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

En relación con ello, en el Anexo denominado "Atención al requerimiento 24 del oficio INAI" se informó lo siguiente:

"Grupo de Trabajo en materia de Transparencia del INE, en 2020 aprobó la Política Institucional en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, Gestión Documental y Lenguaje Ciudadano (Política TAPG), cuyo objetivo es generar una visión integral de las acciones que ha realizado en Instituto en las materias de:

- *Transparencia*
- *Acceso a la Información*
- *Protección de datos personales*
- *Gestión documental*
- *Administración de archivos*

Dicha Política se encuentra publicada en el sitio NormalNE del Instituto, en la siguiente liga:

<https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1312/20/1>

Para la gestión del "Programa para la Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral" el INE implementó el Sistema de Gestión para la Protección de Datos Personales (SiPRODAP), aprobado por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2019, mediante acuerdo INE-CT-ACG-PDP-001-2019.

La documentación del SiPRODAP se encuentra publicado en el apartado especializado en materia de Protección de Datos Personales del INE en las siguientes ligas:

- *Acuerdo*

<https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1047/20/3>

- *Anexo Único*

<https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1047/20/1>

- *Plan de proyecto de implementación del Sistema de Gestión para la Protección de Datos Personales (SiPRODAP)*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

<https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1346/20/1>

- Informe anual 2020

https://ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/UTTyPDP-Informe_Anuar_2020_SiPRODAP.pdf

- Informe anual de avance de implementación 2021

https://ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/UTTyPDP-Informe_Anuar_2021_SiPRODAP.pdf

Respecto a los procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares se adjunta el documento.

Para más información referente al principio de responsabilidad favor de consultar la siguiente liga:

<https://www.ine.mx/transparencia/protecciondp/mas-informacion/>

De lo anterior, se advirtió que el INE cuenta con un "Programa para la protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral", una "Política Institucional en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales" y un "Plan de proyecto de implementación del Sistema de Gestión para la Protección de Datos Personales" los cuales, han sido aprobados por el Comité de Transparencia del INE.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del artículo 30 de la Ley General de Datos el cual establece: "III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales" y el artículo 48 de los Lineamientos generales prevé:

"Capacitación

Artículo 48. Con relación al artículo 30, fracción III de la Ley General, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia."

Bajo dichos preceptos, se tiene que los responsables deben contar con un programa de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de protección de datos personales de forma anual y que debe ser aprobado por el Comité de Transparencia.

Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
RE_001_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
RE_002_INE		

Por su parte, por lo que hace a las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley General de Datos, establecen:

Artículo 30. [...]

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

[...]"

Los Lineamientos generales en su artículo 49, prevé que, con relación al artículo 30, fracciones IV y V de la Ley General de Datos, por regla general, el responsable deberá revisar las políticas y programas de seguridad y el sistema de supervisión y vigilancia implementado, al menos, cada dos años, salvo que realice modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo y, en consecuencia, amerite una actualización.

Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenciatura	Hallazgo	Recomendación
RE_003_INE	[Redacted]	[Redacted]
RE_004_INE	[Redacted]	[Redacted]



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación

La fracción VI del artículo 30 de la Ley General, establecen:

"Artículo 30. [...]

*VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
[...]"*

Los lineamientos generales en su artículo 50 señala a letra:

"Artículo 50. Con relación al artículo 30, fracción VI de la Ley General, el procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de los titulares en materia de protección de datos deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado."

Al respecto, en el Anexo denominado "Atención al requerimiento 25 del oficio INAI", se informó lo siguiente:

"Quejas. Son atendidas de conformidad a la Guía para recibir y responder las dudas y/o quejas de las personas titulares, en materia de protección de datos personales. Disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/09/uttydpd-guia-atencio%CC%81n-de-dudas-y-quejas-con-firmas.pdf>"

Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
RE_005_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación

Finalmente, por lo que hace al artículo 30, fracciones VII y VIII que refieren:

"Artículo 30. [...]

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia;

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

[...]"

Por su parte los Lineamientos generales en sus artículos 51 y 52 señalan a letra:

"Artículo 51. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, fracción VII de la Ley General, el responsable deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico u otras de cualquier naturaleza que, desde el diseño, le permitan aplicar de forma efectiva el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales, en sus políticas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales.*

Lo anterior, considerando los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña éste para el derecho a la protección de datos personales de los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Artículo 52. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, fracción VIII de la Ley General, el responsable deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

Lo anterior, resultará aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, ente otros factores que considere relevantes el responsable."

Se señala que el responsable debe cumplir e implementar acciones que prevean la privacidad por diseño y por defecto; en el que se consideren los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña éste para el derecho a la protección de datos personales de los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.

En este sentido, el INE informó en su evaluación de impacto lo siguiente:

8.6.1 Estrategias aplicadas para privacidad desde el diseño

Los requisitos de privacidad²⁰ considerados desde las primeras etapas del diseño de la aplicación móvil son descritos en la Tabla 5, las cuales contemplan las garantías para la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía con relación a sus datos personales.

Tabla 5. Privacidad desde el diseño

Estrategia	Objetivo	Controles de privacidad
[Redacted content]		
[Redacted content]		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Tabla 5. Privacidad desde el diseño

Estrategia	Objetivo	Controles de privacidad
Separar	[Redacted]	[Redacted]
Abstraer	[Redacted]	[Redacted]



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Estrategia	Objetivo	Centros de privacidad
Informar		
Controlar		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Tabla 5: Privacidad desde el diseño

Estrategia	Objetivo	Controles de privacidad
Cumplir		

Tabla 5: Privacidad desde el diseño

Estrategia	Objetivo	Controles de privacidad
Demostrar		

8.6.2 Medidas de protección de datos por defecto

Protección de datos por defecto, hace referencia a las elecciones realizadas con respecto a los valores de configuración u opciones de tratamiento fijadas en los sistemas y procedimientos que implementan el tratamiento y que determinan la cantidad de los datos personales recopilados, el alcance de su procesamiento, el periodo de su conservación y su accesibilidad.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

En función de ello, la Tabla 6 contiene el detalle de la configuración por defecto que garantiza un tratamiento respetuoso con los principios y deberes, abogando por un procesamiento mínimamente intrusivo: mínima cantidad de datos personales, mínima extensión del tratamiento, mínimo plazo de conservación, y mínima accesibilidad a datos personales, todo ello sin la intervención del titular para garantizar que se encuentran establecidos.

Tabla 6. Privacidad por defecto

Estrategia	Objetivo	Control de privacidad
Cantidad de datos personales recogidos		

Tabla 6. Privacidad por defecto

Estrategia	Objetivo	Control de privacidad
Extensión del tratamiento		



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Período de conservación	[Redacted]	
Accesibilidad de los datos	[Redacted]	
Tabla 6. Privacidad por defecto		
Estrategia	Objetivo	Control de privacidad
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Documentación y auditoría	[Redacted]
---------------------------	------------

Tabla 6. Privacidad por defecto

Estrategia	Objetivo	Control de privacidad
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Por lo anterior, se advierte que el INE tiene previsto la implementación de acciones que prevean la privacidad por diseño y por defecto en el marco del tratamiento de datos personales que implica la puesta en operación de la Aplicación móvil.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

De esta manera, se determina la existencia de elementos en el tratamiento de datos personales que implica la puesta en operación de la Aplicación móvil que atienden con los requerimientos a los que refieren la Ley General de Datos y los Lineamientos generales para acreditar el cumplimiento del principio de responsabilidad.

2. Deberes

2.1 Deber de seguridad

2.1.1. Tecnología utilizada

La Ley General de Datos, señala en su artículo 32 lo siguiente:

"Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

[...]

III. El desarrollo tecnológico;

[...]"

Por su parte, las Disposiciones administrativas, en su artículo 15, fracción XII señalan que, en la descripción de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales que pretenda poner en operación o modificar, el responsable deberá indicar, lo siguiente:

[...]

XII. La tecnología que se pretende utilizar para efectuar el tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

[...]"

Al respecto, en la evaluación de impacto se mencionó:



Por su parte, en el desahogo del requerimiento de información adicional se mencionó:

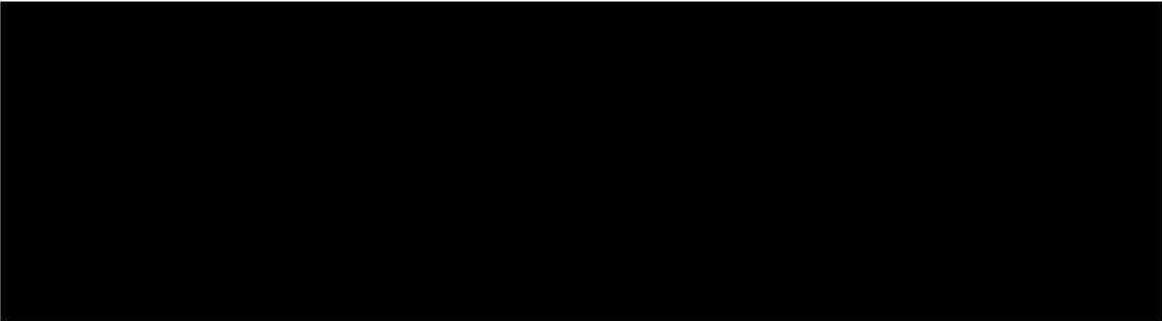




Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.



2.1.2. Medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que se pretenden adoptar

Con relación a las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, los artículos 31 y 34 de la Ley General de Datos, establecen que:

"Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

"Artículo 34. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán ser documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

[...]"

Asimismo, el artículo 55 de los Lineamientos generales señala que:

"Deber de seguridad"

"Artículo 55. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Datos, con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión."

Por otro lado, las Disposiciones administrativas, en su artículo 15, fracción XIII establecen que, en la descripción de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales y que pretenda poner en operación o modificar, el responsable deberá indicar, lo siguiente:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INA/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

"XIII. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico a implementar de conformidad con lo previsto en la Ley General de Datos o las legislaciones estatales en la materia y demás disposiciones aplicables. [...]"

Al respecto, el responsable en la evaluación de impacto manifestó lo siguiente:

"Respecto a las medidas de seguridad:

- Las medidas implementadas permiten mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales, a fin de que no se altere su veracidad.*

[Redacted]

Adicionalmente, remitieron un Anexo denominado "Descripción de las medidas de seguridad" en el que se encuentra la descripción de las medidas de seguridad físicas, administrativas y técnicas que se tienen implementadas para la protección de los datos personales contenidos en las bases de datos de los dispositivos móviles que serán utilizados en el operativo de campo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado; así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad del que se obtienen lo siguiente:

Medidas	Implementadas	No implementadas
Físicas	[Redacted]	[Redacted]
Administrativas	[Redacted]	[Redacted]
Técnicas	[Redacted]	[Redacted]

Asimismo, se remitió un documento denominado "Medidas de seguridad para la protección de los datos personales contenidos en la base de datos del Padrón Electoral" en el que se describen las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas que se tienen implementadas para la protección de los datos personales contenidos en la base de datos del Padrón Electoral. Así como un apartado de las medidas de seguridad del Padrón Electoral como referencia dado que es la base de datos empleada como insumo para el aplicativo en el que se advierte:

En el desahogo del requerimiento de información adicional se menciona al respecto lo siguiente:

[Redacted]

Asimismo, se adjuntó un documento denominado Presentación denominada "Controles de seguridad"; "Aplicación móvil para [Redacted]" en el que se advierte lo siguiente:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Alcance	Implementadas	No implementadas
Android		
Web		
Servicio		
Base de datos		

No obstante, se precisa lo siguiente:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
SE_001_INE		

2.12 Políticas Internas

De conformidad con el artículo 33, fracción I de la Ley General de Datos que a letra señala:

"Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;"

Y el artículo 56 de los Lineamientos generales que prevé:

"Artículo 56. Con relación a lo previsto en el artículo 33, fracción I de la Ley General, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- I. El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley General y los presentes Lineamientos generales;*
- II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen;*
- III. Las sanciones en caso de incumplimiento;*
- IV. La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe; considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;*
- V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y*
- VI. El proceso general de atención de los derechos ARCO."*

Los responsables deben establecer disposiciones que regulen el tratamiento que brindan a los datos personales en su posesión, a fin de que éstas sean cumplidas en materia de seguridad deben considerar las acciones necesarias a fin de que se advierta el cumplimiento a todas las obligaciones en la materia de protección de datos, entre ellas de forma enunciativa, más no limitativa, la identificación las funciones del personal que intervenga en todo el ciclo de vida del dato personal ya sea parte del sujeto obligado o externo; en su caso, las correspondientes sanciones por incumplimiento, así como el proceso de atención en el ejercicio de los derechos ARCO.

Al respecto, se reitera lo manifestado en el apartado "1.8 Principio de responsabilidad" en el cual se advierte que, en materia de protección de datos personales, el responsable ha emitido diversas disposiciones que tiene como objetivo el asegurar el cumplimiento de las obligaciones, principios y deberes establecidos en la normatividad en materia de protección de datos personales para el personal interno del INE.

2.1.4 Inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento

De conformidad con el artículo 33, fracción III y 35, fracción I de la Ley General de Datos que a letra señala:

"Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

[...]

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

[...]"

Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

[...]

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento"



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Y los artículos 58 y 59 de los Lineamientos generales que prevé:

"Inventario de datos personales

Artículo 58. Con relación a lo previsto en el artículo 33, fracción 111 de la Ley General, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, al menos, los siguientes elementos:

- I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;
- II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;
- III. El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;
- IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;
- V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento;
- VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda al responsable, y
- VII. En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifican éstas.

Ciclo de vida de los datos personales en el inventario de éstos

Artículo 59. Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos generales, en la elaboración del inventario de datos personales el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme lo siguiente:

- I. La obtención de los datos personales;
- II. El almacenamiento de los datos personales;
- III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;
- IV. La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;
- V. El bloqueo de los datos personales, en su caso, y
- VI. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

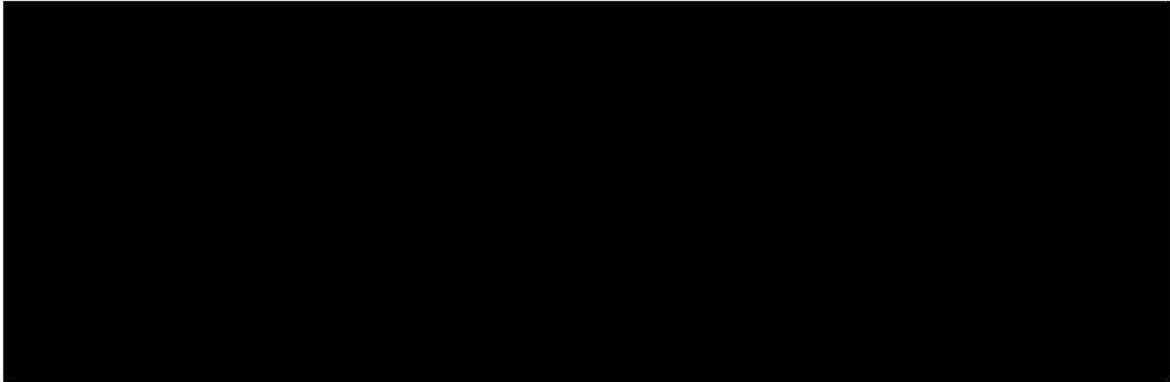
El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplando su ciclo de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrían ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar."



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Con base en ello, se emiten las siguientes consideraciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
SE_002_INE	[Redacted]	[Redacted]
SE_003_INE	[Redacted]	[Redacted]



Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

--	--	--

21.5 Funciones de los servidores públicos que tratan datos personales

De conformidad con el artículo 33, fracción II y 35, fracción II de la Ley General de Datos que a letra señala:

Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

[...]

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

[...]

Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

[...]

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales; [...]"

Y el artículo 57 de los Lineamientos generales que prevé:

"Funciones y obligaciones

Artículo 57. Con relación a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II de la Ley General, el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales en su organización, conforme al sistema de gestión implementado. El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales en su organización conozcan sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento."



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INA/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
SE_004_INE		

2.1.6 Análisis de riesgo, de brecha y plan de trabajo.

Análisis de riesgo

El artículo 33, fracción IV de la Ley General de Datos establece:

"Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

[...]

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INA//SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;"

Por su parte, los Lineamientos generales en su artículo 60 prevén:

"Artículo 60. Para dar cumplimiento al artículo 33, fracción IV de la Ley General, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente:

- I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico;*
- II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;*
- III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales;*
- IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y*
- V. Los factores previstos en el artículo 32 de la Ley General."*

El artículo 32 de la Ley General de Datos señala:

"Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;*
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;*
- III. El desarrollo tecnológico*
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;*
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;*
- VI. El número de titulares;*
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y*
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión."*

Respecto a lo remitido por el INE respecto al análisis de riesgos, se hace propio lo señalado en el apartado "VI Identificación, análisis y gestión de los riesgos para la protección de datos personales" respecto al análisis de los riesgos identificados.

Análisis de brecha

El artículo 33, fracción V de la Ley General de Datos establece:

"Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

[...]

- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;"*

En ese mismo tema, los Lineamientos generales contemplan en su artículo 61:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

"Artículo 61. Con relación al artículo 33, fracción V de la Ley General, para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

- I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;*
- II. Las medidas de seguridad faltantes, y*
- III. La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran remplazar a uno o más controles implementados actualmente."*

Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

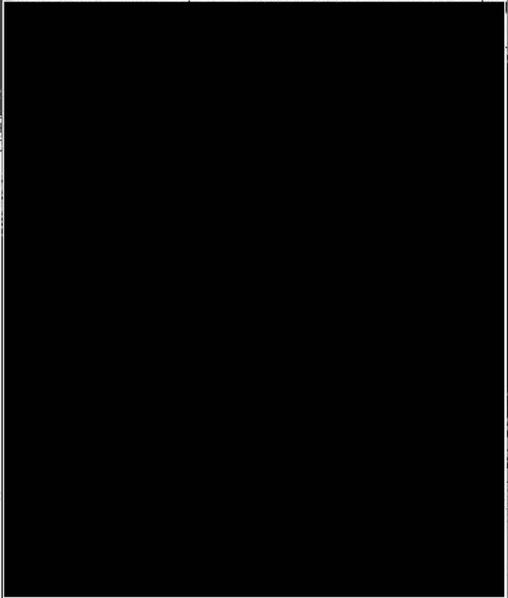
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
SE_005_INE	[Redacted]	[Redacted]
SE_006_INE		[Redacted]
SE_007_INE		[Redacted]



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		

Plan de trabajo

El artículo 33, fracción VI de la Ley General de Datos establece:

Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

[...]

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

Por su parte, los Lineamientos generales, en su artículo 62 prevén:

Artículo 62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción VI de la Ley General, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad nuevas o faltantes."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
SE_008_INE		

Revisión y vigilancia.

De conformidad con el artículo 33, fracción VII y 35, fracción VI de la Ley General de Datos que a letra señala:

"Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

[...]

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales,

[...]"

"Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

[...]

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y

[...]"

Y el artículo 63 de los Lineamientos generales prevé:

"Monitoreo y supervisión periódica de las medidas de seguridad implementadas Artículo 63. Con relación al artículo 33, fracción VII de la Ley General, el responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua. Para cumplir



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente:

- I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;
- II. Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;
- III. Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas;
- IV. La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;
- V. Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquellas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;
- VI. El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y
- VII. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas. Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoría, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión."

Se hace propio el análisis y la recomendación emitida en el apartado "1.8 Principio de responsabilidad" respecto de la revisión periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran y el establecimiento de sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.

Capacitación.

De conformidad con el artículo 33, fracción VIII y 35, fracción VII de la Ley General de Datos que a letra señala:

"Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

[...]

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

[...]"

"Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

[...]

- I. El programa general de capacitación."

Y el artículo 64 de los Lineamientos generales que prevé:

"Capacitación



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Artículo 64. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 33, fracción VIII de la Ley General, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Los requerimientos y actualizaciones del sistema de gestión;

II. La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de éstos;

III. Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y

IV. Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad."

Al respecto, se reitera lo manifestado en el apartado "1.8 Principio de responsabilidad" y se hacen propias las recomendaciones vertidas a partir del análisis realizado en el mismo.

2.2 Deber de confidencialidad

El artículo 42 de la Ley General de Datos dispone lo siguiente:

"Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública."

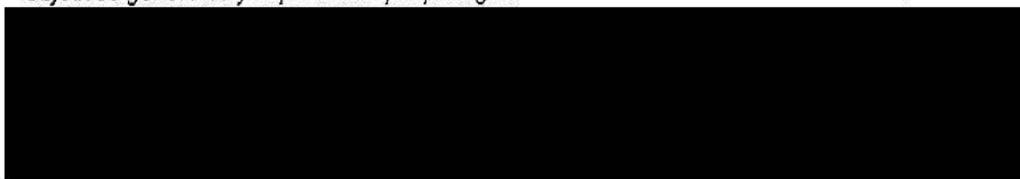
A su vez, el artículo 71 de los Lineamientos generales señala lo siguiente:

"Deber de confidencialidad

Artículo 71. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo."

En la evaluación de impacto el INE señaló lo siguiente:

"Objetivos generales y específicos que persigue

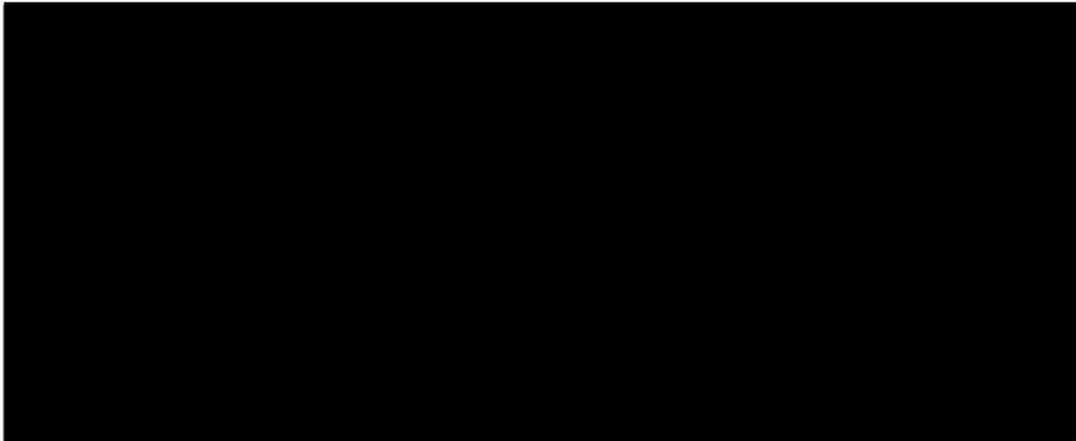




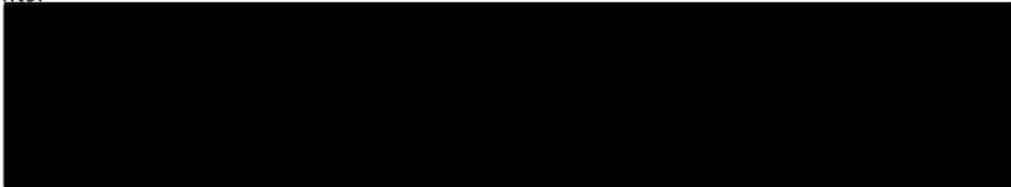
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



Por otra parte, en el Anexo denominado "Atención al requerimiento 24_viñetas 2 a 5" se señaló lo siguiente:



Por último, se remitieron los documentos denominados "Declaratoria" y "Términos y Condiciones de Uso" como medio de control para dar cumplimiento al deber de confidencialidad.

Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
CO_001_INE		



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
CO_002_INE	[Redacted]	[Redacted]



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INA//SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación

6. Derechos ARCO y portabilidad de datos personales

Los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 86 de la Ley General de Datos, los artículos 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 91, 92, 93, 94 y 95 de los Lineamientos generales, de los cuales se advierte que los derechos ARCO son prerrogativas que tiene toda persona física para:

- Acceder a los datos personales y conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- Rectificar sus datos personales cuando resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- Cancelar sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- Oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando aun siendo lícito el tratamiento, el mismo deba cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular y los datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En este sentido, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO debe señalar lo siguiente:

- El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante,
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que el titular busca ejercer alguno de los derechos ARCO.
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Tratándose del ejercicio del derecho de acceso, deberá contener el señalamiento de la modalidad en la que el titular prefiere que sus datos personales se reproduzcan.

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, conforme las siguientes reglas:

- El titular deberá acreditar su identidad a través de los medios previstos en el artículo 76 de los Lineamientos generales. Por su parte, su representante deberá acreditar su identidad y la personalidad con la que actúa conforme a los medios enlistados en el artículo 77 de los Lineamientos generales.
- En el caso del ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.
- Para la acreditación de la identidad de un menor y la representación de los padres que ejercen la patria potestad, de una persona distinta a los padres que ejercen la patria potestad o del tutor se deberán observar las reglas y medios previstos en los artículos 78, 79 y 80 de los Lineamientos generales.
- Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación conforme a los medios previstos por el artículo 81 de los Lineamientos generales.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Es por ello, que el responsable se encuentra obligado a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales utilizados, bajo las siguientes condiciones:

- Los derechos ARCO se pueden ejercer en cualquier momento, donde el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.
- Procurar que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.
- La prohibición de imponer al titular mayores requisitos en las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que las señaladas en el artículo 52 de la Ley General de Datos y 83 de los Lineamientos generales.
- La prohibición de aumentar los plazos previstos en el artículo 51 de la Ley General de Datos para la atención y respuesta de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, los cuales se traducen en 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, para que el responsable determine la procedencia o improcedencia del derecho de que se trate, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por 10 días hábiles. En caso de que resulte procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.
- El ejercicio del derecho de acceso es gratuito. Los cobros solo podrán realizarse cuando se quiera recuperar los costos de reproducción, certificación o envío.

De esta manera, la obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de los medios previstos en el artículo 92 de los Lineamientos generales.

Asimismo, la obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada. Para ello deberá considerar, al menos, los requisitos previstos por el artículo 93 de los Lineamientos generales.

Por su parte, la obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que cumpla con los requisitos y formalidades previstas en el artículo 94 de los Lineamientos generales.

Mientras que la obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Finalmente, el responsable podrá determinar la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO cuando se actualice alguna de las siguientes razones:

- El titular o su representante no estén debidamente acreditados.
- Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- Exista un impedimento legal.
- Se lesionen los derechos de un tercero.
- Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
- Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- La cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
- El responsable no sea competente.
- Los datos personales sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.
- Los datos personales sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.
- En función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.
- Los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del responsable hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

Al respecto, en el desahogo del requerimiento de información adicional, se remitió lo siguiente:

"Ejercicio de sus derechos ARCOP, la presentación y sustanciación de solicitudes de protección de derechos.

La ciudadanía puede ejercer sus derechos a través de dos vías:

i. Trámite específico, conforme lo previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (LIAER). Disponibles en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97149/CGor201807-18-ap-9-a1.pdf>

Podrá ejercerlos en las oficinas de la DERFE, en oficinas centrales y Vocalía Local o Distrital del Registro Federal Electores.

ii. Procedimiento general, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Podrá ejercerlos acudiendo directamente ante la Unidad de Transparencia del INE, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

Las solicitudes de portabilidad se atienden conforme al Procedimiento para garantizar el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral."



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Al respecto, en el aviso de privacidad integral, se señaló lo siguiente:

"¿Cómo y dónde puedes ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO)?"



Al respecto y, en atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
DARCO_001_INE		
DARCO_002_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INA//SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
DARCO_003_INE		
DARCO_004_INE		
DARCO_005_INE		
DARCO_006_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
DARCO_007_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
DARCO_008_INE		

4. Encargado

De los artículos 3, fracciones VI y XV, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 71 de la Ley General de Datos, 108, 109, 110, 111 y 112 de los Lineamientos generales, se advierte que el encargado es una persona física o moral, de carácter público o privado, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.

Es decir, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

relación jurídica que lo vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación en la prestación de un servicio.

En ese sentido, la figura del encargado debe cumplir con cada una de las siguientes características:

- Persona física o moral del ámbito público o privado.
- Ser ajeno a la organización del responsable, es decir, que los trabajadores que forman parte de la estructura del responsable no pueden ser encargados.
- Puede tratar los datos personales solo o en conjunto con otras personas.
- Se vincula con el responsable a través de una relación jurídica que delimita el ámbito de su actuación.
- No ostenta poder de decisión sobre el tratamiento de los datos personales que efectúe, sino que en virtud de la relación jurídica que lo vincula con el responsable se limita a tratarlos a nombre y por cuenta de este último, siguiendo expresamente sus instrucciones.

En otras palabras, el encargado actualiza una especie de delegación de funciones en el tratamiento de los datos personales que lleve a cabo, acotando su actuación a las instrucciones dadas por el responsable y sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del tratamiento.

En este sentido, el responsable está obligado a formalizar con el encargado la prestación de sus servicios a través de la suscripción de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, considerando, al menos, las siguientes cláusulas relacionadas con los servicios contratados:

- Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable.
- Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable.
- Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás instrumentos jurídicos aplicables.
- Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones.
- Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados.
- Suprimir o devolver los datos personales, objeto de tratamiento, una vez cumplida la prestación de servicios con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.
- Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine o la comunicación derive de una subcontratación o por mandato expreso de la autoridad competente.
- Permitir al Instituto o al responsable realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- Colaborar con el Instituto en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás normatividad aplicable.
- Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el responsable está obligado a autorizar expresamente la subcontratación de servicios que involucren el tratamiento de datos personales, ya sea en el propio contrato o instrumento jurídico que suscriba con el prestador de servicios o encargado, o bien, de manera previa a la contratación.

Cuando la subcontratación de servicios sea autorizada por el responsable, el encargado está obligado a formalizar ésta a través de la suscripción de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que determine el encargado, el cual debe contener, al menos, las cláusulas previstas para la formalización de la prestación de servicios entre el responsable y el encargado.

En caso de que el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales instruido por el responsable, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en función de que su naturaleza sea pública o privada.

El responsable está obligado, en su caso, a contratar o adherirse a aquellos servicios de cómputo en la nube y otras materias, entendidos como modelos de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible mediante procedimientos virtuales en recursos compartidos dinámicamente, que garanticen políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás normatividad derivada.

Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias tienen la calidad de encargados, por lo cual, si el responsable tiene la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios a través de la suscripción de un contrato o instrumento jurídico específico, éste debe prever, al menos, las cláusulas generales señaladas en los artículos 59 de la Ley General de Datos y 109 de los Lineamientos generales, obligación que no exime al responsable de observar lo siguiente:

- Que el servicio de cómputo en la nube o de otras materias cumpla, al menos, con:
 - Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás normatividad aplicable.
 - Transparentar las subcontrataciones que involucren los datos personales sobre los que se preste el servicio.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de los datos personales sobre los que se preste el servicio.
- Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.
- Que los servicios de cómputo en la nube o de otras materias cuenten con mecanismos, al menos, para:
 - Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que se preste.
 - Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se preste el servicio.
 - Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio.
 - Garantizar la supresión de los datos personales una vez que hubiere concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos.
 - Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente informar sobre tal situación al responsable.

Al respecto se señala en el desahogo al requerimiento de información adicional respecto al tema del presente apartado se señaló que:

"El desarrollo, implementación, mantenimiento y operación del aplicativo móvil lo realizan áreas internas del Instituto, específicamente en la Dirección de Desarrollo y Operación de Sistemas, que pertenece a la Coordinación de Procesos Tecnológicos (CPT) dentro de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)."

[...]

En atención a lo informado por el INE se advirtieron las siguientes consideraciones y recomendaciones:

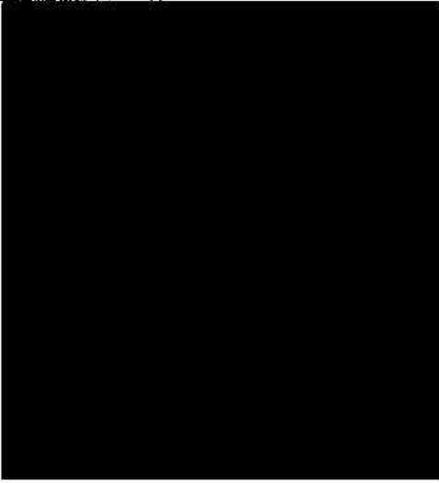
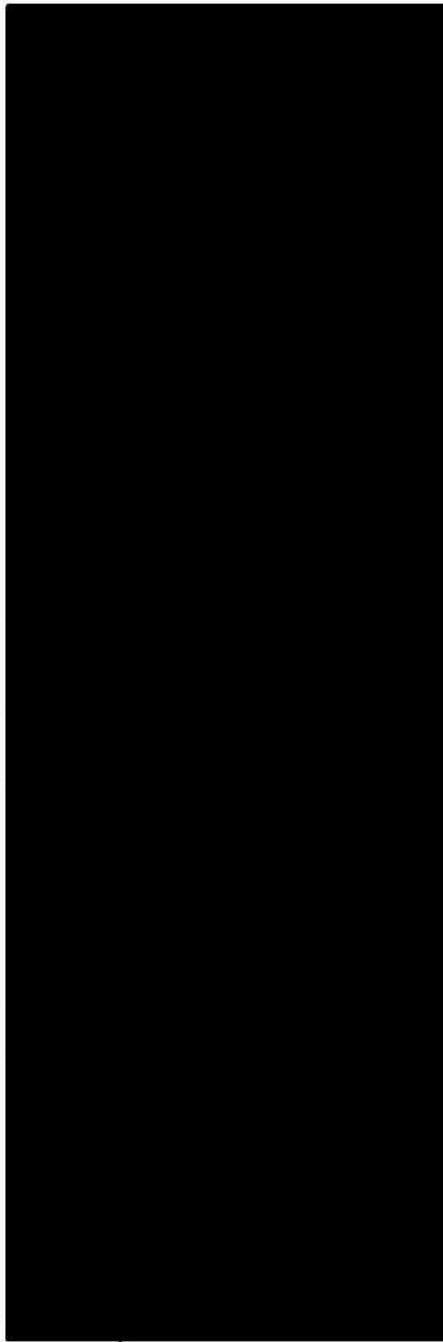
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
Re_001_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

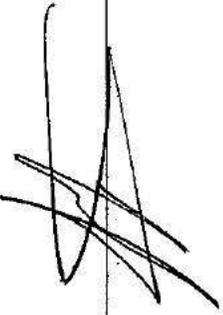
Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		 



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
		<ul style="list-style-type: none">▪▪▪▪▪



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación

5. Transferencias

Los artículos 3, fracción XXXII, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley General de Datos, 113, 114, 115 y 116 de los Lineamientos generales, que disponen que toda comunicación de datos personales sea nacional o internacional, realizada a persona distinta del responsable, encargado y titular se denomina transferencia.

En este sentido, toda transferencia de datos personales que se efectúe debe estar autorizada previamente por el titular, salvo que se actualice alguna de las siguientes excepciones:

- Cuando la transferencia de los datos personales esté prevista en una ley, convenio o tratado internacional suscrito y ratificado por México.
- Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
- Cuando la transferencia de los datos personales sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia.
- Cuando la transferencia de los datos personales sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última.
- Cuando la transferencia de los datos personales sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados.
- Cuando la transferencia de los datos personales sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.
- Cuando la transferencia de los datos personales sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.
- Cuando el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.
- Cuando la transferencia de datos personales sea necesaria por razones de seguridad nacional.

Cabe señalar, que el hecho de que el responsable no esté obligado a requerir el consentimiento del titular para la transferencia de sus datos personales, de ninguna manera, deberá entenderse que esta excepción se extienda o resulte aplicable a la observancia de las demás obligaciones previstas en la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Por regla general, la autorización del titular para la transferencia de sus datos personales debe ser en la modalidad tácita, salvo que una disposición legal exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular. En aquellos casos donde se requiera el consentimiento expreso del titular, el responsable está obligado a establecer cualquier medio que le permita obtener dicho consentimiento de manera previa a la transferencia de los datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con éstos.

Asimismo, el responsable transferente de los datos personales está obligado a:

- Informar en su aviso de privacidad los destinatarios de los datos personales y las finalidades que motivaron la comunicación de los mismos.
- Limitar el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que originaron la misma.
- Comunicar su aviso de privacidad al receptor o destinatario de los datos personales.
- Formalizar la transferencia de datos personales mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, que le permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes, salvo que se actualice alguna de las siguientes excepciones:

- Cuando la transferencia de datos personales sea nacional y se realice entre responsables en cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos.
- Cuando la transferencia de datos personales sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el transferente y el receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia de datos personales sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.
- Cuando se trate de una transferencia nacional de datos personales, además de las reglas generales señaladas anteriormente, el receptor o destinatario de los datos personales:
 - Asume el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable, atendiendo a su naturaleza jurídica, pública o privada.
 - Está obligado a tratar los datos personales conforme a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable.
 - Debe garantizar la confidencialidad de los datos personales.
 - Está obligado a tratar los datos personales para las finalidades que motivaron su transferencia atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad del responsable transferente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Si se trata de una transferencia internacional de datos personales, además de las reglas generales señaladas anteriormente, el responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el receptor o destinatario se obligue a proteger los datos personales conforme a obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley General, los Lineamientos generales y demás normatividad mexicana aplicable en la materia, así como a los términos establecidos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

En la evaluación de impacto respecto al presente apartado se señaló:

"Si realizan transferencias y aplican en el siguiente supuesto:

El Instituto, a través de su Dirección Jurídica, presenta la denuncia ante la Fiscalía Electoral, transfiriendo el expediente de la ciudadana o el ciudadano identificado [REDACTED]. Asimismo, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas en la LGIPE, o por mandato de juez competente.

El expediente está compuesto por:

- Opinión Técnica Normativa
- Expediente de campo y gabinete
- Expediente electoral
- Productos cartográficos
- Imágenes rostro, firma y huellas

Lo anterior, atendiendo al numeral 99 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos."

En el desahogo al requerimiento de información adicional en el Anexo denominado "Atención al requerimiento 12 del oficio INAI/SPDP/DGNC/326/2022" se señaló:

"Motivos para que la Dirección Jurídica presente una denuncia ante la Fiscalía Electoral y transfiera el expediente ciudadano

El requisito de procedibilidad necesario para la persecución de los delitos para el Agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentra contemplado en el primer párrafo del artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde establece que ante la recepción de una denuncia o noticia críminis, de un hecho que pueda ser constitutivo de un delito, el Ministerio Público se encuentra obligado a realizar la investigación de los mismos, como es el caso de la denuncia en la que la descripción de los hechos muestra la posibilidad de la comisión de un delito de carácter electoral federal.

Los casos en que proceda se solicitarán a través de la Dirección Jurídica INE, la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la Fiscalía Electoral.





**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

En su caso, se remitirá a la Dirección Jurídica INE, además de la Opinión Técnica Normativa correspondiente, en original o formato digital, el expediente generado en campo y gabinete, el expediente electoral, los productos cartográficos, las imágenes disponibles de rostro, firma y huellas dactilares, para la presentación de la denuncia correspondiente.

Precisiones sobre los datos personales en los expedientes

a) "Opinión Técnica Normativa"

Es un dictamen fundado en el conocimiento técnico, normativo y jurídico, para la valoración de un elemento de prueba, consta de Consideraciones, Fundamentación, Competencia, Análisis jurídico y Determinación, del caso revisado.

b) "Expediente de campo y gabinete"

Es el conjunto de documentos originales o digitalizados que contienen la información relativa a la actuación de la aplicación del procedimiento para el

[REDACTED]

Dichos documentos se comprenden en los Anexos del procedimiento operativo correspondiente.

c) "Expediente electoral"

Conjunto de documentos que está conformado por los FUAR y/o SIIAPE, medios de identificación, testimoniales y cualquier otro elemento de actualización o depuración, de todos los movimientos de la ciudadanía en el Padrón Electoral; comprende dichos documentos en original o digitalizados.

d) "Imágenes de rostro"

Es la fotografía de la ciudadanía, tomada en el momento de realizar su trámite de actualización en MAC.

e) "Firma y huellas"

Es la firma y huellas dactilares de la ciudadanía, tomada en el momento de realizar su trámite de actualización en MAC.

f) En su caso, los Dictámenes Técnicos de Identificación Multibiométrica de las o los ciudadanos involucrados.

[...]

Convenios de colaboración o contractual, respecto a comunicación de información de carácter personal.

No existe convenio de ningún tipo para proporcionar información con datos personales.
[Énfasis añadido]

De la información remitida por el INE se advierte que reconoce la transferencia de información en los supuestos de:

- Denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
- Juicios, recursos o procedimientos en los que el INE fuese parte
- Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones, y
- Por mandato de juez competente.

En el caso de la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales es importante señalar que la *Secretaría Técnica Normativa* es quien determina y solicita a la *Coordinación de Procesos*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Tecnológicos los expedientes electorales originales, las imágenes del rostro, firma, huellas dactilares y, en su caso, los Dictámenes Técnicos de Identificación Multibiométrica de las o los ciudadanos involucrados en [REDACTED] asimismo se menciona que se transferirá la información siguiente:

- Opinión Técnica Normativa
- Expediente de campo y gabinete
- Expediente electoral
- Productos cartográficos
- Imágenes rostro, firma y huellas

De dichos documentales se advierte que existen datos personales que se van a remitir como son:

- ✓ FUAR y/o SIAPE,
- ✓ medios de identificación
- ✓ Imágenes de rostro
- ✓ Fotografía de la ciudadanía
- ✓ Firma y huellas dactilares de la ciudadanía
- ✓ En su caso, los Dictámenes Técnicos de Identificación Multibiométrica de las o los ciudadanos involucrados.

Ahora bien, en los Lineamientos de los registros en el Padrón Electoral se establece en sus numerales 39 y 99 establecen:

"39. Para la actualización del Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva implementará anualmente la Campaña de Actualización Permanente y la Campaña Anual Intensa, en términos de lo establecido en la LGIPE, los acuerdos emitidos por el Consejo General y los Convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Organismos Públicos Locales Electorales."

"99. La Dirección Ejecutiva integrará el expediente por documentación falsa y lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto, para la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la FEPADE o la instancia competente federal o local."

De acuerdo con dicha normatividad, se advierte que pudiera existir convenios de coordinación y colaboración entre el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de actualizar el Padrón Electoral, sin que cuenten con mayores elementos que permitan advertir en su caso la comunicación de datos personales entre los entes mencionados, por lo en caso de que existan, se deberá dar cumplimiento a la normatividad en materia de datos personales.

Asimismo, se reitera la transferencia que existe a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales o autoridades competentes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones en su artículo 126, numeral 3 señala:

"Artículo 126.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

[...]"

De lo anterior, se advierte que en general el INE se encuentra obligado a comunicar los datos, documentos e informes que se encuentren en el RFE en los supuestos siguientes:

- ❖ Trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el INE es parte
- ❖ Cumplir con las obligaciones previstas por la Ley General de Instituciones
- ❖ Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano
- ❖ Por mandato de juez competente

En el caso de realizar las transferencias en atención a lo anterior, se advierte que se puede actualizar el supuesto de excepción de consentimiento establecido en el artículo 22, fracción II de la Ley General de Datos, pues las transferencias se realizarían probablemente entre responsables, y sobre datos personales que se utilizan para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales, de igual forma por lo que hace a los supuestos establecidos en el artículo 70, fracción III de la misma normatividad, respecto a la excepción de solicitar el consentimiento de transferencias en relación con investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia, se advierte es aplicable en dicho supuesto.

Aunando a lo anteriormente, y como se ha mencionado, con base en el artículo transitorio cuarto del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, que prevé que: "En el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral proveniente del Padrón Electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar con fotografía" en relación con el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones que establece de forma precisa que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores podrán no ser confidenciales, comunicarse y darse a conocer para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; se advierte que pudiera existir una transferencia de los datos que se encuentran relacionados con la Aplicación móvil, específicamente con la Secretaría de Gobernación, encargada del Registro Nacional de Ciudadanos; situación que debe considerarse en la implementación de la Aplicación multicitada a fin de cumplir con los requisitos y elementos que se requieren en materia de protección de datos personales.

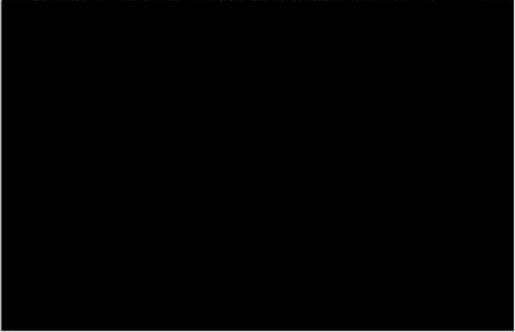
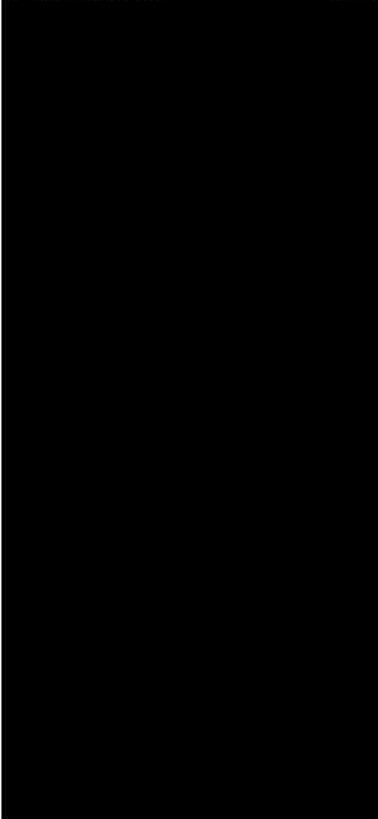
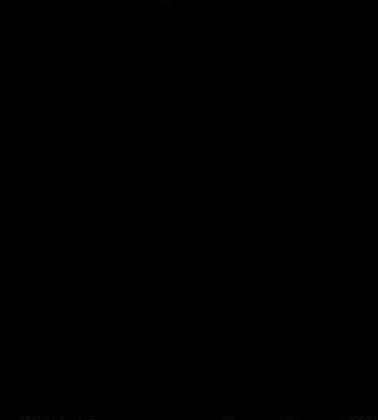


**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INA//SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Aunado a ello, derivado del análisis realizado, se emiten las siguientes hallazgos y recomendaciones:

Nomenclatura	Hallazgo	Recomendación
Tra_001_INE		 
Tra_002_INE		



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Tra_003_INE		
Tra_004_INE		

6. Consultas externas

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Disposiciones administrativas, de manera previa a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales, el responsable podrá llevar a cabo consultas externas con los titulares o público involucrado en la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que pretenda implementar o modificar y que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, las cuales deberán ser documentadas.

Al respecto, el responsable señaló:

"No se actualiza el supuesto debido a que el INE no consideró necesaria la ejecución de consultas públicas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de las Disposiciones administrativas."

Por lo que, al no contar con mayores elementos, no se emite pronunciamiento respecto al tema del presente apartado.

IX. Conclusiones y recomendaciones.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

En términos del artículo 30 de las Disposiciones administrativas el presente dictamen no tiene por efecto impedir la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales; ni validar el presunto cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Datos y demás disposiciones aplicables, en perjuicio de las atribuciones conferidas al Instituto.

En ese sentido, resulta importante señalar que, en el marco de la dictaminación realizada con motivo de la presentación de la evaluación de impacto respecto a la puesta en operación de la Aplicación móvil, se identifica que atiende las disposiciones en materia de protección de datos personales relacionadas con su puesta en operación, con las salvedades anunciadas, propias de la revisión y condiciones de su operación de las que se dieron cuenta en el dictamen, destacando el tiempo en que los documentos fueron presentados y, con las observaciones y señalamientos que han quedado establecidos en el mismo, que de no ser atendidos eventualmente podrían constituir incumplimientos a las disposiciones de la Ley General de Datos y los Lineamientos generales.

En términos de lo anterior, se emiten recomendaciones no vinculantes en los apartados VII y VIII que integran este documento, que permitirán fortalecer y brindar un adecuado cumplimiento en materia de protección de datos personales; así como los mecanismos o procedimientos que se implementarán para que el tratamiento de los datos personales mejore su cumplimiento, desde el diseño y por defecto, con las obligaciones previstas en la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás normatividad aplicable, las cuales se resumen a continuación para pronta referencia:

- 7, en torno al principio de licitud, la cuales se identifican con las claves:
 - Li_001_INE
 - Li_002_INE
 - Li_003_INE
 - Li_004_INE
 - Li_005_INE
 - Li_006_INE
 - Li_007_INE

- 7, en torno al principio de finalidad, las cuales se identifican con las claves:
 - FI_001_INE
 - FI_002_INE
 - FI_003_INE
 - FI_004_INE
 - FI_005_INE
 - FI_006_INE
 - FI_007_INE



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

- 5, en torno al principio de lealtad, las cuales se identifican con las claves:
 - LE_001_INE
 - LE_002_INE
 - LE_003_INE
 - LE_004_INE
 - LE_005_INE

- 6, en torno al principio de consentimiento, las cuales se identifican con las claves:
 - CO_001_INE
 - CO_002_INE
 - CO_003_INE
 - CO_004_INE
 - CO_005_INE
 - CO_006_INE

- 3, en torno al principio de calidad, las cuales se identifican con las claves:
 - CA_001_INE
 - CA_002_INE
 - CA_003_INE

- 6, en torno a las técnicas a utilizar para garantizar el borrado seguro de los datos personales, las cuales se identifican con las claves:
 - TB_001_INE
 - TB_002_INE
 - TB_003_INE
 - TB_004_INE
 - TB_005_INE
 - TB_006_INE

- 7, en torno al principio de proporcionalidad, las cuales se identifican con las claves:
 - PR_001_INE
 - PR_002_INE
 - PR_003_INE
 - PR_004_INE
 - PR_005_INE
 - PR_006_INE
 - PR_007_INE

- 11, en torno al principio de información, las cuales se identifican con las claves:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

- IN_001_INE
 - IN_002_INE
 - IN_003_INE
 - IN_004_INE
 - IN_005_INE
 - IN_006_INE
 - IN_007_INE
 - IN_008_INE
 - IN_009_INE
 - IN_010_INE
 - IN_011_INE
- 5, en torno al principio de responsabilidad, las cuales se identifican con las claves:
 - RE_001_INE
 - RE_002_INE
 - RE_003_INE
 - RE_004_INE
 - RE_005_INE
- 8, en torno al deber de seguridad, las cuales se identifican con las claves:
 - SE_001_INE
 - SE_002_INE
 - SE_003_INE
 - SE_004_INE
 - SE_005_INE
 - SE_006_INE
 - SE_007_INE
 - SE_008_INE
- 2, en torno al deber de confidencialidad, las cuales se identifican con las claves:
 - CO_001_INE
 - CO_002_INE
- 8, en torno a Derechos ARCO, las cuales se identifican con las claves:
 - DARCO_001_INE
 - DARCO_002_INE
 - DARCO_003_INE
 - DARCO_004_INE
 - DARCO_005_INE
 - DARCO_006_INE



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

- DARCO_007_INE
- DARCO_008_INE

- 1, en torno a la relación responsable-encargado, la cual se identifica con la clave:
 - Re_001_INE

- 4, en torno a la figura de transferencias, las cuales se identifican con las claves:
 - Tra_001_INE
 - Tra_002_INE
 - Tra_003_INE
 - Tra_004_INE

En ese entendido, es importante remitir las siguientes:

CONCLUSIONES GENERALES

Es importante reiterar que la Aplicación móvil es una herramienta tecnológica utilizada en el procedimiento de [REDACTED]

En este sentido, se considera que la implementación de la Aplicación móvil, si bien es una modificación que se realiza a tal procedimiento, lo cierto es que también tiene un alcance mayor sobre los procesos de revisión y actualización del Padrón Electoral, esto en virtud de que el uso de dicha aplicación es por sí sola una medida de implementación para asegurar la calidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que lo integra.

Por lo que, es importante considerar la puesta en operación de la Aplicación móvil como una modificación no sólo al referido procedimiento [REDACTED] sino también como una implementación que incide en una modificación al Padrón Electoral y por ende al RFE.

En consecuencia, resulta conveniente identificar el tratamiento de datos personales de manera general, incluyendo todo el conjunto de sistemas que están involucrados y que pudieran interconectarse entre sí en el procedimiento para la [REDACTED]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

A este respecto, el análisis realizado sobre la Aplicación móvil en la evaluación de impacto presentada por el INE se estima como un primer antecedente respecto de un estudio a realizar a uno de los procesos generales que se tiene para revisar y actualizar el Padrón Electoral y el RFE.

En este sentido, es recomendable que, ante la puesta en operación o modificación de alguno de los demás elementos que conforman el procedimiento en general, se valore la presentación de una nueva evaluación de impacto, preferentemente que considere el análisis de todos los elementos involucrados con el objetivo de identificar el panorama general y completo del tratamiento de datos personales que se lleva a cabo en el procedimiento de [REDACTED]

[REDACTED] y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Datos y demás normatividad aplicable en cada proceso en el que se tratan los datos personales de titulares [REDACTED]

Lo anterior, considerando el análisis de los supuestos que pudieran actualizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 9, fracciones I, V y VI de las Disposiciones administrativas señalados en el apartado VI del presente dictamen y demás supuestos que, en su caso, pudieran actualizarse.

X. Consideraciones finales.

PRIMERA. El presente dictamen se emite con la salvedad de que se tomaron en cuenta los datos, documentos e información proporcionada por el INE, por lo que la responsabilidad respecto a las manifestaciones, abstenciones o eventuales omisiones, son responsabilidad exclusiva de éste.

SEGUNDA. La Dirección General, en términos de lo previsto por los artículos 32 de las Disposiciones administrativas, y 42 fracción V del Estatuto Orgánico, queda a su disposición para asesorarle en la implementación de las recomendaciones no vinculantes del presente dictamen de la evaluación de impacto, en el entendido que, de considerarlas pertinentes, lleve a cabo su implementación a la brevedad respecto de las que resulte factible su implementación, así como aquellas, que por el momento no puedan ser implementadas, pero sí registradas dentro del Plan de Trabajo o Programa de Protección de Datos Personales que corresponda.

TERCERA. Con independencia de las recomendaciones no vinculantes señaladas en el presente dictamen, es menester considerar que las mismas fueron realizadas tomando en cuenta la información remitida; por lo que, ante el eventual desarrollo de la puesta en operación de la aplicación web, y/o ante los posibles cambios normativos y técnicos que la operación de la aplicación electrónica móvil demande, se estaría frente a la obligación de valorar la elaboración y presentación de una nueva evaluación de impacto, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de las Disposiciones administrativas.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Expediente: INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/005/2022.

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

CUARTA. En atención a la solicitud de devolución de las documentales que integran la evaluación de impacto por parte del responsable, la Dirección General pone a su disposición las documentales proporcionadas para la tramitación del presente dictamen, las cuales podrán ser remitidas o en su caso a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales o los servidores públicos que se autoricen para recibir dicha información.

El presente dictamen se emite en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción XIII, segundo párrafo, 29 fracciones XXX y XL, y, 42 fracciones IV y XIII del Estatuto Orgánico, por parte del Director General de Normatividad y Consulta, Luis Ricardo Sánchez Hernández.

APA/MTLM-LIPDR/FOMP-PHM/ALQP